

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



“LA AUSENCIA DE REGULACION DEL DERECHO DE ELECCIÓN DEL
ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS NATURALES EN LA
LEGISLACION SALVADOREÑA”

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO(A)
EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

ANDRADE CARRILLO, ELSA MARGARITA

CANALES ORELLANA, FREDY JOSE

GARCIA MARROQUIN, YESSICA ROXANA

DOCENTE ASESOR

LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PEREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2018

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

Dr. Manuel De Jesús Joya Abrego
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Nelson Bernabé Granados Alvarado
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reyna Contreras de Cornejo
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACION DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURIDICAS**

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JOSE GILBERTO JOMA BONILLA
(PRESIDENTE)

LIC. JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA
(SECRETARIO)

LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PEREZ
(VOCAL)

AGRADECIMIENTOS.

Gracias a Dios: Gracias le doy por el triunfo que me ha regalado, por permitirme llegar hasta este punto por su misericordia a lo largo de este proceso, la fuerza que me brindaste a lo largo del camino, por la sabiduría que me ilumina para plasmar este cúmulo de conocimientos que hoy comparto en mi tesis que ponen fin a mis estudios universitarios más es el inicio de nuevos retos y triunfos en mi vida profesional. Sé que todo lo que tengo te lo debo a ti GRACIAS DIOS.

A mi familia: mi abuelita Isidra que se fue al cielo antes que pudieras ver culminar mi carrera, pero este logro te lo dedico a ti, por tu cariño, por tus palabras y tus oraciones y por todo lo que me distes en vida; a mi abuelo Ignacio por sus consejos su comprensión y apoyo en este proceso académico.

Mis Padres: mi mamá Tomasa quien, con amor, cariño, por su incondicional apoyo, dedicación y con su arduo esfuerzo y trabajo ha hecho posible lo que soy ahora; a mi papá Julio por ayudarme a culminar esta meta, por ser ese pilar fundamental, por confiar y ayudarme siempre en todos los sentidos.

Hermanos: Lisseth por ser esa hermana que siempre ha estado a mi lado apoyándome a superar los obstáculos, Julito por ser los que me dan ese aliento para esforzarme cada día, gracias por su apoyo, consejos y especial cariño que nos une.

mi novio: Geovanny por sus consejos, por el apoyo, e impulso para luchar por lo que quiero, y poder culminar con esta meta, gracias por ser parte de mi vida.

Familia: A todos mi tíos/as, primos, por estar dándome siempre esas palabras de ánimo y por confiar en mí incondicionalmente, y por todas las oraciones elevadas al creador para que pudiera culminar con éxito mi carrera.

A mis amigos: A todos mis compañeros que me escoltaron a lo largo de esta etapa, especialmente por su especial apoyo, aliento y entereza en los momentos complejos y delicados, por su muestra de cariño y estima hacia mi persona durante todo este proceso importante de mi vida.

A mis compañeros de tesis: Elsa y Fredy por su apoyo, participación, paciencia y comprensión para superar los problemas en este proceso arduo y parsimonioso y a pesar de las dificultades que se nos presentaron logramos superarlas.

A nuestro asesor: Licenciado Edwin Orlando Ortega Pérez por su disposición y dedicación para compartir todos sus conocimientos y ser un guía en este proceso de investigación.

Proverbios 16:3 Pon en manos del señor todas tus obras y tus proyectos se cumplirán.

Yessica Roxana Garcia Marroquin

AGRADECIMIENTOS

A mi Padre Celestial: rey guiarme en el camino que he recorrido hasta el día de hoy y por darme la sabiduría para lograr esta meta tan importante.

A mis Padres:

José Fredy Canales Bonilla y Ana Isabel Orellana de Canales por ser siempre mi apoyo moral, espiritual y sobre todo por su comprensión en los momentos más difíciles de mi formación académica y de mi vida gracias por todo su esfuerzo ya que gracias a eso he podido culminar la carrera.

A mi hermana: Gessel Astrid Canales Orellana gracias por cada uno de sus consejos y por brindarme su apoyo incondicional cuando más lo necesite.

A mi novia: Deysi Claribel Martínez por ser mi apoyo mi ayuda a lo largo de mi carrera gracias por cada momento en que ha sido mi apoyo en los momentos más difíciles de mi vida y de mi carrera gracias por siempre darme palabras de aliento para seguir adelante.

A mis Compañeras de Grupo de Seminario de Graduación:

Yessica y Elsa, porque en los momentos difíciles de nuestro trabajo supimos coordinarnos para llevarlo a buen término y que en ningún momento diéramos un paso atrás para culminar con éxito nuestra carrera.

Agradecimiento Especial:

Al Licenciado Edwin Orlando Ortega Pérez, por su instrucción y orientación a lo largo del trabajo de grado. A todos los catedráticos que durante la etapa de formación universitaria compartieron todos sus conocimientos y sabiduría para fortalecer mi desarrollo académico profesional.

Fredy José Canales Orellana

AGRADECIMIENTOS

A mi padre celestial, le agradezco por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera y de mi vida, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad y por darme una vida llena de aprendizajes.

A mis padres:

José Evert Andrade y María Elsa Miriam Carrillo de Andrade, por el apoyo, comprensión y amor que me han brindado a lo largo de mi vida y mi carrera, por estar siempre para mí, e inculcarme y educarme siempre para ser una mejor persona, por ser ellos los que me ayudan a levantarme en los momentos más difíciles y ser el pilar para no dejarme caer y darme por vencida porque siempre me motivan a salir adelante a pesar de las adversidades que se me presenten. Por esos consejos sabios que me brindan y por sobretodo que depositen en mi la confianza que me tienen y estar conmigo ayudándome a escalar un peldaño de logro y satisfacción más en mi vida.

A mis hermanos y hermanas, por el apoyo incondicional que me han brindado, por ayudarme a ser una mejor persona cada día, por enseñarme a ver la vida desde una perspectiva diferente, por estar al pie del cañón cuando más los he necesitado han estado para mí.

A mis amigas Wendy Maricela Pastor Pleites, (Q.D.D.G.), quien me ha enseñado a ser fuerte en la vida y que a pesar de las adversidades hay que levantarse y seguir adelante, que a momentos malos y difíciles siempre hay que verlos con el mejor rostro, gracias por brindarme tu amistad hasta el cielo mi querida amiga este logro va por ti, ya que era nuestro objetivo por cumplir. Te quiero mucho.

Marielos Maldonado, Beatriz Pineda, Yeni González y Brenda Vásquez, por brindarme su amistad y apoyo, por estar conmigo en todos los momentos así sean momentos difíciles y felices, por ayudarme a que los problemas o desafíos pesen menos por creer en mí y en mi capacidad.

A mis compañeros de tesis Yessica García y Freddy Canales por el esfuerzo, comprensión y unión que como grupo hemos tenido para poder hacer cumplir nuestros objetivos en común.

Agradecimiento Especial: a nuestro asesor el licenciado Edwin Orlando Ortega Pérez, ya que, gracias a su conocimientos, apoyo y guía profesional, nos ha permitido elaborar nuestra tesis profesional y con ello cumplir nuestro anhelado sueño el ser profesionales.

A todos los integrantes del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, en especial a Briand Alexander Raymundo Leiva, por ayudarme a culminar con sus consejos y conocimientos en mi tesis profesional.

A todos los catedráticos que han compartido con nosotros cada uno de sus conocimientos y consejos para nuestra vida profesional en toda la etapa de formación universitaria.

Elsa Margarita Andrade Carrillo

ÍNDICE

RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii
CAPÍTULO I:EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE Y SUS ELEMENTOS	1
1.1. Origen y Evolución Histórica del Nombre	
1.1.1 Época Antigua.....	7
1.1.2. Época Moderna.....	17
1.2 Trascendencia del Registro del Nombre de la Persona Natural en El Salvador.....	22
1.3. A Nivel Internacional.....	28
CAPÍTULO II: APLICACIÓN DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL	32
2.1 Ley del Nombre de la Persona Natural	
2.2. Antecedentes de la Ley del Nombre de la Persona Natural.....	34
2.3. Consideraciones de la Ley del Nombre de la Persona Natural.....	35
2.4. Asignación del Nombre.....	39
2.5. Elementos que constituyen el Nombre.....	43
2.5.1. El Apellido.....	45
2.6 Función del Apellido.....	51
2.7 Importancia de la Ley del Nombre de la Persona Natural en la Regulación del Nombre.....	52
2.8 Principales sujetos Involucrados de conformidad a la Ley.....	54
2.8.1. Persona Natural	
2.8.2. Registro del Estado Familiar.....	55
2.8.3. Procurador General de la República o a su Delegado o Representante.....	68

2.8.4 El Alcalde Municipal	
2.8.5 Los Cónsules	
2.9. Derechos y Garantías que esta Ley Protege	
2.10. Principios Inmersos en la Ley	75
CAPÍTULO III:EFECTOS Y ALCANCES EN LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA VULNERACION AL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL USO DE LOS APELLIDOS.....	77
3.1. Argumentos de la Sentencia	
3.2 Valoración Cultural en lo que se basa la Sala de lo Constitucional	80
3.3. Preeminencia Legal del Apellido Paterno según la Sala de lo Constitucional	85
3.4 Relevancia del Derecho a la Igualdad en la Sociedad	
3.5 Efectos del Orden de los Apellidos en la Sociedad.....	92
3.6. Organizaciones que Protegen a las Mujeres en sus Derechos.....	95
3.7. Posible reforma al Art. 14 de la Ley en mención.....	98
3.8. Alcances que se lograrían con una Reforma	102
3.9. Función que desempeña la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad	103
3.9.1 Definición	104
3.9.2 Naturaleza Jurídica	
3.9.3. Competencia.....	106
3.9.4. Tipos de Inconstitucionalidad.....	108
3.9.5. Objeto de Control	113
3.9.6. Efectos de la Sentencia	117
CAPÍTULO IV:ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACION DEL APELLIDO EN LOS CUERPOS NORMATIVOS INTERNACIONALES	119
4.1. Regulación del Nombre en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación	120

4.2. Regulación del Nombre en el Código Civil de Bolivia	123
4.3. Regulación del Nombre en el Código Civil de Perú	124
4.4 Regulación del Nombre en el Código Civil de España.....	125
4.5. Regulación del Nombre en el Código de Familia de Costa Rica.....	131
4.6. Regulación del Nombre en el Código Civil de Guatemala	132
4.7. Sistema Common Law.....	133
4.7.1. Reino Unido	
4.7.2. Estados Unidos.....	139
4.7.3. Diferencias de algunos Países según el Sistema Common Law	144
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	146
CONCLUSIONES	146
RECOMENDACIONES.....	147
BIBLIOGRAFÍA.....	149

RESUMEN

Estudiar la regulación que ejerce el derecho en la elección de los apellidos, es sin duda alguna la ausencia de regulación del derecho de elección del orden de los apellidos de las personas naturales en la legislación salvadoreña, ha sido un tema de trascendencia e importancia no solo en El Salvador, sino también en algunos países internacionales como es el caso de Argentina, España y Costa Rica, que son países que recientemente han tenido a bien realizar una reforma a su legislación en la cual se encuentra regulado el nombre, asimismo; el Sistema Common Law, que es un sistema que adopta dos fuentes, es decir, que se basan en un derecho escrito y el derecho basado en la jurisprudencia, algunos países adoptan este sistema como es el caso del Reino Unido y Estados Unidos.

En El Salvador se encuentra regulado el nombre con una ley especial, la cual es la ley del nombre de la persona natural, en el cuerpo normativo antes mencionado, tiende a vulnerar el principio de igualdad, ya que no deja a opción a la mujer para preservar su apellido y poderlo transmitir a los descendientes, es decir, que deja por fuera la voluntad de la madre de elegir el orden de los apellidos de los hijos. Ante dicho problema, la honorable sala de lo constitucional emitió una sentencia marcada bajo la referencia 45-2012, la cual sirvió como base para poder llevar a cabo la investigación.

En lo referente al orden de los apellidos esta sala deja a disposición que, al momento de obtener la mayoría de edad, el hijo pueda optar por el apellido de su preferencia en el orden que así lo decida. En la investigación se plantea reformar la disposición de la ley del nombre de la persona natural que regula la formación del apellido, adecuando su contexto a la constitución

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cn.	Constitución Nacional
Inc.	Inciso
Ord.	Ordinal
Atrib.	Atribución

SIGLAS

LNP	Ley del Nombre de las Personas Naturales
LIE	Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres
CIDH	Corte Interamericana de Derecho Humanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CCCN	Código Civil y Comercial de la Nación
CEPAL	Comisión Económica para la América Latina y el Caribe
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

INTRODUCCIÓN

La investigación se circunscribe en el abordaje de una disposición de la Ley del Nombre de la Persona Natural en la formación de los apellidos en El Salvador. En la actualidad al observar la problemática sobre el orden de los apellidos al momento de hacer el registro de la persona, se denota que en la referida ley únicamente el apellido del padre es el que tiene una preferencia legal y no así el de la madre, siendo así que la constitución regula que todos somos iguales ante la ley sin distinción alguna.

Por lo es importante mencionar el pronunciamiento de la sala que describe: La Sala de lo Constitucional ha advertido a través de una sentencia que no existe ninguna desigualdad entre lo que regula la ley del nombre y la norma suprema que es la Constitución, así mismo expone la posibilidad de que al cumplir la mayoría de edad la persona opte por cambiar el orden de sus apellidos, por ello se pretende una modificación a la disposición de la Ley del Nombre de la Persona Natural en para los hijos de matrimonio y fuera del matrimonio, amparándose en el derecho de igualdad y el principio de legalidad.

Al inicio de la investigación se planteó como problema principal, la interrogante: ¿La violación al principio de igualdad jurídica establecido en el Art. 3 de la Constitución ya que hace a un lado a la mujer con respecto del orden de los apellidos al momento de registrar a una persona natural ubicando primero el apellido del padre seguido del de la madre sin dar la posibilidad a que sea el apellido de la madre que se ubique antes que el del padre? El objetivo principal de este trabajo es: Explicar los efectos y alcances que han surgido como consecuencia de la decisión de la Sala de lo

Constitucional en la aplicación de la sentencia 45-2012, la positividad y la ejecución en la aplicación de esta sentencia en relación al derecho de elección del orden de los apellidos de las personas naturales establecido en la Ley del Nombre de la Persona Natural que es una ley secundaria que regula el apellido de la persona natural, señalando su aplicación, protección e intervención de los funcionarios competentes en todo procedimiento referente al apellido; y como objetivos específicos: Mencionar las posibles ventajas y desventajas que surgieron en la aplicación de la sentencia 45-2012, en la sociedad, Enunciar los principales problemas a superar en el proceso de la aplicación de la referida sentencia, Identificar y analizar el papel fundamental que tiene los funcionarios al momento de analizar el orden de los apellidos, Analizar las diferentes leyes que desarrollan el tema de los apellidos de las personas naturales.

“En El Salvador, la elección del orden de los apellidos de la persona natural, los factores principales que están íntimamente ligadas al problema sería el legislador y los Registros de los Estados Familiares de las Municipales, en la que van incluidos conceptos, juicios y razonamientos que complementan su procedimiento, conforme a lo que la Constitución de la República prescribe que toda persona tiene derecho a usar los apellidos según el orden de su preferencia, es decir usando el primero de la madre y luego el del padre según sea la preferencia de los padres del recién nacido”. “El legislador constituyente de 1983, entre los derechos sociales, consideró que además de no consignar en el Registro Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación que toda persona tiene derecho a un nombre y un apellido que los identifique”, La mayoría de personas han tenido problemas en relación al apellido”, “Cuanto mayor sea el desconocimiento de los efectos que produce la sentencia dada por la sala de lo constitucional, mayor serán las consecuencias en sentido negativo para la persona misma”, “A mayor

cantidad de personas que quieran modificar el orden de sus apellidos mayores efectos en la identificación”, “A nivel de las Alcaldías Municipales del Departamento de San Salvador, desde el punto de vista administrativo se desconoce que la aplicación de la disposición de esta ley en alguna medida vulnera el principio de igualdad jurídica”. Se diseñó una estrategia metodológica, enfatizada a realizar una investigación bibliográfica, en cuanto a la fuente documental ya que se recolectó un marco doctrinario en relación al nombre y apellido de las personas naturales, específicamente en el orden de los apellidos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio incluido un marco histórico-jurídico al margen del derecho comparado.

La temática radica en el apellido de los hijos dentro y fuera del matrimonio, particularmente en el momento de asentarlos en el Registro del Estado Familiar, caracterizado por la depuración de normas contrarias a la Constitución, potestad atribuida exclusivamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en ese orden de ideas teniendo en consideración que todo proceso tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, y la legitimidad de la aplicación de una Ley Secundaria y si esta responde a la protección de los derechos y no entren en conflicto para una regulación constitucional efectiva.

Con relación al contenido en esta investigación, se encuentra estructurada en cuatro capítulos: En el capítulo uno; se desarrolla la conceptualización del origen y evolución histórica del nombre, luego en este mismo contexto se plasman sus precedentes según la época antigua, como era dado el nombre a cada persona, cuál era su origen y cuáles fueron sus teorías, en la época moderna la manera de cómo surge la imposición del nombre en Centroamérica, cuál era la forma en que los aborígenes utilizaban el nombre, la trascendencia del registro del nombre de la persona natural en nuestro

país donde aparece el Registro del Estado Familiar, y el papel fundamental de la Iglesia Católica y finalmente la regulación del nombre en otros países.

En el orden de ideas, el capítulo dos denominado la aplicación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, se considera que para concebir el tema es importante remitirse al raigambre histórico de la Ley del Nombre de la Persona Natural, es decir el anteproyecto el cual fue dado por la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, explicando el por qué era necesario crear una ley que regulara el nombre; sus antecedentes históricos de la misma ya que desde antes no se contaba con una disposición constitucional que regulara el nombre pero ya existían tratados internacionales que si lo hacían y fue hasta el año de 1990 que se crea la ley; asimismo cuáles han sido las consideraciones de esta ley entendiendo que la misma no posee un concepto de nombre por lo que varios autores darán su postura; en este parte también se desarrollara la asignación del nombre; los elementos que constituyen el nombre, los cuales son nombre propio y apellido; las funciones del apellido que puede ser como medio de identificación, como un signo de filiación y como costumbre; cual es la importancia de la aplicación de esta ley; los sujetos involucrados para cumplir la finalidad de la ley que serían: la persona natural, el Registro del Estado Familiar su definición, la finalidad, los principios, la importancia, el alcance, sus funciones, el Procurador General de la Republica el Alcalde Municipal y los Cónsules; a continuación los Derechos y Garantías que protege la ley en mención; y como último punto del capítulo los Principios inmersos en la ley.

El capítulo tres, contiene los efectos y alcances en la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad en relación a la vulneración al derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el uso de los apellidos, cual fue la argumentación de la sentencia 45-2012, seguidamente la valoración cultural

en que se basó la Sala de lo Constitucional; por otro lado, se conocerá, cuál fue la preeminencia legal del apellido paterno según la Sala de lo Constitucional; de igual forma cual es la relevancia del Derecho a la igualdad en la sociedad; posteriormente los efectos del orden de los apellidos en la sociedad; así mismo, las organizaciones que protegen a las mujeres en sus derechos; por consiguiente cual sería una posible reforma al Art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural; y si se haría esa reforma cuales serían sus alcances que se lograrían; la función que desempeña la sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad estudiando los siguientes aspectos: la definición su naturaleza la competencia los tipos de inconstitucionalidad el objeto de control; y como último punto de este capítulo se encuentran los efectos de la sentencia.

En el capítulo cuatro, se elabora un bosquejo sucinto sobre la legislación nacional e internacional, que encaja con este tema de estudio, se analizaran legislaciones de Argentina, Bolivia, Perú, España, Costa Rica, y Guatemala que cuentan con una normativa procesal más moderna prevaleciendo la protección a los derechos de la mujer y los hijos; así mismo se elaborara un cuadro de cotejo de algunos de los estados que se basan en el Common Law, que es un sistema que se nutre de dos fuentes: de las leyes promulgadas o derecho escrito y el propiamente dicho que se basa en jurisprudencia.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE Y SUS ELEMENTOS

El presente capítulo tiene como propósito analizar el origen y evolución histórica del nombre, la trascendencia del registro del nombre de la persona natural en El Salvador, asimismo; la regulación del nombre a nivel Internacional.

1.1. Origen y Evolución Histórica del Nombre

En el devenir de la historia las personas tuvieron la necesidad de usar denominaciones, como forma de nombre, el cual era único e individual. *“En los orígenes de la humanidad se diferenciaban e individualizaban a las personas dándoles palabras especiales que denotaban una cualidad o característica de las mismas. Asimismo los griegos no conocieron lo relacionado con el apellido, por tanto utilizaron las expresiones de: Aquiles hijo de Peleo, expresando únicamente el nombre del padre o del lugar donde residían”*¹. El nombre nace con el lenguaje y el surgimiento del concepto; y primordialmente como una necesidad del ser humano de individualizar a otras personas y demás seres vivientes. *“Posteriormente tras una larga evolución de milenios, los individuos lo convirtieron en objeto de una institución jurídica”*². El Nombre (propio) estará formado por dos palabras como máximo y se asignará al inscribirse el nacimiento del recién nacido, en el registro civil correspondiente, no se puede asentar en cualquier lugar en forma antojadiza. Cuando se quiere comunicar con otra persona, no se puede simplemente señalarla, necesariamente se debe individualizar para

¹Adolfo Pliner, *El nombre de las Personas*, 2ed. (Edit. Astrea, Buenos Aires: 1989), 1.

²Alfredo Orgaz; *Personas Individuales*, (Edit. Assandri, Buenos Aires: 1961), 78.

poderla identificar. Relacionarse con los demás resultaría engorroso sino se pudiera singularizar a las personas.

*“El nombre es un signo distintivo, que hace posible como ya se sabe la relación con otras personas y a eso, se le llama nombre, cada cosa existente tiene su nombre”.*³ Para no confundir y poder individualizar no bastaría mencionar una característica del sujeto, por lo que es necesario que cada uno tenga un signo distintivo que lo distinga de los demás, aunque sean repetibles en las personas, por lo que este nombre debe estar sujeto a leyes o principios a fin de que cumpla con las funciones a las que está destinado en cuanto a la individualización e identificación de las personas.

*“El nombre nace como una necesidad entre los seres humanos convirtiéndose en una institución en respuesta a una necesidad del ordenamiento jurídico en el cual la costumbre ha prevalecido y en la que no ha sido posible individualizar a la persona; con solo decir: él, tú, yo, o esa mujer, ese hombre, aquella mujer o el hijo menor, o el hijo mayor, no se identifica individualmente a determinada persona; cada uno de estos aspectos son propios de la persona los que no lo vinculan con un grupo específico "tribu, clan, familia", lo que no determina su organización, porque no se trata de un signo o un símbolo desde el punto de vista primitivo”.*⁴

“Cuando los pronombres como el “yo”, el “tú”, y las palabras, “esa mujer”,

³Alicia González, Ángel Henríquez Méndez y Victor Wilfredo Ruiz Ávila, “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural en relación a lo establecido en el Código Civil”, (tesis de grado para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1994), 50-56.

⁴González, et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 75-86.

“ese hombre”, el “hijo mayor”, el “hijo menor” y otros, no bastaron para lograr la individualización, se agotó la posibilidad de diferenciar al ser que se quiere mencionar y se hace necesario una palabra característica que evoque sin error, la imagen de la persona mencionada”⁵.

“Mientras que el pueblo Hebreo, ofrece sobre la materia una fuente de información de primer orden, la cual está plasmada en las sagradas escrituras donde fue Adán, que por facultad encomendada por Jehová, bautizó a todos los seres vivientes en el jardín del edén, y a continuación de su salida del mismo, bautizó a cada uno de sus hijos con los nombres de “Caín” y “Abel”⁶.

Se conoce como regla de que cada palabra que sirve de nombre bíblico tiene una significación propia y frecuentemente un amplio sentido religioso, por ejemplo, Adán significa Tierra, y Eva es Vida; Abraham es el padre del pueblo; Jacob el que sigue los pasos. La idea de la omnipotencia divina se proclama en nombres como: Eliécer “*socorro de Dios*”; Nataniel “*don de Dios*” y otros. El pueblo hebreo no conoció otros nombres que los individuales, la familia era designada con el nombre de su jefe y con un sentido de pertinencia identificado con la tradición patriarcal, de modo que la casa de Jacob, comprende su mujer, sus hijos y sus bienes. Pero ese nombre no se transmite ni se perpetúa.

“El hijo no tenía otro nombre que el recibido al octavo día de su nacimiento en la ceremonia de circuncisión y por ese único nombre será llamado toda su vida, pues sólo Dios puede cambiarlo, tal es el caso de Abraham, llamado así originalmente, pues al recibir la promesa de que Dios haría de él una “nación

⁵Pliner, *El nombre de las Personas*, 1.

⁶La Santa Biblia, *Génesis*, (Edit. Sociedades Bíblicas Unidas, 1960), 1-4.

grande”, prometiéndole la tierra de Canaán y un hijo de su esposa Sara; y ya situado en el momento en que este renueva su alianza con Dios, estableciendo el rito de la circuncisión, su nombre se transformó en Abraham, y el de Saray en Sara, lo anterior por la voluntad de Dios”⁷.

“Contradictorias son las opiniones sobre la formación del nombre en la Grecia antigua. En sus orígenes, las principales familias regularmente establecidas tenían un sistema de “gens”, que es sinónimo de clan, un grupo de familias de una tribu cuyos miembros apelan a un antepasado común, es decir que hace referencia a la descendencia de un grupo de personas respecto de antepasados comunes a través de la línea paterna”⁸.

Por lo general, este grupo es algo mayor que una familia extensa y comparte un nombre común o apellido; de modo que cada persona llevaba su nombre propio individual, el de la familia y el de la “gens” a que pertenecía.

“La viveza de espíritu, la imaginación y el amor a la belleza, cualidades griegas por excelencia, se rebelan en la formación de sus nombres, en vista de que la libertad para elegirlos o para crearlos no tenía más linde que el buen gusto, la armonía de la palabra y el tino de su sonido, por lo que no son extrañas las advocaciones religiosas y las preocupaciones augúrales de los padres del nacido, pues el destinatario del nombre no debía avergonzarse de llevarlo y ninguna designación peyorativa se empleó, ni ninguna que pudiera llegar a serlo”⁹.

Clásicos son los nombres griegos como Teodoro que es “*don de Dios*”,

⁷Orgaz; *Personas Individuales*, 54.

⁸Fustel de Coulanges, *La Ciudad Antigua*, (Edit. Altea, Madrid, España: 1931), 151.

⁹de Coulanges, *La Ciudad Antigua*, 157.

Heliodoro que es “*don del Sol*” y otros. En Roma, como en todos los pueblos antiguos el nombre personal, es en sus comienzos único, individual e incomunicable, repudiando así los nombres más antiguos por ser inseguros en su significación.

“Ya en el siglo tres Antes de Cristo, cada individuo llevaba el nombre de la “gens” a la que pertenece, a lo que los Romanos llamaban como: “Nomen, que es el nombre gentilicio y la forma oficial de designar a los individuos, transmitiéndose de ascendiente a descendiente por vía paterna, alcanzando su designación a todos los miembros de la gens y al designarlo con él, se le da el sitio que corresponde en la sociedad; para distinguir al individuo dentro del grupo gentilicio, tiene el Prenomen, que es su nombre personal que le es impuesto por el padre al noveno día del nacimiento del niño”¹⁰.

“Por lo que con el crecimiento de la población en Roma y la multiplicidad de ramas de la gens que desciende del tronco común, se hace necesario un tercer elemento, el cual es el Cognomen, que era el nombre del progenitor en genitivo o pertenencia que significa que el recién nacido llevara el nombre del padre haciendo referencia a que desciende de ese sujeto en particular, es decir si el padre se llama Martín el cognomen de recién nacido será Martínez”¹¹.

Lo que en la actualidad sería llamar a un individuo Juan López Medina, en el cual Juan sería su Prenomen; López vendría a ser el Nomen; y por último Medina sería el Cognomen. Por último, se agrega ocasionalmente un cuarto elemento llamado Agnomen, que consistió en una designación personal de fuente honorífica que el pueblo, el senado o el emperador, acuerdan a los

¹⁰Pliner, *El nombre de las Personas*, 9.

¹¹Orgaz; *Personas Individuales*, 41.

ciudadanos que se han distinguido por un hecho notable, por el común de armas y que recuerdan la gloria del suceso.

La libertad de cambiar de nombres, el abandono de los auténticos gentilicios, la ausencia de normas fijas en materia de nombres femeninos, el advenimiento de los plebeyos sin tradiciones de familia, a los primeros planos contribuyeron a que todo el mecanismo cayera en descomposición y no pudiera resistir el embate de las potencias que desde adentro y desde afuera transformarían la civilización romana.

“El pueblo árabe, pueblo semítico cuyo origen se confunde con el de los hebreos, en vista que Abraham, patriarca bíblico y, según el libro del Génesis, es el padre de los hebreos, que al parecer vivió entre los años 2000 y 1500 antes de Cristo. Para los musulmanes, Abraham, a quien llaman Ibrahím, es un antepasado de los árabes, debido a que es el padre de Ismael, del que se consideran descendientes”¹².

Por lo tanto, teniendo con estos, estrechos puntos de contacto que se hacen visible en sus tradiciones, costumbres, idioma y particularmente en la tradición de los nombres. Tampoco los árabes conocieron otros nombres que los individuales y aun hoy en las naciones de esa estirpe se resisten a la adopción de las costumbres y tradiciones del mundo occidental, pues los apellidos no existen.

La indicación de la paternidad no se transmite, solamente sirve como la adjetivación personalísima de quien la utiliza para integrar su nombre, pero ello no impide que el hijo de quien porta esa designación complete su propio

¹²La Santa Biblia, *Génesis*.

nombre mencionando al padre de su padre (abuelo), logrando así una individualización más perfecta, así, por ejemplo: Yezid Ibn Omar Ibn Hobeira, donde Yezid es el nombre propio de la persona y se indica que es hijo de Omar quien a su vez es hijo de Hobeira. “*En la antigua China se usó más de un nombre particular, costumbre que fue cayendo en desuso a medida que el sistema onomástico*”¹³.

Se hizo más complejo, reinaba y aun reina la libertad para la elección de los nombres que se imponían a los niños, tomándolos de los objetos de la naturaleza, de cualidades o procurando significaciones, a los varones se les pone nombres que representan cualidades viriles o virtudes bélicas; a las niñas nombres de flores, piedras preciosas, cosas bonitas o frágiles.

Mientras que en Roma si se podía distinguir entre nombre y apellido, así se tenía el caso de las palabras “*Praenomen*” (designación individual o nombre), “*Nomen Gentilitum*” (el común de los miembros de la gens o familia), “*Cognomen*” (apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal), “*Agnomen*”¹⁴.

1.1.1 Época Antigua

En la Edad Media, con la caída del imperio romano se desintegró dicho

¹³Astrid Rocío Capacho Rodríguez, Yeni Carina Cruz Díaz, José Osvaldo Lemus Lozano, “Efectos Jurídicos Resultantes de la Implementación del Otorgamiento de la Escritura de Identidad Personal en el Nombre de la Persona Natural ante la Renovación del Documento Único de Identidad Personal en el Municipio de San Salvador Durante el año 2010”, (tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Ciencia Jurídicas, Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012).

¹⁴Capacho Rodríguez et al., “Efectos Jurídicos Resultantes de la Implementación del Otorgamiento de la Escritura de Identidad Personal en el Nombre de la Persona Natural ante la Renovación del Documento Único de Identidad Personal en el Municipio de San Salvador Durante el año 2010”, 10.

sistema, exhibiéndose un mundo en que cada persona no tenía más nombre que el que recibía al nacer o al momento de ser bautizado. Llegados los españoles a las tierras de América, encontraron una cultura en la cual se utilizaban nombres que denotaban las cualidades de cada persona.

“En Centroamérica hubo una transculturización, en la cual se pactaron nuevas formas de vida las cuales fueron originadas por los españoles, entre estas la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, implementándose poner nombres “cristianos” a los nativos, con lo que se originó la expresión “nombre de pila” por ser al momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas, produciendo efectos jurídicos, porque era la fe de bautismo en ese momento la única forma de probar el nacimiento de una persona , y no fue hasta mil ochocientos ochenta, que se les confió a los Alcaldes Municipales y sus Secretarios llevar el Registro del Estado Civil de Personas”¹⁵.

“En cuanto a los cuerpos legales que regulaban temas con relación al nombre se encontraban el Código Civil de mil ochocientos sesenta en el Capítulo dos “del Registro de Nacimiento”, actualmente derogado, que señaló los elementos de una Partida de Nacimiento”¹⁶.

Es evidente que el nombre antes de convertirse en un objeto de institución de derecho, recorrió un largo trayecto histórico. Historia que debió hacerse, pues contribuyó hacer comprensible este fenómeno jurídico. *“El hombre prehistórico no pudo conocer otros nombres que no fueran los propios de los individuos ya que la designación familiar fue creación de civilizaciones evolucionadas, y como un claro ejemplo se tiene: a los integrantes del clan*

¹⁵González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 9.

¹⁶Ibid.

lobo, que se consideraban lobos a sí mismos, su tótem los individualizaba no como el nombre propio, ni con el alcance de un apellido moderno sino como una exteriorización de una filiación que pudo no coincidir con la vinculación familiar, ya que el tótem era el signo y el símbolo del clan, no su nombre”¹⁷.

Los aborígenes de América del Norte utilizaron como nombres de varón los siguientes: “A la Larga”, “Gavilán que se Cierne en el Aire”, “Ave de Ojos Blancos” y nombres de mujer como: “Ave que Canta en la Alborada” o “Huevo de Pájaro”¹⁸. “Para los hebreos y los árabes cuyos orígenes fueron confundidos, los nombres individuales eran acompañados con una designación familiar, identificándolos con la tradición patriarcal”.

“El nombre en la Grecia y la Roma antigua. En sus orígenes, las principales familias regularmente establecidas tenían un sistema de “gens”, familia e individuo, de modo que cada persona llevaba su nombre propio individual, el de la familia y el de la “gens” a que pertenecía”¹⁹.

Tampoco los chinos conocieron otros nombres que los individuales hasta que una evolución similar a la ocurrida en occidente los llevó a su sistema actual. En la India y en Japón, no obstante, las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres eran idénticas. Los germanos en materia de nombre de personas no trajeron un sistema nuevo o propio que los distinguiera de cualquier otro pueblo del mundo de entonces.

¹⁷Pliner, *El nombre de las Personas*, 3.

¹⁸Lewis Henry Morgan, *La Sociedad Primitiva*, 4ta. Ed., (Edit. Ayuso y Pluma, Madrid, España: 1975), 127.

¹⁹Ibid.

“En los comienzos de la edad media, donde ya se había desintegrado el sistema romano de la denominación, es donde se inició un proceso evolutivo, en donde la libertad de elegir o de inventar nombres no logró asegurar a cada individuo una designación inconfundible y debió recurrirse a procedimientos primarios como la demarcación geográfica, resultando de esto, el nacimiento del sobrenombre, por lo que este proceso se hizo común en Europa²⁰”.

“Con el paso de la edad media, se suscitó el remoto precepto jurídico con la materia del nombre, el cual fue el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el veintiséis de marzo de mil quinientos cincuenta y cinco”²¹.

Posteriormente en enero de mil seiscientos veintinueve se dictó una ordenanza por Luis XIII, conocida luego como el Código Michaud; un siglo y medio después la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobró en Francia un ritmo acelerado. Por lo que se decretó la abolición de los títulos de la nobleza por la Ley del diecinueve de junio de mil setecientos noventa. Consecutivamente surgió la Ley del Seis de Fructidor, del veinticinco de agosto de mil setecientos noventa y cuatro; el Código Alemán de mil novecientos; y luego en América Latina se agregaron algunos países que incorporaron en sus códigos disposiciones relativas al nombre, encontrándose entre estos: el Código de Perú de mil novecientos treinta y seis; el de Puerto Rico de mil novecientos treinta; el de Paraguay de mil novecientos ochenta y cinco; el de Chile de mil novecientos setenta y el de Brasil de mil novecientos dieciséis.

El fruto de lo anterior, aconteció que la persona fue sacada del grupo de sus

²⁰Pliner, *El nombre de las Personas*, 24.

²¹ibíd, 28.

congéneres indiferenciados y adquirió una relevancia individual que no solo apareció de manera distinta e inconfundible en la mente de los demás, sino que fortaleció su propia conciencia de construir una personalidad diferente. Si en su momento el nombre, en las culturas primitivas adquirió propiedades únicas fuera del objeto de la superstición y de los tabúes. Con la llegada de regulación jurídica, le abrió paso al nombre propio que el sujeto lo sintió como suyo, hasta identificarse con él.

“La palabra que hizo la función del nombre tuvo una significación propia en su origen, y quienes la eligieron para que les sirviese de apelativo buscaban o establecieron una relación entre la idea, cosa o animal que la voz significa, y el individuo a quien el nombre estaba designado”²².

Es importante señalar que las personas encargadas de la aplicación de la Leyes relacionadas con este derecho, deben velar porque los propósitos de las mismas se cumplan utilizando criterios objetivos y que sean en beneficio de la persona que accede a solicitar el cambio de un nombre que ante la sociedad y ante ella se considere lesivo e impropio.

“Por lo que el nombre a través de la historia ha reflejado constantes cambios, puesto que pasó de ser una simple palabra, a lo que ahora es, una institución jurídicamente protegida, que asegura que todo individuo tenga derecho al nombre como atributo de la persona natural, cumpliendo con los propósitos para los cuales fue creado, es decir lograr la individualización e identificación de las personas” .

²²González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 21, 49.

Por lo que al ocuparse de las funciones del nombre pudo decirse que obedece al imperativo de satisfacer las necesidades del individuo y de las personas que le rodean y por otra parte la individualización que es reclamada y proclamada por el Estado con el propósito de lograr un orden y seguridad, por ello la doctrina ha buscado soluciones donde prive el interés de la naturaleza jurídica del nombre; en razón de lo anterior es que existen diversas teorías ideadas por autores de renombre a nivel mundial y cada uno de ellos tiene seguidores e impugnadores.

“Entre las principales se encuentran las Teorías Publicistas que consideran lo siguiente: a) el nombre como Institución de Policía, y b) el nombre como signo objetivo del sujeto; Las Teorías Privatistas que estudian: a) el nombre y el Estado, b) el bien de la Persona o Patrimonio moral, c) el objeto inmaterial de derechos subjetivos y d) el nombre y la personalidad; y por último las Teorías Mixtas, de las cuales existen diversas síntesis por lo que se procede a explicar cada una de ellas”²³.

Teorías Publicistas que se dividen en los siguientes literales: Teoría del nombre como institución de policía²⁴: *“El nombre es la forma obligatoria de designar a las personas, exigiéndose como garantía del orden social, puesto que el Estado es el interesado en que los individuos lleven una forma de designación oficial con el propósito de permanecer identificado, pero ello surge de acuerdo a los diferentes tipos de Estado que existen, encontrando específicamente en el Estado de Policía, que el poder público se ejerce discrecionalmente por la persona que juega el papel de soberano en relación con lo que se considera que es el interés del Estado y de los administrados del mismo, a los cuales se les logra reconocer una serie de derechos*

²³Orgaz, *Personas Individuales*, 78.

²⁴ibíd, 195.

privados, pero se les niega derechos públicos". Por lo que se entiende entonces que la razón del Estado es interpretada con los más amplios poderes discrecionales, la que justifica todo lo proveído sin que a los administrados se les dé la posibilidad de oponerse.

Entonces, una institución de policía, hace un conjunto de principios o elementos de carácter legal, por medio de los cuales el Estado logra ejercer control sobre las actividades de los particulares con fines administrativos, por lo que esta institución de policía reduce la función del nombre a un instrumento de clasificación, donde el Estado ficha, controla, vigila, cobra impuestos, convirtiéndose en una obligación y no en un derecho.

*"Teoría del nombre como signo objetivo del sujeto: "Consiste en hacer una descripción superficial del fenómeno estudiado, sus postulados niegan al nombre cualquier otra función que no sea la de individualizar"*²⁵.

Las Teorías Privatistas las cuales se dividen en los literales siguientes: a) Teoría del nombre y el Estado: en el principio se refería únicamente al apellido, sosteniendo que lo relacionado al apellido ponía en juego a la filiación, pero se terminó definiendo como la marca distintiva y exterior de cada Estado. Se *"contemplaba únicamente uno de los elementos del nombre dejando de explicar la naturaleza del apellido, por lo que se dirige toda la atención a la familia, que lo considera como un grupo unido por intereses morales, olvidando por completo al sujeto"*²⁶.

Teoría del nombre como bien de persona o Patrimonio moral: *"En vista que el hombre está rodeado por necesidades materiales, morales, intelectuales y*

²⁵Pliner, *El nombre de las Personas*, 72.

²⁶Juan Carlos Rébora, *La Familia*, (Edit. Kraft, Buenos Aires, Argentina: 1926), 63.

otras, las cuales crecen de acuerdo al grado de civilización en el que se encuentre, puesto que para satisfacer sus necesidades debe valerse de recursos y objetos, los cuales se denominan bienes pudiendo ser estos corporales e incorporales los que le permiten gozar la vida”.²⁷

“Algunos de los bienes de la vida como se les denomina, los recibe el hombre de mano de la naturaleza, otros son inseparables de su persona, y estos serán bienes jurídicos si el ordenamiento normativo del Estado los tutela por medio de reglas de derecho público o de derecho privado”.²⁸

Es ahí donde se puede analizar el nombre innato, el cual no lo trae el individuo al asomarse a la vida, sino que lo recibe al nacer como un primer don del mundo jurídico al que ingresa, puede verse el nombre como un artificio creado por la sociedad con el fin de individualizarse es decir de ser el mismo y de hacerse reconocer como tal. Por lo que es necesario traer a cuenta que la necesidad humana de diferenciarse se satisface con el bien de identidad el cual se logra con el nombre.

En cuanto al Patrimonio moral que surge de ésta, es porque los mayores transmiten a sus descendientes como patrimonio moral un nombre que ostenta gloria de lo que lo ha hecho triunfar en la vida, entonces el apellido no es solo un distintivo que sirve para individualizar sino una Co-sustanciación de la personalidad. Aunque este patrimonio no corresponde a ninguna figura jurídica conocida, estaría integrado al conjunto de bienes de la vida no patrimoniales.

²⁷Rébora, *La Familia*, 69.

²⁸Pliner, *El nombre de las Personas*, 75.

Teoría del objeto inmaterial de derechos subjetivos: En esta se tiene al nombre como algo que está a disposición del sujeto y sobre el cual tiene derechos indefinibles. *“Uno de los autores dice que el nombre es una realidad exterior, experimental, poniéndolo en el plano del nombre comercial, siendo esto falso, porque el nombre civil es necesario de la personalidad, inseparable, indisponible y el nombre comercial es en el tráfico mercantil el objeto de las negociaciones; por otra parte se dice que el nombre debe de colocarse con los derechos de autor y de inventor”*²⁹.

Teoría del nombre como atributo de la personalidad: *“Como una teoría que ha permitido idear la naturaleza jurídica del nombre, puede decirse que la más aceptada es ésta, que lo entiende como atributo de la personalidad humana, puesto que toda persona tiene el derecho y el deber de usar un nombre y un apellido, por ser este último parte del mismo y como tal se le logra relacionar con la capacidad de goce, nacionalidad, domicilio, estado familiar, patrimonio”*³⁰.

Por lo que cabe señalar como atributos de la personalidad los caracteres que la conforman y es importante aclarar que la regla de derecho atribuye a todas las personas una serie de derechos y de obligaciones. Por consiguiente, se entiende que el nombre es una característica que se atribuye a toda persona en el ordenamiento jurídico al nacer para que le sirva de signo distintivo.

En las Teorías Mixtas las cuales se analizan a continuación³¹: *“Los juristas entienden esta teoría como la verdadera naturaleza del hombre, la cual debe hallarse en una tesis mixta que contemple ambos aspectos del fenómeno del*

²⁹Rébora, *La Familia*, 64.

³⁰Pliner, *El nombre de las Personas*, 72.

³¹ibíd, 83.

nombre, es decir la conducta del individuo de manera privada y en relación con sus semejantes, es decir dentro del ordenamiento público y del privado”. “Por ejemplo para algunos juristas, es un atributo de la personalidad y un derecho de identidad que es simultáneamente una obligación; pero para otros, es una institución de derecho privado con categoría de orden público”³².

El nombre puede prestarse para diferentes objetivos sociales o personales, pero no puede ser si no una cosa, donde el hecho de portar el nombre de manera legítima origina derechos y deberes. Por lo que la legislación salvadoreña, considera al nombre como atributo de la persona, puesto que garantiza la existencia de la misma, su protección, ya que es un carácter que la norma le concede a toda persona para diferenciarla de los demás.

“Se crea para tal efecto la regulación jurídica del derecho del nombre, cuyo asidero legal se encuentra en la Constitución de la República y en la ley del nombre de la persona natural, que otorga facultades a los Jueces de lo Civil y en relación al problema analizado, específicamente a los Jueces de lo Civil del municipio de San Salvador, para poder aplicar criterios en cuanto al cambio de nombres lesivos e impropios”³³.

Asimismo, se considera que la Teoría sobre la naturaleza del derecho del nombre que sostiene que es un derecho de la personalidad, es la más acertada, ya que, según ésta, el nombre es un derecho de personalidad, que se le es atribuido a una persona natural por la norma jurídica, es decir no lo trae consigo al nacer sino que vendría a ser una facultad otorgada por la ley.

³²Rébora, *La Familia*, 42.

³³González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 52.

1.1.2. Época Moderna

El nombre como en sentido genérico es una palabra que se da a las cosas y a sus calidades para hacerlas conocer y distinguir las de otros; en el sentido jurídico constituye el principal elemento del mismo, es decir que se complementa con el nombre propio y el apellido individualizando a cada quien, que se llama un examen por su nombre.

El nombre individual de cada miembro de la familia es el nombre propio que le corresponde, y que es el apellido la diferencia del nombre familiar, no es el nombre de pila que se asignaba antes en el momento del bautismo.

Como ya se mencionó antes que para probar el nacimiento de una persona y su estado civil al ser comprobaba a través de la "fe de Bautismo", no existía exclusividad en relación al nombre fuera varón o hembra, era usual, que a una persona se le asignaran tres o más nombres, sin un instrumento legal que regulara adecuadamente el nombre, existía una libertad ilimitada; costumbre que vino existiendo, hasta la vigencia de una Ley que protege, la cual limita la asignación del nombre y en cuyo contexto expresa: Art. 7, *"El nombre propio estará formado por dos palabras como máximo, y se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil correspondiente"*, *"Ley del Nombre de la Persona Natural, situación legal no prevista en el Código Civil Salvadoreño; por ejemplo: María Cristina, José Eduardo, Juan Carlos, etc., según el caso"*³⁴.

En Centroamérica, con el arribo de los españoles, llegaron asimismo sus costumbres y la religión, que tuvo como consecuencia que se pactaran

³⁴González et al., "Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural", 78.

nuevas formas de vida entre estos y los nativos americanos, la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, puesto que se implementó poner nombres “*cristianos*” a los nativos, con lo que se originó la expresión “*nombre de pila por ser en el momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas. “En el Salvador, lo anterior producía efectos jurídicos, porque era la fe de bautismo la que probaba el nacimiento de una persona y no fue hasta mil ochocientos ochenta, que los encargados de llevar el Registro del Estado Civil de Personas, eran los Alcaldes Municipales y sus Secretarios”*.”³⁵

*“En cuanto a los cuerpos legales que regulaban temas con relación al nombre se tiene el Código Civil que data de mil ochocientos sesenta en el Capítulo dos “del Registro de Nacimiento”, actualmente derogado, que señaló los elementos de una Partida de Nacimiento, tales como el número de partida, nombre, ocupación, origen, nacionalidad de los padres del menor o del informante”*³⁶.

En términos generales se limitaba a regular los requisitos de una partida de nacimiento y no así el nombre. Por lo que se consignaban nombres lesivos, se abusaba de la asignación del nombre y no había ninguna limitación en cuanto al número de nombres ni al daño que se podía causar al asignar un nombre denigrante a la dignidad de la persona. Muchas veces se asignaban nombres de acuerdo al santoral de la iglesia o equívocos, con los que se podían designar tanto a un hombre como a una mujer, no pudiéndose distinguir uno de otro y a la vez no existían disposiciones en el Código Civil en cuanto al nombre.

³⁵Roberto Romero Carrillo, *Derecho del nombre*, (Edit. Universidad de San Salvador, 1989), 22.

³⁶Ibid.

“En la actualidad la sociedad demanda la protección del derecho al nombre, desde su asignación hasta el cambio del mismo. A diferencia de las épocas antiguas en que algunas culturas consideraban que el nombre solo podía ser cambiado por Dios, o que el nombre denotaba una cualidad de la persona; por lo que se reguló la posibilidad de que las personas puedan acceder a un nombre digno que conlleve el respeto de derechos que le son inherentes”³⁷.

Lo referente al derecho del nombre se encuentra regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural, estableciendo que toda persona tiene derecho al nombre como atributo de la persona natural y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado como mandato constitucional, por una Ley Secundaria.

El nombre es un elemento atribuido a la personalidad inseparable del sujeto, es un signo que sirve para exteriorizar individualmente, es por eso que la Ley del Nombre de la Persona Natural tiende, a erradicar este tipo de nombres lo que indica que una persona no puede llevar un nombre con el cual se denomine algo desconocido, objeto, inmueble, por ser el nombre un signo de la personalidad, y un signo enérgicamente individualizador, del individuo y no de un grupo, aunque el apellido funcione como denominación común de un número de personas unidas por vínculos de familia.

Por lo tanto, el nombre integra como uno de sus elementos, el signo distintivo del individuo y se confunde con su personalidad, que representa. “No puede ser, por lo tanto, un instrumento que contribuya a deprimirla o a menoscabarla, por lo que actualmente se prohíbe la imposición de semejantes prenombrados, si le fueren dados al recién nacido en infracción a

³⁷Pliner, *El nombre*, 5.

esa regla, será legítimo el pedido de su supresión o cambio”³⁸.

“Estos casos, ya no se presentan regularmente pues con ello de darse, se revela en los padres del recién nacido o de las personas facultadas por la ley para asignarlo, inconsciencia o torpeza de los mismos, el problema se centra en la concepción de la naturaleza jurídica del derecho al nombre, el sujeto se convierte en el titular legítimo de su nombre, el que portara en lo sucesivo con los caracteres de obligatoriedad, mutabilidad, indisponibilidad, etc., por: “María Tranquila”, “Concha Marina”, y se lo quiera cambiar por otro por el de “María Teresa” u otro, distinto al segundo nombre. Cada persona tiene el derecho a ser denominada y distinguida con el nombre que le está legalmente atribuido, en sus elementos integrantes: Prenombres y apellidos, siendo necesariamente mencionada por ambos elementos, o ya sea por sus prenombrados o por sus apellidos, dependiendo del grado de amistad, confianza, consideración, o según las circunstancias del caso.

La naturaleza Jurídica del Nombre; el tema es planteado desde dos puntos de vista teórico y práctico, siendo éste último la mejor manera para abordar el tema.

Quienes han escrito en forma amplia de lo que es el nombre concuerdan en que es un derecho que la persona tiene de llevarlo legítimamente, siendo dueño y propietario de su nombre por haberle sido atribuido el nombre a través de un orden jurídico, que expresa un derecho de la personalidad y que actualmente está regido por un ordenamiento de derecho público, por lo que se entrecruzan derechos y obligaciones alrededor del nombre, lo que le garantiza el uso del mismo y a la vez le permite defenderlo. Por las funciones

³⁸González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 27.

del nombre y sus caracteres que tiende a satisfacer una necesidad del individuo y de las demás personas con quienes se interrelacionan, que se pueda identificar; como una institución de policía, es obligatorio el nombre en las personas, se podría decir que corresponde al sistema administrativo, en alguna manera no es aceptada esta teoría, el nombre no puede ser un mero "número de matrícula", siendo una sociedad libre, aunque cada una de las personas tengan su propia secta religiosa o pertenezcan a ella.

El nombre es un elemento necesario de la personalidad e inseparable de la misma, el que está sometido a un régimen de atribuciones e imposiciones que el orden jurídico establece, alcanzado por reglas de derecho público, hay una íntima relación entre el nombre y la personalidad, si el individuo fuere anónimo no tendría ningún significado, porque el nombre es un elemento integrante de la personalidad, por lo que se debe respetar y defender como a la propia persona. El nombre de las personas físicas es, exclusivamente de derecho privado, ubicado en el campo de lo civil, y que como ya se sabe es regulado actualmente por la Ley de Nombre de la Persona Natural.

*“Las características del Nombre; el nombre es único, necesario, obligatorio, inalienable o indisponible, inmutable e imprescriptible, características que posee”*³⁹. Las cuales se desarrollan a continuación: Necesario: Surge con la persona misma, casi al nacer el ser humano, todo mundo tanto parientes como amigos del recién nacido se pregunta al igual que los padres como se va a llamar, que nombre le pondrán.

Obligatorio: En el país, desde siempre ha sido obligatorio, así como el registro de su partida de nacimiento, en la Alcaldía Municipal del Municipio

³⁹González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 42.

donde nace la persona. Inalienable: Significa que no puede ser cedido a título gratuito ni oneroso, o ser gravado; esta fuera del comercio o sea no puede, venderse, donar, alquilar, etc., no es enajenable ningún título *“El nombre es parte de la personalidad, generalmente indica su filiación, el cual queda fijado en la partida de nacimiento que se inscribe”*⁴⁰.

Imprescriptible: El nombre no es un derecho ni un bien que se adquiere por prescripción, no importa el tiempo que transcurra en que una persona use el nombre de otra persona o de nadie, el que lo haga no adquiere ese derecho por esta condición, ni el nombre por no usar el que le fue asignado.

El nombre no se adquiere por la prescripción sino por autoridad competente que lo asigna, o por quienes tienen la facultad para ello. Mutable: De no ser a través de la de estas vías, no se permitiría el cambio de nombre o apellido, por ser un atributo de la personalidad, el nombre por lo general es inmutable, pues existe de resguardar el orden público, como presupuesto de estabilidad, fijeza y seguridad de los derechos, por lo que la inmutabilidad no es absoluta, puede cambiarse el nombre en el curso de la existencia de una persona, el cambio puede ser conveniente o necesario, por lo que no se habla de inmutabilidad absoluta, sino de estabilidad del nombre. Único: Esto no es tan absoluto pues la persona usa el que legítimamente le corresponde como lo establece la ley.

1.2 Trascendencia del Registro del Nombre de la Persona Natural en El Salvador

El Código Civil es el fundamento del Registro del Estado Familiar, es por

⁴⁰Ibid.

medio del que se logró aportar lo necesario para la creación del registro del estado familiar; a través del Anteproyecto del Código de Familia Salvadoreño, que incluye el Registro del Estado Familiar. Con la creación del anteproyecto se pretendía definir sus objetivos, su naturaleza, entre otras cosas. Es aquí donde se encuentran los primeros antecedentes del Registro del Estado Familiar.

La materia registral referida al Estado Familiar, antes Estado Civil, se regulaba en el Art. 303 y siguientes del Libro Primero del Código Civil derogado. Iniciaba el mencionado artículo definiéndolo de la siguiente manera: *“el estado Civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones civiles”*.

El concepto genérico del Estado Civil, en varias legislaciones, se confunde con la capacidad de ejercicio. Así el artículo trescientos tres del Código Civil salvadoreño, se le definía como la calidad de un individuo, en cuanto que habilita para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones civiles.

La legislación derogada trataba fundamentalmente de cuatro áreas: el nacimiento, matrimonio, divorcio y la muerte, no se incluían en el mismo áreas como: uniones no matrimoniales, adopciones, tratándose esta última en una ley especial derogada al entrar en vigencia el Código de Familia.

Igual obligación es para los agentes diplomáticos y consulares de llevar un registro para las áreas antes mencionadas. *“Es necesario notar que en un primer momento la obligación de llevar estos registros era para el Alcalde y el Secretario, quien podía delegar a un jefe del Registro Civil o sea que el control total de esta rama del derecho correspondía a la Municipalidad”*. En el Registro del Estado Familiar no se puede explicar sin antes mencionar que

surge de una verdadera Institución Jurídica en el tiempo y en el espacio.

El ser humano en el devenir de la historia de la humanidad ha buscado interrelacionarse con la finalidad de asociarse en agrupaciones colectivas o familiares basadas principalmente en la línea materna, lo que no sucede respecto al padre, pero con el tiempo la agrupación bajo la autoridad del mayor de los hombres del grupo, representada en aquel entonces la evolución del régimen patriarcal basada en la autoridad parental.

Después del desarrollo de muchas culturas y civilizaciones, la familia asume diversidad de conceptos, hasta conocer la que se tiene actualmente. Es así como el origen del Registro Civil, hoy Registro del Estado Familiar considerado como una institución del Estado Civil o Familiar de las personas, se remonta al último periodo de la edad media.

La Iglesia Católica que fue propulsora del sistema encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos importantes relativos a la condición y Estado Civil de sus fieles; tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas derivadas de éstos registros religiosos se hicieron tan evidente, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales.

“La palabra familia tiene una connotación más restringida a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo, es así que se menciona ahora de la familia doméstica en oposición a la familia gentilicia. Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia

doméstica se amplia de manera tal, que puedan quedar comprendida en ella”.

“Al entrar en vigencia el Código de Familia éste desarrolla en forma muy escueta la materia correspondiente al Registro del Estado Familiar de las Personas Naturales, por lo que se hizo necesario desarrollar estos principios lo cual fue realizado en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio a la cual fue dada la categoría de transitoria hasta que entrara en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, según lo preceptuado el Art. 73 de la Ley primeramente citada, posteriormente se reforma dicho artículo supeditando la vigencia de la Ley Transitoria del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, a que el Registro Nacional de las Personas Naturales entre en funcionamiento de forma completa, creándose una incertidumbre, por cuanto a ciencia cierta no se sabe cuándo estará en completo funcionamiento dicha institución”⁴¹.

En síntesis, el Registro Civil en El Salvador se presenta al independizarse de la Corona Española, las instituciones iniciaron un arduo y duro proceso de cambios, favoreciendo a los habitantes del país. Uno de los avances legales que se puede citar, es la puesta en vigencia del Código Civil en 1860, el cual desarrollaba en su capítulo V, una serie de disposiciones relacionadas con el Estado Civil. Establecía por ejemplo que la edad y la muerte podrán probarse por las respectivas Partidas de Nacimiento, Bautizo o Muerte.

⁴¹Lilian Aracely del Rosario Rivera González, Suyapa Concepción Araniva de Hernández, Williams Adalberto Orantes Inglés, “*Consecuencias jurídicas de la inscripción en el registro del estado familiar con datos no ciertos, aplicable al nacimiento*”; (tesis de grado para optar título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, 2005).

El origen del Registro Civil, se encuentra a principios del siglo ante pasado, después de la independencia y se llevaba en forma rudimentaria. Al igual que en Europa estaba al cuidado de los párrocos con el objeto primordial de comprobar los sacramentos de las personas que profesaban la religión católica.

En El Salvador, el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones se estableció en el año de 1875, únicamente para fines estadísticos. Sin embargo, fue hasta el 4 de abril de 1879, con la promulgación y publicación del primer cuerpo de leyes denominado Codificación de Leyes Patrias, que en el libro VI, se regularon disposiciones relativas al Ramo Municipal, estableciendo en el Título III, Art. 42, 44 y 45, como uno de los deberes de las municipalidades, formar el registro de las personas en sus respectivas circunscripciones territoriales, sujetándose a las disposiciones de la materia.

*“Y como se sabe, estas disposiciones tenían una notable influencia de la Iglesia Católica y el Derecho Canónico en los asuntos meramente civiles, a pesar del precepto legal que disponía la separación del Estado de la Iglesia. Todavía esta última tenía a su cargo los registros de nacimiento, matrimonios y defunciones, siendo la iglesia la que imprimía el carácter legal de estos actos constitutivos del Estado Civil de las personas. Por lo que la combinación Iglesia-Estado, es parte de los legados que dejaron los conquistadores españoles”.*⁴²

El Art. 45 de la Ley del Ramo Municipal (ya derogado), señalaba que las certificaciones de las partidas debían ser extendidas en papel sellado. Con

⁴²Francisco Hermógenes Fuentes Magaña, “Organización Administrativa y funcionamientos del Registro Civil”. (tesis doctoral para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas y Ciencias Sociales, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1979), 16-18.

ello, se le quitaba a la Iglesia católica la función de expedir certificaciones, con excepción en los casos de los matrimonios, pues todavía en esa época, los matrimonios quedaban en las manos de la Iglesia, probándose dicho acto con las certificaciones de los Alcaldes, acompañadas de la autorización del párroco celebrante.

Por Decreto Legislativo del primero de marzo de 1880, se estableció el matrimonio Civil. Pero no es sino hasta el año de 1881, que, por Decreto Legislativo del 17 de febrero del año citado, que se decreta el matrimonio civil en forma general, favoreciendo tanto a nacionales como a extranjeros. Tomando en cuenta que la inmigración beneficiaba desde aquel entonces, el progreso del país. Se rompió a partir de ese momento, con el vínculo que existía entre el Estado y la Iglesia Católica, iniciándose así la labor registral de los actos y hechos jurídicos de las personas naturales como una facultad del Estado y desde ese momento se tenía toda una serie de actividades, tendientes a fortalecer estas oficinas registrales locales.

*“Los registros civiles, por tanto, han sido desde su creación, oficinas descentralizadas que han manejado la información registral de una forma independiente, es decir, que las divisiones administrativas de tales registros están divididas por municipalidades y funciones como Unidades Autónomas o descentralizadas. Estas oficinas cubren la población que se encuentra bajo su circunscripción territorial”.*⁴³

El legislador salvadoreño a partir de 1994 con la entrada en vigencia del Código de Familia, hizo una transición del Registro Civil a Registro del Estado Familiar, consciente de la problemática que a lo largo del tiempo han

⁴³Fuentes Magaña, *Organización administrativa y funcionamientos del registro civil*. 16-18.

sufrido los Registros Civiles, en el medio, por carecer estos de un sistema registral eficiente y unificado que asegure a la sociedad y al Estado la certeza de los archivos registrales; se planteó un reto muy grande, pero no imposible de cumplir y creó la Normativa Registral Familiar, basada principalmente en la posesión del Estado de Familia que ha venido a introducir y a sustituir los conceptos civilistas de las relaciones de familia y su correspondiente registro del Estado Familiar.

Es de esta manera que surge nueva terminología, que viene a desplazar a la anterior y que mejora los criterios civilistas que se basan en formas y procedimientos que no se adaptan a la evolutiva y cambiante realidad. *“Por todo ello se ha suprimido el término de Estado Civil de las Personas, el cual era utilizado para designar la calidad de hijo, padre, madre, abuelo, hermano, tío, sobrino, etc. Y se emplea una nueva terminología acorde a las relaciones de familia y se le denomina Estado Familiar”.*

1.3. A Nivel Internacional

“En la India y en Japón, no obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres son idénticas, donde el nombre es originariamente único e individual, como consecuencia de la tardía aparición de la denominación familiar que se forma por el oficio, el lugar de asentamiento del grupo, una cualidad, un accidente geográfico de un hecho notable”.

En la India se tenía la Ley de Manú, un código de leyes hindúes, el objetivo principal del libro, es que contiene normas para la celebración de rituales y ceremonias, así como instrucciones morales y sociales, y en cuanto a lo relacionado al nombre señalaba que era deber del padre cumplir con la

ceremonia de dar nombre al niño al décimo día después del nacimiento.⁴⁴

En cuanto a la asignación de los nombres individuales, estos son libremente elegidos o inventados, tomándose, de las cosas de la naturaleza o de abstracciones que representen fuerza, valor, grandeza, objetos, guerreros, montañas y dioses, para los varones; y flores, ríos, piedras preciosas, para las mujeres.

En el Japón donde tampoco hay un catálogo limitado para la formación de nombres individuales, no siguen la línea de tomarlos de las cosas de la naturaleza o de caracteres que denoten alguna cualidad sobresaliente, sino que buscan sonidos armoniosos inventándose el signo verbal. La composición fonética llega a tener una significación a la que no se le atribuye circunstancia especial, no siendo de buen gusto que el nombre exceda de tres sílabas y la terminación “KO”, indica nombre femenino.

*“En cuanto a los germanos, su forma de individualizar a las personas, se realizaba mediante asignaciones individuales, la ausencia de designaciones individuales para identificar a las familias, la formación de los nombres propios que aglutinaban palabras formadas del lenguaje común que designaban cosas o cualidades, con especial inspiración en las ideas guerreros o virtudes viriles, la conducción política y el culto de sus dioses”.*⁴⁵

Pero aún, a pesar de esa falta de originalidad es tan grande el número de nombres germánicos que perduraron en la Europa Románica y que se esparcieron por el mundo entero a través del nombre del santoral. En los

⁴⁴Pliner, *El nombre de las Personas*, 33.

⁴⁵González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 23.

inicios de la Edad Media, ya se había desintegrado el sistema romano de la denominación, se exhibe un mundo en que cada persona no tiene más que el nombre que recibe al nacer o al ser bautizado. Es, entonces, cuando inicia un proceso progresivo que va a desembocar después de varios siglos en el sistema que hoy se ha generalizado en casi todos los rincones de la tierra.

El nombre personal es libremente elegido por los padres del recién nacido, o por el sujeto mismo cuando llega a ser dueño de sus actos, ya cambiándolo a su placer, ya recibiendo uno nuevo con el bautismo, es la regla general por lo que no existe un catálogo limitativo para la elección del nombre, un intento del Papa Gregorio el Grande, en el Siglo VI, de limitar la elección del nombre del bautismo al de los santos cristianos, pero no logró ser escuchado y los bárbaros bautizados continuaron con sus nombres tradicionales que luego se incorporaron a una lista de los recomendados por la iglesia, cuando un gran número de cristianos de ese origen llegan a los altares por la canonización⁴⁶.

“La libre elección y facilidad en la invención de nombres no consigue garantizar a cada persona una designación particular y debe recurrirse a procedimientos básicos para diferenciar a dos o más individuos que llevan un nombre común y conviven en una misma comunidad o pequeña demarcación geográfica”⁴⁷.

Por lo que surge así el sobrenombre o simple apodo, como forma de adjetivación de carácter accidental que no integra la denominación del sujeto, pero que sirve para complementar su individualización. Este proceso fue común en casi todos los pueblos de Europa y se reproduce con cualquiera

⁴⁶Pliner, *El nombre de las Personas*, 19.

⁴⁷González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 56.

de las menciones utilizadas para complementar la designación, ya sea el lugar, oficio, carácter físico, nombre del padre y otros.

“Cuando la designación individualizada, es formada con el nombre del padre del sujeto, la transformación de esa concluye en un nombre familiar estable y transmisible. Ofreciéndose en los diferentes pueblos con notable uniformidad, aunque con diferencias particulares en la estructura del patronímico que se convertirá en el apellido”⁴⁸.

⁴⁸Orgaz, *Personas Individuales*, 27.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar la Ley del Nombre de la Persona Natural, sus antecedentes, las consideraciones, la asignación del nombre de la persona natural, los elementos que constituyen el Nombre, la función del apellido, la importancia de la ley en mención, los principales sujetos involucrados en esta norma jurídica, los derechos y garantías que esta Ley protege, y, asimismo; los principios inmersos en el referido cuerpo normativo.

2.1 Ley del Nombre de la Persona Natural

“En enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, se crea el documento base del anteproyecto de la ley del Nombre de la Persona Natural, dicho documento fue dado por la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, documento que hace constar el contenido que tendría la referida ley explicando cada uno de los puntos y el porqué es necesario que exista una regulación del nombre en el Salvador, asimismo muestra una comparación de cómo se regula este tema en otros países”.

Es así que en el año de mil novecientos noventa se crea esta ley bajo el Decreto No. 450, por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, y se establecieron los siguientes Considerandos:

Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el Art. 36, inciso tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene

derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria.

“Que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia”⁴⁹.

En virtud de considerarse el nombre como un atributo de la personalidad, junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, el patrimonio, el domicilio y el estado civil, se entiende como un elemento que integra su personalidad, es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor y es inseparable del individuo, siendo un signo individualizador, identificador, que indica su filiación y en virtud del vacío existente, en la inexistencia de una ley relativa al nombre, el legislador, decreta la norma constitucional, y que la persona pueda ejercer sus derechos individuales, sociales y políticos evitando con ello la asignación de nombres indeseables, discriminatorios, que atentan contra la dignidad de la persona y otros, y planteado soluciones propias, y siendo un atributo que debe ser protegido por el Estado en virtud del Art. 36 inc. 3° de la Constitución de la República, y dándole cumplimiento es que se crea el estatuto legal "Ley del Nombre de la Persona Natural, publicada en el Diario Oficial, Tomo No 307, de fecha cuatro de mayo de 1990, número 103, ley que entra en vigencia a partir de agosto de 1990⁵⁰.

⁴⁹Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450 del 22 de febrero de 1990, D.O. No. 103, Tomo No. 307 del 4 de Mayo de 1990.

⁵⁰González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 69.

2.2. Antecedentes de la Ley del Nombre de la Persona Natural

La historia de la regulación jurídica del nombre de la persona en El Salvador, no comienza con una disposición constitucional, tal vez porque todos han gozado de un nombre para identificarse, no se ha conocido de ella y aunque hasta antes de 1990 no haya habido una ley que nos regule todo lo relacionado con el nombre, hay Tratados Internacionales al respecto y han existido disposiciones en los diferentes ordenamientos, que se refieren a él, aunque lo aborden como un requisito para identificar a una persona, y no lo definan como una institución, tratándolo exclusivamente.

Una de las anomalías del ordenamiento jurídico salvadoreño, es la carencia de toda legislación, sobre el nombre de las personas, situación que afecta el ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos. *“Consideró la comisión que una institución de corte personalizada debe de incluir dentro de sus preceptos relativo al nombre de las personas y así se consignó el Art. 35 hoy 36, determinado que este nombre comprenderá el propiamente dicho, seguido del apellido de los padres, dejando a la ley secundaria la determinación del orden y cuál de estos apellidos deben identificar a cada persona”*⁵¹.

*“Se formula una ley, que trata, de este tema hasta finales de este siglo porque la costumbre ha funcionado bastante bien, en ausencia de aquella”*⁵².

Y por la imperiosa necesidad de legislar el nombre y por reconocimiento constitucional, de que toda persona tiene derecho a un nombre que la

⁵¹Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art. 36.

⁵²Maura Cecilia Gómez Escalante, “Problemática socio-económica y jurídica en torno al nombre de la persona natural en El Salvador”, (tesis de grado, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Dr. Isidro Menéndez, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1994), 23.

identifique se crea una ley secundaria *“Ley del Nombre de la Persona Natural”*.

A través de la investigación documental, se considera la posibilidad de señalar que el nombre desde el momento mismo de aparecer regulado como tal en dicha ley, ha sido considerado y ha servido como el instrumento jurídico que permite la identificación individual del sujeto para siempre⁵³.

En esta ley se le ha realizado una reforma al Art. 22 publicada en el D.L. No. 606 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, publicada en el D.O. No. 36, tomo 414, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

“Actualmente lo referente al derecho del nombre se encuentra regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural, estableciendo que toda persona tiene derecho al nombre como atributo de la persona natural y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado como mandato constitucional, por una Ley Secundaria”⁵⁴.

2.3. Consideraciones de la Ley del Nombre de la Persona Natural

En este punto se empezará a analizar la Ley del Nombre de la Persona Natural, que desde ya se adelanta que no posee un concepto de nombre, no con esto se decir que lo deba tener, porque lo que interesa, es obtener uno del estudio de esta Ley y de los exponentes del Derecho en el tema del Nombre, para ubicar el punto que interesa ir expresando el criterio de cuál, debe de ser el concepto.

⁵³Gómez Escalante, *“Problemática socio-económica y jurídica en torno al nombre de la persona natural en El Salvador”*, 61.

⁵⁴Reforma a la Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 606 09 de febrero de 2017, D.O. No. 36, Tomo No. 414, 21 de febrero de 2017.

En la Ley de Nombre de la Persona Natural no se encuentra, un concepto de Nombre bien determinado, en el Art. 1, por ejemplo, se encuentra, que el legislador considera que con el nombre debe de individualizarse e identificarse una persona.

El Art. 3 establece cuales son los elementos del nombre: Nombre Propio y Apellido.

En el Art. 6 aparece lo que para el legislador o el aplicador de la Ley se deberá entender por Nombre, que es la suma de sus elementos, Nombre Propio y Apellido. Tampoco el legislador definió lo que era Nombre Propio, pero habla de cómo estará formado, y cómo se asignará, ello se detalla en el Art. 7 y siguientes de la Ley, que dice: *“Estará formado por una o dos palabras como máximo...”* y a éstas se les puede sumar cualquiera de las partículas *“de”*, y *“del”* y otras semejantes, en concordancia con lo establecido en el Art. 3 de la misma ley.

Con relación al apellido, tampoco la Ley define lo que es, pero menciona como se adquiere y se integra y dice que está compuesto de dos palabras como máximo. Según el Diccionario Jurídico Elemental del Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, Nombre es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás. Fama, Nombradía, Celebridad, Reputación, Crédito, Apodo, Alias.⁵⁵ Según Manuel Osorio, nombre es la palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros.

⁵⁵Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ma. Ed. (Edit. Heliasta S.R.L., B.A., Buenos Aires, Argentina: 1993), 213.

*“Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación de las mismas con respecto a éstas se encuentra formado por el pronombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia; y el patrono o apellido familiar”.*⁵⁶

*“El gran tratadista argentino lo define, al igual que los anteriores juriconsultos, como el vocablo que se emplea para designar cosas o personas con el objeto de individualizarlos; y de este conviene igualmente al pronombre con apellido”.*⁵⁷

Que como ya se definió la palabra nombre como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas. *“En el caso, de hijos matrimoniales, se entiende que la prerrogativa de elegirles e imponerles nombres, constituyen una de las facultades propias de la autoridad parental, por lo que la facultad de imposición de nombres corresponde a ambos padres”*⁵⁸.

Con respecto a la formación del apellido este estará formado de la manera que dispone la Ley del Nombre de la Persona Natural en los artículos trece y siguientes, y entre otras cosas dice que no se entenderá aumentado su número de palabras al agregarle las partículas “de”, “del” “de la “ u otras semejantes y se podría creer que la palabra “y” y las iniciales “p” y “h”, que significan padre e hijo, respectivamente, forman parte del apellido pero no es así, pues de conformidad con lo que encontramos en el “documento” Base para la Formulación del Anteproyecto de Ley del Nombre de la Persona

⁵⁶Manuel Ossorio; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 2da. Ed. (Edit. Heliasta S.R.L., B.A., Buenos Aires, Argentina:), 487.

⁵⁷Pliner, *El nombre de las Personas*, 76.

⁵⁸Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art.8.

Natural”, en el cuál, dice que ciertas palabras aclaratorias de identidad, como “hijo” no forman parte inseparable del apellido, sin embargo, como no hay una interpretación auténtica de este Artículo.

Y en aras de satisfacer intereses privados, se podría pensar que se puede incluir o agregar al apellido las letras “p” y “h”.

“También se puede entender que no aumentará su número por agregarle otras semejantes que nos imaginamos que podrán ser “dell”, “Della” u otras que forman parte de apellidos en otros idiomas, como ejemplo “Mac Donald” que es solo apellido y está compuesto de dos palabras”.

El título del Art. 14 en la Ley es *“Apellido para Hijos de Matrimonio”*, en concordancia con el mandato de ya no expresar el término de legítimo o ilegítimo que estigmatiza o menoscaba la dignidad de la persona al establecer diferencias de origen o de familia. Actualmente ya no se usan.

El texto es: *“Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”*. Como se observa, en un mismo artículo trata de los hijos naturales y de los de matrimonio, y los primeros son los nacidos fuera del matrimonio, reconocidos voluntariamente o forzosamente por el padre, y se aplica la misma regla que para los hijos nacidos dentro de un matrimonio.

“El comentario que hace esta autora del libro problemática socio económica y jurídica, a este artículo es que se le debería de agregar, el texto de éste, o consignarse en otro, que, en caso de desearlo, el hijo reconocido forzosamente por su padre podrá cambiar su apellido al llegar a su mayoría de edad o el orden de él, sin trámite engorroso o complicado, ante el Alcalde

*Municipal*⁵⁹.

2.4. Asignación del Nombre

El nombre puede definirse como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas. *“Cuya imposición, constituye una exigencia necesaria del desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el Derecho por ser una forma de vida humana-social”*⁶⁰.

El recién nacido recibe el prenombre por un acto de imposición de la persona legalmente autorizada para elegírselo y la elección del mismo es una facultad privativa que el titular ejercerá dentro de algunas limitaciones que señale la Ley, pero la imposición es, también, una obligación jurídica que el señalado debe cumplir necesariamente, pues el ordenamiento jurídico no consiente que un individuo carezca de la debida denominación legal.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la persona facultada, legalmente para asignar el nombre propio al recién nacido son las siguientes: *“En el caso de hijos matrimoniales se entiende que la prerrogativa de elegirles e imponerles nombres, constituyen una de las facultades propias de la autoridad parental, por lo que la facultad de imposición de nombres corresponde a ambos padres”*⁶¹.

“Cuando los hijos son nacidos fuera del matrimonio, se considera

⁵⁹Gómez Escalante, “Problemática socio-económica”, 56.

⁶⁰María Linacera de la Fuente, *El Nombre y Los Apellidos*, (Edit. Tecnos, Madrid, España: 1992), 23.

⁶¹Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art.8, 9.

incuestionable el derecho del progenitor que reconoce a un hijo, para poder imponerle el nombre propio, si ambos lo reconocen se aplican por analogía la regla aplicada y comentada anteriormente siendo esta la de hijos matrimoniales, la facultad de imponer nombre propio a los hijos extramatrimoniales, en todo caso parte del supuesto del reconocimiento espontáneo inmediato al nacimiento y simultáneo con la inscripción, pero en el caso de que fuese padre desconocido será la madre la facultada para asignarle el nombre a su hijo”.

Asimismo, a falta de ambos padres la asignación corresponde a los parientes más cercanos del nacido, determinando la Ley quiénes son y sienta las reglas para las preferencias entre ellos.

“Cuando el facultado, para hacer la imposición estuviere impedido, la persona que concurre hacer la declaración, debe suponerse que obra como mandatario del facultado y que el nombre propio que inscribe el cual será impuesto al niño es el elegido por quienes tienen derecho a imponérselo; pero es importante mencionar que puede producirse la coincidencia, entre el mandato recibido y su ejecución, en tal caso la inscripción de ese nombre podrá ser susceptible a un cambio”⁶². La generalidad de legislaciones, regulan la situación de los menores que carecen de parientes, facultados por la ley para hacer la imposición del nombre así como la de los expósitos.

“La resolución común es atribuir esta facultad a un funcionario público que para este caso sería el Procurador General de la República o su Delegado”⁶³.

La nota peculiar que caracteriza, al nombre propio frente al apellido, es la

⁶²Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art.37

⁶³ibíd, Arts. 10, 35.

libre elección del mismo, es decir, a diferencia del apellido cuya atribución resulta de previsiones expresas de la Ley, sin requerirse un acto de voluntad de persona alguna; la imposición del nombre propio exige una manifestación positiva del sujeto obligado, a hacer la declaración del nacimiento ante la autoridad del Registro del Estado Familiar, pues la decisión del padre en la elección del nombre de su hijo se mantiene en la intimidad de su pensamiento, no hay una voluntad jurídica relevante y solamente la exteriorización de esa voluntad puede tener la trascendencia jurídica. Teniéndose claro que la elección del prenombre debe hacerse por la persona facultada que solicita la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Público, es importante destacar que esta inscripción registral constituye el medio legal de prueba del derecho al nombre atribuido a la persona, desde que la persona autorizada para hacerlo exterioriza dicha facultad, puesto que con ella se da fijeza y certidumbre al prenombre.

La elección de los padres para escoger el nombre propio que quieran darles a sus hijos, no había tenido en principio limitación alguna, pues su albedrío se movía en el ámbito de las costumbres, de sus inclinaciones religiosas, de la voluntad de honrar a sus familiares vivos y muertos, de su inventiva, y otros.

“Cuando el Estado comienza a intervenir en la regulación del nombre aparecen las restricciones inspiradas en circunstanciales razones de orden público, de carácter político, de policía, de las costumbres y sobre todo para cortar con la ola de extravagancia”⁶⁴.

La legislación salvadoreña, limita a dos el número de palabras, para la

⁶⁴Pliner, *El nombre de las Personas*, 145.

formación del nombre propio, el precepto en su momento era nuevo y es de mucha utilidad, aunque en las costumbres, no era muy frecuente que se impusieran más de dos o tres palabras al momento de la formación del nombre propio.

La limitación de la Ley tendía a prevenir excesos que no redundaban en beneficio del sujeto, ni contribuían de manera valiosa a su individualización, en vista que la multiplicidad de palabras en la formación del nombre, pueden presentar a veces inconvenientes y suelen rozar el ridículo.

“Por lo que el titular de una multiplicidad de prenombres no estará obligado a usarlos todos en sus relaciones familiares o sociales, tampoco en los actos meramente privados, en cambio en los actos públicos y notariales, como en todos los casos relacionados, la manifestación, del nombre completo es obligatoria, no debiendo omitir ninguno de los prenombres; también deberá usarlos y enunciarlos en el orden en que aparecen en la respectiva partida de nacimiento, pues cualquier alteración importaría una modificación de su nombre propio”⁶⁵.

Además de la voluntad de honrar a sus familiares vivos y muertos, es común la repetición de los prenombres en la misma familia, todo esto conspira contra la función diferenciadora del nombre, siendo una costumbre muy difundida en el país de imponer a uno de los hijos, que generalmente es el primogénito el prenombre del padre, y a una de las hijas el de la madre. A veces se conserva una tradición interrumpida de padres a hijos que se designan de la misma manera, cuando la filiación es continúa por vía masculina, observándose de generación en generación la repetición de

⁶⁵Pliner, *El nombre de las Personas*, 151.

nombres propios y apellidos.

De esta manera, se incrementan homonimias en detrimento de una adecuada individualización, por lo que para distinguirse se emplea el aditamento “Hijo”, que sigue entre paréntesis a la enunciación del nombre, con lo que se procura resolver un problema de confusión artificialmente creado y no se logra cuando coexisten tres o más generaciones de homónimos.

También en contraposición a la libertad en la asignación del nombre propio, existe el siguiente incidente, consistente en: que, al momento de la imposición del nombre, el encargado del Registro del Estado Familiar, considere que el nombre se encuentra comprendido dentro de lo establecido en el artículo once de la Ley en referencia.

*“Manifestar al solicitante, la oportunidad de elegir otro, pero en el caso de insistir en designar al menor con el nombre rechazado, el registrador lo pondrá en conocimiento del alcalde para elegir de común acuerdo con el solicitante un nombre. Y si no se pusieren de acuerdo podrá recurrir el solicitante en un plazo de quince ante el juez de familia, para que este resuelva de manera sumaria”.*⁶⁶

2.5. Elementos que constituyen el Nombre

Nombre Propio: La legislación define el nombre, como la palabra compuesta por el nombre propio y el apellido. La palabra nombre propio tiene diversas acepciones, pero principalmente, es el vocablo que se emplea para designar

⁶⁶Ley del Nombre, Arts.11-12.

cosas o personas con el objeto de individualizarlas. Primeramente, debe de hablarse del *“Prenombre”*, como elemento individual que corresponde a la designación antigua del nombre único de las personas y es por ello que los ingleses lo llaman *“given name”* que significa nombre dado, siendo lo equivalente a la designación nombre de pila, y esto es lo contrario al llamado *“family name”* o nombre de familia, el cual le corresponde a la persona por derecho.

Asimismo este elemento constituye una designación libre, la cual es elegida de manera independiente por las personas que tienen la facultad de imponerla al recién nacido; es importante señalar que el nombre, puede ser uno o múltiple, es por ello que muchos padres de familia o sus parientes en su defecto suelen designar a los niños con uno o dos nombres, existiendo el caso de otras legislaciones donde pueden ser más, lo cual permite una mayor individualización siempre que el número de sus nombres no se llegue a convertir en una posibilidad de dificultades dentro de las relaciones jurídicas que posea o llegue a poseer el sujeto.

El nombre, es una palabra que sirve para identificar y designar a las personas o las cosas, el concepto jurídico nos dice que: *“Es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras”*. En la persona moral (ficción de la ley que se utiliza para agrupar a dos o más personas que se reúnen para lograr un fin común, ejemplo sociedades anónimas, asociaciones civiles, etcétera.) se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación. “Se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el nombre de pila, que es opcional y los apellidos determinados por la filiación. Los segundos son el seudónimos y,

en su caso, los títulos o calificativos de nobleza”⁶⁷.

La voz nombre puede tener dos acepciones. En sentido restringido se refiere únicamente al nombre propio y en un sentido amplio, se refiere al conjunto de vocablos formado por el nombre o nombres de pila y los apellidos.

En algunos países *“El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos”* y es así que en algunas disposiciones se establece que *“el nombre propio será puesto libremente, por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, solo los de aquel o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos”*. *“Toda persona física debe tener un nombre y a cada uno le corresponde en forma exclusiva, tanto el derecho como la obligación de llevar el suyo y solamente el suyo”*.⁶⁸ *“En el caso de El Salvador, la conformación del nombre propio será de dos palabras como máximo”*⁶⁹.

2.5.1. El Apellido

Después del nombre propio, se encuentra el apellido, que es la designación común de los miembros que pertenecen a una familia y cada persona lleva el que le corresponde en razón de la integración que en ella posea, en caso de que de manera excepcional una persona no tenga filiación, la ley señala la forma de poder atribuírsele un apellido, a fin de poderse constituir el nombre con todos sus elementos. El apellido, surge en vista de haberse dado la necesidad de establecer un vínculo familiar, al cual pertenecía y pertenece el sujeto, imponiéndosele en consecuencia el nombre patronímico o gentilicio,

⁶⁷Ley del Nombre, Arts. 11-12.

⁶⁸Francisco Javier de la Fuente Linares, “Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física”, *Jurídica UCES*, n. 16 (2012): 31-43

⁶⁹Ley del Nombre, Art.7.

por ser el que se agrega al propio o al individual. Es por ello que los apellidos muestran un enlace de carácter biológico de las varias generaciones de una misma familia.

Se dice que el apellido tiene el carácter de nombre colectivo, donde cada uno de los miembros de la familia se diferencia por su prenombre, también que es un elemento esencial en la designación legal de un sujeto, puesto que sin el apellido el prenombre, solo quedaría confundido entre la cantidad de nombres iguales como “*Carlos, José, Pedros y otros*”, convirtiéndose la utilización del apellido en la forma que señala a un extenso número de personas que pertenecen a una misma familia.

*“En cuanto a la conformación del apellido, los hijos nacidos dentro del matrimonio y los reconocidos por el padre llevaran el primer apellido de este, seguido del primer apellido de la madre”.*⁷⁰

Entonces, el prenombre y el apellido son los dos elementos que juntos constituyen el nombre de la persona, donde no puede decirse que uno de ellos sea más importante que el otro.

Desde que la persona ha sido registrada, tal como lo regulaba la ley, ya sea hijo nacido dentro del matrimonio, o fuera de él, reconocidos por su padre, por los hijos nacidos fuera de matrimonio, no reconocidos por su padre, o los hijos ilegítimos, inscritos únicamente por la madre, según sea el caso, llevarán el apellido primero del padre seguido por el de la madre en él, y el de la madre si ésta tuviera dos apellidos llevar a los dos de la madre con el último caso mencionado. Según lo regulado en la ley del nombre de la

⁷⁰de la Fuente Linares, Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física, 108.

persona natural en su Capítulo III, del apellido. El apellido es el Nombre de familia que, distingue a las personas, como Gómez, Fernández, Guzmán. Nombre particular que se da a ciertas cosas.

“Nombre de familia que sirve para distinguir a las personas. Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distinguen de los de otras”⁷¹. Se tiene que comprender, que existen dos modos de adquisición del apellido: originario y derivado, la adquisición del apellido es firme y ordenado y muy determinantes en la identificación de la persona. Como consecuencia de la filiación, se deriva como nombre de familia el apellido; se convierte en un nombre oficial y obligatorio del sujeto, el que dará a sus adoptados, etc. En el caso de los hijos de padres desconocidos el Procurador General de la República impone el apellido a usar por el inscrito, así como el nombre.

“El nombre se adquiere y se conserva jurídicamente, por los modos y procedimientos que la ley, prevé por lo que cada individuo tiene la obligación de usar el nombre que le corresponde, como resultado de su partida de nacimiento; así el apellido se comunica, no se transmite ni se hereda, es una adquisición necesaria, compuesto, inmutable y obligatorio. Existe el apellido que se consolidó por tradición familiar por ejemplo: Rivera Damas, Méndez Aznhar”⁷².

Generalmente el apellido de los padres consta de dos palabras, el apellido paterno, el apellido materno; para efectos de homonimias de alguna manera, que no se de ese tipo de confusiones hay apellidos que también se utilizan como nombres propios por ejemplo: Jacinto, Jorge, Cruz, Alberto, Elvira,

⁷¹González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 245.

⁷²Ibíd. 247.

Clavel, Santos, Reyes, Trinidad, Eltas, Remigio, etc., en la cual existe regulación alguna para no poder usarlos en ambos casos cuando es apellido, no se elige por la persona su uso, en cambio sí es nombre, puede voluntariamente decidir llevarlo, es decisión, propia de quien está facultado por la ley para asignarlo, por lo que lo fundamental, regula y protege.

Y así como el apellido no se escoge voluntariamente, y se asigna según el sistema que se adopta y la clase de filiación, por lo que en el país ya existe prescripción legal en la que se establece que el inscrito tomará el o los apellidos de los padres, o el de la madre según el caso, el que designe el Procurador General de la República si se tratare de hijos de padres desconocidos. El apellido ya le pertenece a la persona por derecho natural, el Registro Civil, da cumplimiento a lo establecido por la Ley.

El apellido no forma parte del patrimonio económico, por lo que no puede transmitirse, sino que se adquiere por mero derecho, en concreto el apellido se Adquiere por ministerio de ley en el momento de su nacimiento, al asentar su correspondiente partida de nacimiento, con respecto al tema es según la filiación.

El Código Civil, no resolvía el problema de nombres y apellidos que actualmente no son permitidos que se asignen los que formaban de diversas formas en un principio como derivaciones, por ejemplo: al asentar una partida de nacimiento, hace algún tiempo no se exigía ningún documento de identificación del informante para saber si el nombre y el apellido eran como se les asignaban en la partida al recién nacido, hasta después de una investigación o conocimiento de la procedencia del apellido, se enteraban que el apellido de la madre o del padre no lo llevaba legalmente, sino por mera suposición o porque así creía llamarse el informante.

“Situación que acarrea problema al hijo, al querer probar el nombre verdadero de sus padres, lo que le impulsaba a rectificar la partida de nacimiento en el sentido de corregir el apellido por el correcto y que se hiciera constar tal rectificación en la partida de nacimiento, luego la modificación en los demás documentos que portaba, situación que hoy en día se da, sobre todo en los asientos registrados hasta el año 1970”⁷³.

El Código Civil, no contiene disposición alguna sobre el apellido, únicamente en cuanto al registro del nacimiento y de quienes son las personas facultadas para hacerlo. *“Se reconoce que en un principio hasta el año de 1990, por costumbre y como consecuencia del sistema administrativo o de la organización de la familia, se ha interpretado de una u otra manera el o los apellidos que lleva el hijo, por ende no había reglas al respecto en el Registro Civil, en qué orden los usaría, el Código Civil hace alusión a quienes son los hijos legítimos, naturales, ilegítimos, hijos de padres desconocidos y por medio de que procedimiento pueden obtener tal calidad, por lo que no se ocupó del apellido, sino de quienes inscriben un nacimiento”*.⁷⁴

El apellido se fue formando, primeramente, como una indicación complementaria del nombre personal del sujeto, tomándolo del lugar donde residía, de su oficio u otros. Esta designación, establecida y vuelta transmisible de padres a hijos, seguida del nombre individual, forma el nombre oficial de la persona.

“En el ámbito familiar se usa un tercer elemento que no tiene traducción ni equivalente, es una especie de apellido medio”, es el nombre que llevara la

⁷³González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 247.

⁷⁴Ibíd. 153.

naciente generación⁷⁵, el cual es elegido por el consejo de familia, no correspondiendo a toda la familia sino, a una de las generaciones que la compone. De conformidad a las tradiciones antiguas y éste se encontraba gobernado por las costumbres patriarcales; donde el consejo de familia se reúne solemnemente y decide el nombre que llevara la naciente generación y todos los que la van integrando adquieren junto con el apellido familiar, el que corresponde a su generación.

En cuanto al orden de los nombres, este se usa en sentido inverso; primero se pone el apellido, luego el nombre de la generación y por último el individual, lo que vendría hacer en el medio designar a un recién nacido como Ortiz Vega Fátima. El apellido es un patronímico o nombre de familia, junto con el nombre propio de una persona forma su nombre completo, a quien el carácter de nombre colectivo, en el grupo familiar cada uno se diferencia por el nombre.

“Con el paso de la edad media y aun bastante después no termina el proceso de la formación de los apellidos, los nombres propios individuales han alcanzado una expresión estabilizada, pero los apellidos no han entrado aun en las costumbres de todos los pueblos europeos, ni tampoco hay certidumbre sobre su exactitud, transmisión y generalidad en los países más evolucionados”⁷⁶.

No obstante, la evidencia de ser el nombre de las personas un hecho tan antiguo como el lenguaje mismo o la civilización, su regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea.

⁷⁵Pliner, *El nombre de las Personas*, 16.

⁷⁶Orgaz; *Personas Individuales*, 27.

2.6 Función del Apellido

Esta parte me refiere, a la función que, como ya se manifestó, representa el nombre (ésta es mundialmente triple): Como medio de identificación, como signo de filiación, como costumbre. En el primer aspecto, ya en los párrafos anteriores se ha explicado detalladamente esta función. En el segundo sentido, el secundario elemento que integra el nombre, que es el apellido, merece una gran importancia ya que el apellido que los hijos llevan, igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Y, por último, la tercera función, derivada de la costumbre y no de la ley, es la que atribuye al nombre en forma parcial (solo para la mujer) un signo de estado civil. La mujer casada añade a su apellido el de su marido, precedido de la preposición “de”. Algunos Estados del mundo tienen reglas específicas al respecto, obligando o permitiendo a la mujer casada el uso del apellido de su marido; otras, señalando el derecho de ambos cónyuges a usar el apellido del otro, o a decidir en común el, o los apellidos que llevarán ambos y sus hijos. El apellido, éste se adquiere por la filiación, por el matrimonio o por una resolución de autoridad administrativa o judicial. La adopción del apellido materno o segundo apellido es prácticamente exclusiva de los derechos derivados del español, ya que en otros países, por ejemplo en los anglosajones, solamente se acostumbra el uso de un apellido, caso específico los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá⁷⁷.

El apellido, como se ha mencionado, indica la filiación de la persona, la costumbre que se ha tomado por obligatoriedad, lo que ha llevado a determinar las siguientes reglas para fijar los apellidos:

⁷⁷Edgar Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Baéz, *Derecho Civil, Introducción y Personas*, 2da. Ed. (Edit. Oxford University Press, Reino Unido: Textos Jurídicos Universitarios,), 161.

Si se trata del hijo de matrimonio, lleva los apellidos paterno y materno. Si el hijo es nacido fuera de matrimonio, lleva los apellidos del progenitor que lo reconoce o de ambos, si los dos lo reconocen. El caso expósito o abandonado, lleva el apellido que le da el juez del Registro Civil o el que le da quien lo presenta.

Si el hijo es adoptivo (adopción plena y semiplena) puede llevar el apellido que se le puso al nacer o el de quien lo adopta. *“Otro autor considera al nombre como el primer atributo de la personalidad en virtud de que constituye el elemento que designa a las persona, diferenciándola de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas, es decir, delimita a cada persona jurídica, individualizándola”.*

Esto quiere decir que por nombre se entiende, como ya se dijo antes que es la palabra o palabras que ayudan a distinguir legalmente de una persona, Cabanellas en referencia al nombre define que *“Es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”*, es decir, *“ayuda a individualizar y ayuda a generar una imagen del individuo”*; por lo tanto la asignación del nombre cumple con la función de individualizar a la persona al momento del asentamiento en el Registro del Estado Familiar respectivo, con lo que cumple su misión de identificarse de las demás personas.

2.7 Importancia de la Ley del Nombre de la Persona Natural en la Regulación del Nombre

En vista de la ausencia de Registros cuyas inscripciones sirviesen de fuentes de información cierta, sobre el nombre de las personas con todos sus elementos, consecuencia de la indiferencia de los pueblos en la materia y

complementa así, el sistema de entera libertad, de tomar y cambiar las denominaciones a voluntad de los interesados.

“En virtud de lo anterior, la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula como se forma el apellido, establece un concepto propiamente, como lo usarán los hijos según sean legítimos, ilegítimos, naturales, adoptivos, asimismo el apellido en la mujer casada, viuda, o cuando se cambiare el apellido su procedimiento, en qué casos, su extensión y modificación en los documentos personales”⁷⁸.

“Y antes de la vigencia de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y de acuerdo a lo establecido en el Código Civil derogado, el registro de la partida de nacimiento involucraba de lo establecido en el Art. 311 y siguientes, existía la libertad, tanto, nombres como quisieren o apellidos sin ningún impedimento que prohibiere tal desorden”.

El nombre de las personas físicas consta actualmente en el derecho positivo, a través de la formación del nombre propio o de pila, y el patronímico apellido paterno y materno. *“Por lo que el derecho del nombre se encuentra regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural, estableciendo que toda persona tiene derecho al nombre como atributo de la persona natural y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado como mandato constitucional, por una Ley Secundaria”⁷⁹.*

⁷⁸González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 31-34.

⁷⁹Carlos Ernesto Morales Beltra, Dana Helen Morales Campos, Johanna Elizabeth Ortega Blanco, “Criterios de Calificación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, Aplicados por los Jueces de lo Civil del Municipio de San Salvador, del año dos mil al año dos mil seis”, (tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2008), 39.

“La Ley del Nombre de la Persona Natural, prescribe en caso de daños y perjuicios, la indemnización y formas de proceder y que dicha acción corresponde al titular del nombre, artículos 32 y 33 L.N., y para probar el nombre con la certificación de la partida de nacimiento, Art. 34. L.N.”⁸⁰.

2.8 Principales sujetos involucrados de conformidad a la Ley

La Ley del Nombre de la Persona Natural tiene por objeto regular el nombre de la persona natural en cuanto su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección, y para ello es necesario la existencia de los sujetos involucrados en esta ley y es así que se tiene como sujetos primeramente a la Persona Natural que sin ellos el objeto de la ley no se podría llevar a cabo y los funcionarios que harán que se cumpla lo prescrito cuales serían los sujetos encargados del Registro del Estado Familiar, el Procurador General de la República y el Cónsul; todos estos sujetos son parte importantes para que la Ley del Nombre de la Persona Natural pueda cumplir con la finalidad para lo cual ha sido creada. A continuación, se desarrollarán la función de cada uno de los sujetos involucrados en esta ley.

2.8.1. Persona Natural

En el capítulo dos de la ley del nombre de la persona natural en el artículo 8 el cual dice así “la facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido dentro del matrimonio, corresponde al padre y a la madre. A falta de uno de ellos, el otro hará la asignación”⁸¹.

⁸⁰González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 57.

⁸¹Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art.8.

2.8.2. Registro del Estado Familiar

El papel que desempeña el Registro del Estado Familiar se establece en el en Art. 7 de la ley de Nombre de la Persona Natural donde se hace mención que “el nombre propio estará formado por dos palabras como máximo, se designara al inscribirse el nacimiento en el Registro del Estado Familiar”, que es donde la Persona Natural hace la inscripción⁸².

En este Capítulo se da a conocer aspectos que se consideran como generalmente básicos en relación al Registro del Estado Familiar, para que se tenga mayor comprensión sobre los mismos. Estos son: la definición, la finalidad, los principios, la importancia, los alcances, las funciones y la seguridad jurídica del Registro del Estado Familiar.

Por lo tanto, el Registro del Estado Familiar *“Es el organismo del Estado encargado del Registro de los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Familiar de las Personas Naturales, que permite el funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y vinculaciones con el Estado, así como también, la recopilación y remisión de los datos estadísticos relativos a los hechos y actos de ese Estado Familiar, a los organismos estadísticos correspondientes para la elaboración de las estadísticas vitales”*. Otros lo definen como: El centro u oficina organizado por el Estado, en cuyos libros se hacen constar oficialmente los hechos que se refieren al Estado Familiar de las personas.

“Es la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al Estado Familiar o mediatamente relacionados

⁸²Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art.7.

*con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación del estado*⁸³.

Del estudio de las diferentes definiciones sobre registro del Estado Familiar, la definición de Francisco Hermógenes Fuentes Magaña, señala la institución de una forma ampliamente facultada para llevar a cabo la inscripción de las personas.

Se considera, además, que el Registro del Estado Familiar, es una institución perteneciente a las Alcaldías Municipales, como parte de la organización y funcionamiento de éstas.

*“La finalidad del Registro Del Estado Familiar, consiste en probar, los hechos concernientes a la existencia del Estado Familiar de las Personas; para evitar confusión y dilaciones entorpecedoras del trato civil, en otras palabras, es hacer constar por escrito de modo fidedigno, en el mismo momento que los hechos ocurren, los datos relativos a la existencia al Estado Familiar y la condición de las personas*⁸⁴.

El Registro del Estado Familiar da seguridad y certeza a la vida civil e interesa a todos, pues *“beneficia no solo al individuo, sino también al Estado y a los terceros: Al individuo que, en cualquier momento que lo necesite, puede probar su condición jurídica de ciudadano, de hijo, de cónyuge, de pupilo, etc., base de sus derechos y deberes; al Estado para la organización de muchos de sus servicios, como, por ejemplo: El militar, censo electoral, estadísticas vitales, etc.; y a los terceros, porque el registro les proporciona el*

⁸³Manuel Albaladejo, Comentarios al Código Civil Compilaciones Forales, Tomo II Art. 42 a 107 del Código Civil, *Derecho Privado*, (Edit. de Derecho Reunidas, Madrid, España: 1994), 536.

⁸⁴Ibid.

conocimiento de aquellas circunstancias de las que resulta la capacidad o incapacidad de la persona con quien desean entrar en relación, saber si es mayor o menor de edad, casado o soltero, etc”

El Registro Del Estado Familiar al igual que otras instituciones posee principios por los cuales se rige los cuales son: Público: *“El registro del Estado Familiar es Público, ya que cualquier persona puede consultarlo y solicitar las certificaciones de los diferentes asientos de inscripción; por ser el Registro del Estado Familiar un archivo de datos estadísticos relativos a las relaciones familiares, cualquier persona interesada en informarse de los diferentes asientos registrales puede pedir dicha información, ya sea por medio de la exhibición y expedición de certificaciones de los asientos o partidas originales, a excepción del Registro reservado de Adopciones Art. 203 Ley Procesal de Familia y Art. 32 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio) que se dan únicamente por orden judicial”*⁸⁵.

Legalidad: Este principio garantiza la inscripción de los hechos y actos mencionados, en el Art. 24 de la Ley Transitoria, el cual establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirá: los nacimientos, los matrimonios, los divorcios, las defunciones y los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la Ley.

Ya que su proyección es la de garantizar la inmutabilidad o invariabilidad de los asientos de inscripción, de manera que la labor registral no pueda ser modificada al libre antojo de las personas, sino que únicamente pueda hacerse por medio de los procedimientos establecidos en la Ley, es decir

⁸⁵Ibid.

que puede ser mediante resolución Judicial, actuación Notarial o por el mismo Registro del Estado Familiar tal como se dispone en el Art. 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que prescribe: Los Registradores de Familia podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada, las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos, se copian unas palabras por otras, se inscriben estas en forma incorrecta, se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos. Si se desprenden de la sola lectura del respectivo asiento. Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

“Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asientos solo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación Notarial cuando sea procedente. La rectificación sólo puede ser solicitada por las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos”⁸⁶.

Oficialidad: Este principio registral está caracterizado por el hecho de que este servicio es prestado por las Municipalidades, el cual se brinda a la población a través de un funcionario público: El Registrador de Familia, quien da fe de la veracidad de los asientos, que contienen todos los hechos o actos relativos al Estado Familiar de las Personas y que garantiza, además, acceso a la información registral.

⁸⁶Albaladejo, Comentarios al Código Civil Compilaciones Forales, 537.

Este principio por sí, conlleva la seguridad de que, si un funcionario público es directamente responsable de las inscripciones, modificaciones, rectificaciones, etc., estos asientos registrales van a ser por consiguiente veraces, ya que la oficialidad que les confiere el Estado los convierte en documentos públicos con un valor probatorio único, pues por medio de ellos se puede probar la calidad de hijo, cónyuge, padre o madre, nacimiento o de defunción.

Obligatoriedad: La obligatoriedad se encuentra mencionada directamente en la legislación vigente, en los Arts. 190 y 191 del Código de Familia el cual regulan: *“Se deben inscribir todos los hechos y actos relativos al Estado Familiar de las personas en un área o jurisdicción determinada y la obligatoriedad para ciertas personas de acudir a las oficinas locales de los diferentes Registros del Estado Familiar a proporcionar la información necesaria de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio sujetos a inscripción, con responsabilidad para aquel funcionario que lo ejecute o se niegue a hacerlo, ya que la Ley lo sancionará administrativamente con una multa que será impuesta por el encargado del Registro del Estado Familiar”*.⁸⁷

Las disposiciones legales anteriormente citadas señalan la obligatoriedad de inscribir determinados hechos o actos jurídicos a efecto de llevar un control representativo de la población en el área territorial donde esta oficina ejerza su jurisdicción.

Un ejemplo de obligatoriedad se manifiesta con la imposición de sanciones

⁸⁷Albaladejo, Comentarios al Código Civil, 536-537.

aplicables a aquellas personas que dentro del período o plazo señalado por la Ley no informan de un hecho o acto que constituya, modifique o extinga un estado familiar. *“La sanción es por medio de multas, tal como lo regula el Art. 28 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y el Artículo 194 del Código de Familia”.*

Gratuidad: Los servicios del Registro del Estado Familiar persiguen una finalidad pública, razón por la cual no se cobra tasa o tributo por parte de los Registradores Familiares, lo cual no debe confundirse con el pago o tasa para la expedición de certificaciones de los asientos correspondientes a solicitud de las personas.

Totalidad o Generalidad: Este principio consiste, en cubrir todos los hechos y actos relativos a las personas naturales que viven en un determinado territorio, ya que los registros familiares son locales y están sujetos a la administración municipal. La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales al entrar en vigencia- pretende centralizar la información de los diferentes registros familiares locales, así lo establece el Art. 187 del Código de Familia: *“Habrá un Registro Central del Estado Familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central del Registro del Estado Familiar. Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar, son los Municipios de la República⁸⁸”.*

“Con esto se pretende cubrir uniformemente los datos registrales en todo el territorio nacional, ya que, con la unificación de un Registro Central, se captará un mayor porcentaje de la información que llega de los diferentes

⁸⁸Albaladejo, Comentarios al Código Civil, 540.

registros. Ello contribuirá a mejorar la calidad de la información”.

Concentración: Este principio se caracteriza por la información de los datos y hechos jurídicos de las personas naturales, ya que se pueden Registrar los diferentes hechos y actos que correspondan a una persona en el Registro de la municipalidad del lugar de su nacimiento. Por ejemplo: el nacimiento de una persona en un determinado lugar del interior del país, luego se casa en la capital y muere en Santa Ana.

A pesar de que cada uno de estos hechos y actos jurídicos se hayan dado en lugares diferentes y se asiente en diferentes libros, por medio de este principio se puede llevar un seguimiento de todos los acontecimientos de la vida de las personas naturales, marginando en la inscripción de la Partida de Nacimiento todas aquellas modificaciones de su Estado Familiar, teniendo como base legal para este principio los Arts. 10, 11, 12, 15, 19, 21 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Legitimidad o Autenticidad: La Ley establece que las certificaciones de las Partidas inscritas en los libros del Registro del Estado Familiar, extendidas en debida forma se presume que son auténticas y hacen prueba en juicio o fuera de él porque el Registrador al estampar su firma y sello en la certificación está dando fe pública de que son conforme con el original que está asentado en el Registro correspondiente. *“Y sólo podrían rechazarse aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no-identidad personal, esto es el hecho de no ser una la misma persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar”.*

Por ser el Registro una institución garante de la fiel perpetuación de los

hechos y actos jurídicos de las personas naturales, se le destaca por tener una trascendental importancia tanto en el ámbito individual⁸⁹, familiar, social y Jurídico.

Desde el punto de vista individual: la existencia y buen funcionamiento del Registro del Estado Familiar, tiene una gran importancia en la vida del hombre pues conlleva a una relación directa con aspectos fundamentales con la vida del individuo, importancia que se deja ver desde su infancia. El principio tres de la Declaración de las Naciones Unidas, lo destaca así cuando dice: El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. Para el goce de este derecho es necesario el Registro del nacimiento.

También se establece una edad mínima para que el individuo pueda trabajar, ya sea en la industria o en el comercio, edad que debe ser comprobada mediante la presentación de su Certificación de la Partida de Nacimiento.

“Asimismo se necesita una edad mínima para contraer matrimonio, obtener licencia para conducir automóviles, para ejercer el sufragio, para obtener una pensión del seguro social, para jubilarse, para probar su nacionalidad, etc.; en todos estos casos se tiene que presentar la Certificación de su Partida de Nacimiento a fin de establecer su nombre correcto y la edad requerida para cada situación”⁹⁰.

Desde el punto de vista familiar: Como todo individuo es miembro de una familia, consecuentemente las dificultades que a él se le presentan para

⁸⁹José P. Achard, Ubaldino Calvento, *El Registro Civil en la Legislación Latinoamericana*. (España: Edit. PROC. S.A. 1995), 248.

⁹⁰Ibid.

establecer su nacimiento, repercuten en su familia, pues la Partida de Nacimiento es el documento, por medio del cual se establece el vínculo de parentesco entre padre e hijos; de modo que , cuando fallecen los padres o uno de ellos y estos poseen bienes que transmitir, surge la necesidad de probar el derecho hereditario, para lo cual se necesita presentar las Certificaciones siguientes: De defunción del causante para establecer la muerte; Certificación de la Partida de Matrimonio en el caso de ser casados y las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento de los hijos, a fin de establecer el parentesco y el derecho que les corresponde en los bienes de su padre o madre.

“El cónyuge sobreviviente también necesita presentar la Certificación de la Partida de Matrimonio, para probar su derecho a la herencia”⁹¹.

Desde el punto de vista de la importancia social: El Registro del Estado Familiar es trascendental porque en el quedan asentados todos los hechos y actos del individuo, ocurridos en el lugar donde nace, vive, crece, llega a la edad en que se convierte en ciudadano o mayor de edad, contrae matrimonio, se divorcia, enviuda o muere, etc.

“Desde el punto de vista de la importancia jurídica: Es que determina la filiación legítima o ilegítima creando los correspondientes derechos y obligaciones, dentro de los miembros de la familia”⁹².

Además, es una fuente de información para la elaboración de las estadísticas demográficas, que determina la realidad de una sociedad, para planificar desde el punto de vista económico y social, o establecer datos que evalúan

⁹¹Ibid.

⁹²Albaladejo, Comentarios al Código Civil, 540.

las causas directas o indirectas de enfermedades mortales en los distintos grupos de población, contribuyendo así a mejorar los servicios del país, así como también a otros tipos de servicios como el electoral, la seguridad social, la educación, etc.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que el Registro del Estado Familiar interesa a dos sectores: En primer lugar, al Estado, para fines estadísticos, de planificación, electorales, tributarios y, en general, para cumplir debidamente múltiples políticas administrativas. Interesa a los particulares, como información fehaciente y segura del estado o status de las personas, como prueba suficiente y pre constituida de tal status, y la seguridad del tráfico en general, que de este modo obtiene la constancia pública, con plena fe, de los hechos y del status de cada cual.

“Es incuestionable que el registro mismo y los documentos que certifica asientos suyos, y que otorga el funcionario competente son legales”⁹³.

El Art. 187 del Código de Familia, determina, claramente la función unificadora de la información registral, que deberá tener el Registro del Estado Familiar. Al entrar en vigencia el Código de Familia, se derogó parte de las disposiciones relativas al Registro Civil de las personas naturales, que se encontraba regulado en los Art. 303 al 337 del Código Civil, por lo que el Art. 402 inciso final del Código de Familia señala una norma transitoria: mientras no se establezca el régimen de Registro del Estado Familiar, estos actos se registraran de conformidad a lo dispuesto en el Registro Civil de las personas.

⁹³Albaladejo, Comentarios al Código Civil, 8-10.

Sin embargo, por razones de unidad legislativa la Comisión de Familia del Ministerio de Justicia, juntamente con la Unidad Técnica Ejecutora del Proyecto de Reforma Judicial II, efectuó un estudio de la problemática legal y práctica de estos registros hasta culminar dicha labor en la elaboración de un Proyecto de Ley que fue aprobado en la Asamblea Legislativa, denominándosele. Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del "Matrimonio", la cual viene a dar a los funcionarios y empleados del Registro, lineamientos jurídicos y técnicos registrales para optimizar los recursos y hacer efectiva la nueva legislación"⁹⁴.

Esta Ley pretende la unificación de la información registral de los hechos vitales de las personas, a través de un organismo central que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todas las oficinas registrales locales en todo el país. *"Esto asegurará la uniformidad de procedimientos y de interpretación de leyes, con lo cual se facilitará la captación de información más uniforme, la capacitación constante del personal que labora en tales oficinas, mejoramiento de infraestructura, etc., lo que vendrá a proporcionar a la comunidad un mejor servicio. La existencia de este organismo central, implica en la práctica dificultades superables, pero requiere de esfuerzos y de tiempo prudencial para modernizar y tecnificar los servicios de los registros a nivel nacional"*⁹⁵.

Las funciones asignadas al Registro del Estado Familiar son diversas según los distintos ordenamientos jurídicos positivos. Encontrándose así las siguientes funciones:

⁹⁴Ibid.

⁹⁵Rommell Ismael Sandoval Rosales, Código Procesal Penal Comentado, Volumen II, Art. 260 al 506, (San Salvador, El Salvador: CNJ, 2018), 100.

“Función registral “stricto sensu”: Esta función consiste en la registración o incorporación al archivo registral de los hechos autónomos que afectan al estado Familiar de las personas, previa la calificación de los títulos correspondientes.

Función de publicidad: Los Registros están a disposición de cuantos quieran consultarlo, o se expiden certificados de los asientos o inscripciones, por petición de las autoridades o de los particulares. De este modo se da a conocer el status de las personas. Es la publicidad propia de todo registro.

Función probatoria: La cumple el Registro del Estado familiar normalmente, y lo que se acredita fehacientemente es el Estado Familiar correspondiente y sus variaciones o extinción, o bien alguna otra materia objeto de este Registro. La prueba, además de plena, es pre constituido.

Función correctora a cargo del propio Registro: No es posible la rectificación del registro por sí mismo, sino sólo en virtud de resolución Judicial o Notarial y tras de seguirse el correspondiente procedimiento. *“Los sistemas actuales contemplan la atribución de rectificarse el Registro, por el propio organismo, si bien no todos con igual intensidad de facultades en tal sentido”*⁹⁶. Es de hacer referencia que nuestra legislación contempla dicha función en el Art. 17 y 18 de la Ley Transitoria.

El Estado, y más concretamente la Constitución de la República, la legislación secundaria, y los Tribunales de Justicia por medio de sus decisiones imponen un deber de seguridad jurídica, que a la vez constituye derechos o garantías de seguridad jurídica que van dirigidos a los

⁹⁶Fernando Fueyo Laneri, *Teoría General de los Registros*. (Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina: 1982), 26- 27.

governados, de igual modo, descendiendo a lo particular, para el caso del registro del Estado Familiar, que aquí interesa, representa y ofrece seguridad jurídica.

Si por un instante, imaginariamente, se desecha u olvidará la seguridad en relación con el Registro del Estado Familiar, quedaría la noción de este sin una de sus bases de sustentación, y sin real valor funcional, convertido en nada, o en otra cosa. Que ya no es ni puede ser Registro.

Así, entonces, seguridad se entiende como “la aplicación de una rama de la administración pública, cuyo fin será, el de velar por la seguridad de los ciudadanos. También se entiende la seguridad, como ciertos mecanismos que aseguran un buen funcionamiento”⁹⁷.

Con la seguridad jurídica, se relaciona, un término jurídico, haciendo alusión a un tema tan amplio que es un tanto difícil de explicar en forma resumida; ya que todo Estado, Negocio, Empresa, Institución, etc., gira alrededor de una seguridad jurídica que es indispensable, para no caer en algún riesgo, generando como consecuencia protegerse y crear un ambiente que les permita proyectarse al máximo, por lo tanto la misión principal de la oficina del Registro del Estado Familiar será la de brindar una seguridad ajustada a derecho⁹⁸. *“Se puede establecer que todos los aspectos que tengan relación con el Registro del Estado Familiar, se realizan dentro del marco legal vigente, por eso se dice, que dichos Registros ejercen sus funciones dentro de una perspectiva jurídica de trascendental importancia, partiendo de la buena fe en todos los hechos y actos que se llevan a cabo por los Registradores de Familia”.*

⁹⁷Ibíd. 38.

⁹⁸Ibíd. 182- 191.

2.8.3. Procurador General de la República o a su Delegado o Representante

Así lo establece el Art. 10 de la Ley del Nombre de la Persona Natural *“en el caso de faltar las personas mencionadas en los artículos anteriores (Art. 8 y 9 de la LNPN), la facultad de asignar nombre propio corresponde al Procurador General de la República.”*⁹⁹

2.8.4 El Alcalde Municipal

El Alcalde Municipal también tiene una función muy importante para el desarrollo de la Ley del Nombre de la Persona Natural según el Art. 12 inciso 2, *“El alcalde o el que haga sus veces, en el momento que se ponga de acuerdo con el solicitante con respecto al nombre propio que se le asignará al nacido, lo pondrá en conocimiento del Registro del Estado Familiar, para su inscripción respectiva”*.

2.8.5 Los Cónsules

Desarrollan un papel muy importante en cuanto a la aplicación de la Ley del Nombre de la Persona Natural ya que según el artículo 38 *“Los funcionarios Consulares se sujetaran a esta ley, en lo aplicable”*.¹⁰⁰ En el sentido que esta ley regula el tema de las adopciones y es ahí donde el cónsul realiza su función.

⁹⁹Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art. 2, Inc. 2, Art. 10.

¹⁰⁰Ibíd. Art. 38.

2.9. Derechos y Garantías que esta Ley Protege

La conocida frase “*donde hay sociedad hay derecho*” ilustra, perfectamente esta situación, ya que en la medida que los seres humanos entran en contacto, unos con otros surge, entre ellos el conflicto, por lo que se vuelve necesario para el mantenimiento de un orden social la existencia de normas dotadas de poder coercitivo, que garanticen la resolución de las controversias sin alterar la convivencia humana.

“Es por esta razón que el surgimiento de las normas jurídicas responde a necesidades y realidades sociales, las cuales garantizan su efectividad y legitimidad frente a las personas que se someten a ellas, ya que de lo contrario dichas normas jurídicas corren el riesgo de convertirse en verdaderos tratados jurídicos sin aplicabilidad”¹⁰¹.

Para llevar a cabo este subtema se debe conocer, cuales son los Derechos y las Garantías. En este apartado se desarrolló lo referente a los Principios y Garantías ya que son aspectos mucha relevancia en el tema, es por ello que a continuación se dará una definición de cada uno.

“Los Derechos, son un sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de ella”¹⁰²

Las Garantías, son todas aquellas cuestiones de derecho, que un individuo ya desde su nacimiento disfrutará y podrá exigir que se cumplan y que tienen

¹⁰¹Rogelio Martínez Vera, *Fundamentos de Derecho Público*, 2da Ed. (Edit. McGraw-Hill Interamericana, Distrito Federal, México: 1996), 10.

¹⁰²Morales Beltra et al., “Criterios de Calificación de la Ley del Nombre de la Persona Natural”, 39.

como objetivo final la consecución de la paz, la armonía y el orden en la sociedad en la cual se encuentran vigentes. También tienen alcances a la hora de asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que comparten y viven en el mismo territorio, en la obtención de justicia y de bienestar social y de alcanzar el bien común.

Todos los individuos sin distinción por su raza, nacionalidad, sexo, edad, creencias religiosas o políticas son dueños de estas garantías desde el momento en que nacen. *“Nada ni nadie podrá violarlas y en tanto, es el estado quien deberá salvaguardar que se respeten”*.

Entre los derechos que se analizan en este tema se tiene: Derecho a la Identidad, *“es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen derecho inalienable a contar con los atributos, datos biológicos y culturales que permiten su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. Este derecho abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia. El derecho está incluido en los Art. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989”*¹⁰³. Derecho al Nombre, en los derechos de los niños, elaborados por la ONU, se expone lo siguiente: Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

¹⁰³Mauricio Legendre, Convención sobre los Derechos del Niño, (Madrid, España: UNICEF), 206.

Esta acción, supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

Los niños que no cuentan con un documento de identificación corren el riesgo de quedar en situación de exclusión social y por tanto del acceso a los servicios fundamentales como la educación, la atención sanitaria o la seguridad social.

Estos niños son invisibles en cuanto a datos, políticas de desarrollo o ayudas. Por tanto que los niños tengan una identidad se convierte en un derecho fundamental para ser reconocido por gobierno de su país como parte de la sociedad que lo compone.

“Tener un nombre y un apellido es mucho más que dos palabras, significa ser reconocido no sólo por tu país, sino por todos los países del mundo, y por tanto el niño estará amparado bajo la protección de unas leyes”¹⁰⁴.

El derecho a la igualdad se regula en el Art. 3 de la Constitución estableciendo un principio general según el cual, *“todas las personas son iguales ante la ley”*.

Pero también la Constitución efectúa en el resto de su normatividad algunas concreciones frente aspectos relativos a la igualdad, tales como el 32 Inc. 2 Cn., referente a la igualdad jurídica de los cónyuges; el Art. 36 Cn., sobre la

¹⁰⁴Diego Fernández, El derecho de los niños a tener nombre y nacionalidad, (Guía Infantil.com), <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-tener-nombre-y-nacionalidad/>

igualdad de los hijos frente a sus padres independientemente de su origen dentro o fuera del matrimonio; el Art. 38 Cn. ordinal 1 Cn., respecto al principio de igual remuneración frente igualdad de trabajo, e inclusive el Art. 58 Cn., que establece un principio de no discriminación en el acceso a la educación por parte de los establecimientos educativos”¹⁰⁵.

La norma constitucional además establece criterios o categorías específicos por los cuales no pueden establecerse diferenciaciones en la ley o en su aplicación. De ello se colige que está implícito en la idea de igualdad, la necesidad de determinar qué ha de considerarse como igual. Se necesita entonces una pauta de evaluación del criterio con el cual se forman distintas categorías o se individualizan situaciones o personas que serán consideradas como iguales. De ahí que se destaque el carácter referencial del derecho a la igualdad, en el sentido de que aquél que lo invoque es obligado a hacer una comparación frente aquello que apriorísticamente el legislador, el Juez o la Administración considera igual o desigual, en su contra.

Su efectiva vigencia y su mayor problematicidad radicarán en definitiva en el criterio o pauta que se utilice para determinar las categorías a las que se aplicará la igualdad. De ahí que para hablar sobre «igualdad en la ley» debamos comenzar teniendo en cuenta dos aspectos: la exigencia formal de igualdad que la da la ley, y el criterio material que se ha aplicado en la ley para la determinación de las categorías.

Sin embargo, para acercarse al primer aspecto, la Constitución y su artículo 3 expresa que *“todas las personas son iguales ante la ley, frase desprovista de*

¹⁰⁵Fernández, El derecho de los niños, <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-tener-nombre-y-nacionalidad/>

un significado preciso, como la generalidad de las normas constitucionales, y que nosotros cuando estudiamos en las escuelas de Derecho, generalmente nos lo explicaron bajo el aforismo de tratamiento igual entre iguales y tratamiento desigual entre desiguales”.

El Art. 36 de la Constitución, establece según el criterio, los parámetros de mayor importancia en cuanto a los deberes, derechos y responsabilidades de los progenitores frente a sus hijos e hijas, además, el derecho de estos a conocer su origen biológico, así como a tener un nombre, incluido el nombre de familia o apellido; dicho artículo establece que: Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

“La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad”¹⁰⁶. “La Ley potenciará el desarrollo de la igualdad (exigencia formal) a través de esta idea, pero el problema surge generalmente a la hora de determinar lo que se entiende que merece un tratamiento igual, frente a lo que se considera desigual, y por tanto, objeto de un tratamiento distinto criterio material”. Una primera regla pudiera señalarse, sería partir de la idea

¹⁰⁶Cámara de Familia de la Sección del Centro, Sentencia Definitiva Impugnada Ref. 91-A-05, Proceso Modificación de Sentencia, (San Salvador, El Salvador, 2007)

de que no puede haber restricciones o diferenciaciones por los motivos enumerados en la Constitución¹⁰⁷, (es decir, «no podrán establecerse restricciones, discriminaciones o desigualdades que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión»).

La igualdad surge como una reivindicación fundamental de los revolucionarios liberales, hasta el punto que, llegó a quedar inscrita en el lema del Estado surgido de la Revolución Francesa. Se trataba, sin embargo, de una igualdad formal: es decir, una identidad de posición de los destinatarios de la norma, como una equiparación de situaciones frente a los efectos y alcances de la ley.

“Se trataba sobre todo de igualar los efectos de la ley en relación con sus destinatarios, con independencia del contenido concreto de la norma. De esta suerte, igualdad ante la ley, tenía más que ver con los efectos de la ley, que con la igualdad de los ciudadanos, pues en realidad lo que se trataba era de garantizar el alcance general de la ley”¹⁰⁸.

Por eso sostiene Alexy, que *“igualdad ante la ley, ha sido durante largo tiempo interpretada exclusivamente en el sentido de un mandato de igualdad en la aplicación del Derecho. Así pues, por definición, el mandato de igualdad en la aplicación del Derecho, puede vincular solo a los órganos que aplican el Derecho, pero no al legislador”¹⁰⁹.*

¹⁰⁷Marta Elena Casaús Arzú, Teresa García Giráldez; Identidad y participación de la mujer en América Central, *América Latina Hoy*, n. 9, <http://revistas.usal.es/index.php>.

¹⁰⁸Luis, López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps, y Miguel Satrustegui; *Derecho Constitucional los Poderes del Estado la Organización Territorial, los Poderes del Estado, la Organización Territorial del Estado*, Vol. II, (Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, España: 1991), 142.

¹⁰⁹Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Colección de Derecho y la Justicia, (Centro de Estudios Constitucionales, 1994), 382.

No obstante, este primario concepto de la igualdad, ha experimentado notables transformaciones que han implicado la superación de ese igualitarismo ante la ley, distinguiéndose a sus destinatarios según caracteres que implicaban tratar desigualmente a quienes eran desiguales. La igualdad no requerirá ya tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de una misma manera.

El concepto de igualdad entonces en su moderna proyección se ha habituado al tratamiento diferenciado, en tanto, se sostiene que éste es indispensable para conseguir un trato igualitario. O siguiendo a Norberto Bobbio, “El proceso de la justicia es un proceso de diversificación de lo diverso, o de unificación de lo idéntico”¹¹⁰.

2.10. Principios Inmersos en la Ley

Y como último punto en esta parte de la investigación se trataran los principios inmersos en la Ley del Nombre de la Persona Natural son los siguientes: el principio de legalidad implica en primer lugar, la supremacía de la constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos, todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. *“Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración”.* Una parte de la

¹¹⁰Salvador Enrique Anaya B., Rammell Ismael Sandoval R., Rodolfo Ernesto González B., Roberto Enrique Rodríguez M., Salvador Héctor Soriano R., Ivette Elena Cardona A., Manuel Arturo Montesino G., Juan Antonio Durán R., *Teoría de la Constitución de la República*, (Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea-CSJ), 47.

*doctrina enfoca la igualdad desde otro punto de vista de la naturaleza fundamental de un derecho. Destacan más que un derecho fundamental, la naturaleza de ser un principio informador del ejercicio de los derechos fundamentales. “La igualdad es entonces una exigencia básica para el ejercicio de los derechos fundamentales”.*¹¹¹

¹¹¹Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica, *El Principio de Igualdad en la Constitución Española*, (Madrid, España: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Centro de Publicaciones, 1991), 54.

CAPÍTULO III
EFFECTOS Y ALCANCES EN LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE
INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA VULNERACION AL
DERECHO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL USO
DE LOS APELLIDOS

El presente capítulo tiene como propósito, analizar los argumentos de la Sentencia 45-2012, la valoración cultural que se basa la Sala de lo Constitucional, la preeminencia legal del apellido paterno según la Sala de lo Constitucional, la relevancia del Derecho a la Igualdad en la Sociedad, los efectos del orden de los apellidos en la Sociedad, las organizaciones que protegen a las mujeres en sus Derechos, las posibles reformas al Art. 14 de la Ley en mención, que alcances se lograrían con estas reformas y finalmente cual es la función que desempeña la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad.

3.1. Argumentos de la Sentencia

Mediante Sentencia del 22 de julio de 2012, Inc. 45-2012, la Sala de lo Constitucional resolvió una demanda presentada por una ciudadana contra los Arts. 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), porque, según ella, transgredía el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer (Arts. 3 y 33 Cn.). El texto de las disposiciones impugnadas está redactado así.

Puntos a tomar:

Apellido para hijos de matrimonio Art. 14. *“Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste,*

*seguido del primer apellido de la madre*¹¹². Apellido de la mujer casada Art. 21. La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula “de” La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento. “En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente”.

En lo esencial, la demandante afirmó que en el Art. 14 LNPN: *“se violenta el principio de igualdad consagrado en el Art. 3 relacionado con el 33 de la Constitución, debido a que no existen bases equitativas entre el padre y la madre”*, porque, “se les otorga mayor importancia a los apellidos paternos, discriminando totalmente los apellidos maternos, de igual manera, ubica en el primer lugar el apellido del hombre y en segundo lugar los de la mujer.

Asimismo, solo el apellido paterno es transferido a sus descendientes, prohibiendo que el apellido materno lo puedan llevar los descendientes y quedando sin uso; esto da a entender que la mujer está limitada, discriminada y que no tiene iguales derechos Constitucionales como el hombre, dando a entender que los apellidos maternos son sin valor y no sirven”.

Además agregó que: “sería justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que tanto la madre como el padre puedan elegir cuál de sus dos apellidos quieren que sus hijos lleven al ser asentados; así como también, el orden en el que desean que aparezcan los apellidos de sus hijos”.¹¹³

¹¹²Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art.14, 21.

¹¹³Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012 Sala de lo Constitucional, (San Salvador, El Salvador: CNJ, 2012).

Asamblea Legislativa: Presentó su informe sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en forma extemporánea: después de que el tiempo conferido para ello había terminado. El efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal, es decir, la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede ser considerado por esta Sala en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23-XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012).

De esta manera, la Asamblea Legislativa, al arrogarse la capacidad para determinar cuándo darse por enterada de la resolución en la que se le pidió informe, dejó pasar la oportunidad para intervenir en un debate tan importante como el de las proyecciones que tiene la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, en el orden de los apellidos de las personas.

Fiscalía General de la República: Después de un extenso preámbulo sobre aspectos conceptuales, dijo que *“para tener una explicación en lo referente al orden de los apellidos hacia los hijos al llevar estos primero el apellido del padre [...] es necesario recordar la historia en el Derecho Romano”,* donde *“la genealogía se llevaba y era contada por los hombres y no por la rama materna, las cuales al casarse cambiaban de familia y de apellido. Costumbre jurídica que heredamos y que practicamos aún en nuestros días, con algunos matices que se amparan en nuestra Constitución, Tratados internacionales, y legislación secundaria (Código de Familia y Ley del Nombre de la Persona Natural, entre otra)”*¹¹⁴.

¹¹⁴Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

También alegó que: *“al momento de definir los padres los apellidos, pueden resultar disputas el orden de los apellidos, que únicamente dilatarían su inscripción en dicho registro o en el peor de los escenarios limitarían dicha inscripción o una doble inscripción, negándole a los menores recién nacidos el derecho al nombre propio, frente a lo cual el Estado estaría desatendiendo su finalidad establecida en el Art. 1 Cn. [...] En caso de haber desacuerdo [...] no existen los mecanismos legales pertinentes que posibiliten ni garanticen el derecho a la identidad del recién nacido ya que existe un plazo por parte de los padres, que deberán informar al Registro del estado Familiar [...] por lo que se estaría violando ese derecho inherente de la persona, simplemente por un capricho o desacuerdo de los padres en detrimento del menor”*.

Por otra parte, según el Fiscal: *“El orden de los apellidos del hijo, no tiene un significado en relación con sus derechos, ni con los de los padres, a manera de ejemplo basta recordar el Art. 36 inciso 1° Cn. que literalmente establece: “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres” [...] En consecuencia, que el orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones”*.

3.2 Valoración Cultural en lo que se basa la Sala de lo Constitucional

El reflejo normativo de esa valoración social y cultural de la mujer subordinada a la posición dominante del hombre, y específicamente del marido, fue el establecimiento jurídico del apellido paterno como punto de referencia para la denominación de las líneas genealógicas de las familias, con los efectos consiguientes en la organización, en los registros públicos, de los datos de identidad de las personas.

*“Es innegable que con esa regulación, además de intentar una correspondencia entre el trato social de la mujer en ese entonces y la ordenación jurídica del ámbito familiar, se fortalecían al mismo tiempo los propios esquemas de diferenciación sexista, pues la preferencia del marido como referente de la identidad de la familia confirmaba y profundizaba la mayor importancia social del hombre, reproduciendo así los esquemas de valoración cultural desfavorables para la mujer”.*¹¹⁵

Una desagradable confirmación del peso del apellido paterno en la connotación social de la identidad personal se manifestó en las clasificaciones de los tipos de filiación, que la jurisprudencia civil consideró basadas en “antiguas corrientes doctrinarias” (Sentencia de Casación Civil No. 263-2000, del 19-XII-2000, considerando IV); y que produjeron exclusiones de derechos, señalamientos negativos y complicaciones legales a quienes carecían de ese apellido, cuando se les había negado el reconocimiento de paternidad (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V.2).

Además, en la práctica, esa visión tradicional de subordinación de la mujer frente al hombre tuvo el efecto de excluir a las mujeres del acceso a iguales dosis de poder social, político y económico, mediante la construcción cultural de pretextos o estereotipos de inferioridad, incapacidad, peligrosidad o necesidad de “protección” de la población femenina.

Los problemas que el tribunal debía resolver fueron si los arts. 14 y 21 LNPN eran inconstitucionales por violar los Arts. 3 y 33 Cn. Y la resolución de estos dependía del alcance del principio de igualdad jurídica entre hombres y

¹¹⁵Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

mujeres y del fundamento histórico para la preferencia legal del apellido paterno en la identificación familiar.

El alcance del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la Sala dijo que significa que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales, con efectos jurídicos similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias, y que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre propiedades relevantes, siempre que sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada.

*“Entre los múltiples criterios que el legislador podría emplear para distinguir o separar el tratamiento normativo de algunos casos, el art. 3 inc. 2° Cn. prohíbe expresamente que las diferencias de sexo para restringir el goce de los derechos, lo que equivale al reconocimiento de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer”.*¹¹⁶

Se concluye, que la igualdad jurídica de los cónyuges (Art. 32 inc. 2° Cn.) y las bases equitativas de las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos (Art. 33 inc. 1° Cn.) obligan al Estado salvadoreño a erradicar todo vestigio normativo de concepciones culturales que sobrepongan al hombre y menoscaben la condición de la mujer en las relaciones de pareja, así como en el resto de ámbitos de la convivencia social.

El fundamento histórico para la preferencia legal del apellido paterno en la

¹¹⁶Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

identificación familiar, el tribunal indicó que el origen de la regla estaba en la distribución de roles socioeconómicos generada por la visión tradicional de que era solo el hombre quien con su trabajo obtenía ingresos y proveía para la manutención del hogar y la familia, mientras la mujer estaba destinada al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, subordinada por tanto al marido.

“El reflejo normativo de esta valoración social y cultural de la mujer subordinada a la posición dominante del hombre, y específicamente del marido, fue el establecimiento jurídico del apellido paterno como punto de referencia para la denominación de las líneas genealógicas de las familias, con los efectos consiguientes en la organización, en los registros públicos, de los datos de identidad de las personas”¹¹⁷.

Sin embargo, la Sala considera que hoy esa concepción histórica es inaceptable, anacrónica e infundada, al tratarse de una construcción social caducada y desafiada. Caducada porque, aun y cuando una manifestación particular de su exclusión histórica impide que una mujer iguale al hombre en la producción de ingresos para el sostén familiar, la mujer contribuye a la economía del hogar mediante su trabajo no remunerado, es decir, su trabajo doméstico y de cuidado de las personas dependientes. Y desafiada por la cantidad de hogares que, por diversas circunstancias, tienen una jefatura femenina.

El tribunal concluye con la articulación vigente de las relaciones económicas en la familia y las obligaciones del Estado en relación con la igualdad de derechos de la mujer, la preferencia legal del apellido paterno ya no puede verse como vestigio de un sistema patriarcal o reflejo de un predominio

¹¹⁷Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

económico y social del hombre frente a la mujer. *“De manera que, en el contexto de la realidad actual, donde la normativa constitucional, internacional y secundaria reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, la regulación sobre el apellido familiar, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la certidumbre, no debe suponer de ningún modo, discriminación, jerarquía o subordinación, por motivo de sexo”*.¹¹⁸

La sala desestimo la pretensión porque: En primer término, porque el planteamiento de la demandante corresponde al fundamento de los antecedentes históricos de la regulación del apellido familiar, pero que se refiere a una situación superada por las condiciones actuales, en las que el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de tratamiento a la mujer en las relaciones de pareja, así como de reconocer su valiosa contribución a la economía familiar.

En contra del planteamiento de la actora, la Sala sostiene que dicho precepto debe ser armonizado con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Agregó que el mismo no puede ser entendido como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer, sino únicamente como una opción de identificación familiar, entre otras a disposición de la Asamblea Legislativa, que por ahora satisface las exigencias de certidumbre, uniformidad y simplificación registral y forma parte de un régimen jurídico administrativo que cumple importantes funciones de orden público (en cuanto al registro y control de la identidad de las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones).

¹¹⁸Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

“En segundo término, para la Sala, la demandante alega una infracción al principio de igualdad, señalando solo lo que ella considera una diferencia de trato, pero sin fundamentar o exponer la existencia de algún derecho afectado por esa distinción”.

3.3. Preeminencia Legal del Apellido Paterno según la Sala de lo Constitucional

La regla de preeminencia legal del apellido paterno en la formación del nombre de los hijos (Art. 14 LNPN), tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, con base en la mayor importancia social y familiar del hombre frente a la mujer en esa época, a raíz de la división sexual del trabajo. Es decir, que el origen de la regla estaba en la distribución de roles socioeconómicos generada por la visión tradicional de que era solo el hombre quien con su trabajo obtenía ingresos y proveía para la manutención del hogar y la familia, por lo que determinaba su residencia y administraba sus bienes, mientras la mujer estaba destinada al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, subordinada por tanto al marido (modelo del hombre como “sostén del hogar”).

Esa forma cerrada y excluyente de repartir los papeles en la actividad productiva de la sociedad tenía como consecuencia previsible un estatus más aventajado para el marido, quien servía como referente social de identificación de la unidad familiar y su descendencia.

3.4 Relevancia del Derecho a la Igualdad en la Sociedad

La violencia contra las mujeres es un problema histórico-cultural, latente en regiones donde predomina la cultura patriarcal como el caso de

Latinoamérica.

El sistema patriarcal, otorga poder y dominio a los hombres sobre las mujeres, promoviendo la superioridad inherente del género masculino sobre el femenino, resultado de ello las mujeres son vistas como objetos apropiables y no como sujetas de derechos, así mismo funda la noción de la familia como una esfera privada y bajo el control masculino. *“Con el transcurso del tiempo estas ideas se han aceptado e interiorizado en la sociedad, trayendo como resultado la normalización de la violencia contra el sector femenino”*¹¹⁹.

*“Las raíces de esta problemática se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, trayendo como resultado normas culturales discriminatorias, que permiten a los hombres mantener el control sobre la capacidad de acción y la sexualidad de las mujeres a lo largo de todo ciclo de vida y en los diferentes ámbitos de convivencia lo que consecuentemente violenta sus derechos humanos y perpetua la violencia contra las mismas”*¹²⁰.

La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el principio de igualdad reconocido en el Art. 3 Cn., entre otras manifestaciones, significa que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias.

¹¹⁹Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer, Sistema Nacional de Atención para Mujeres que Enfrentan la Violencia, (San Salvador, El Salvador: 2016)

¹²⁰ISDEMU, Sistema Nacional de Atención para Mujeres que Enfrentan la Violencia.

Dicho de otro modo, que la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales y diferentes a las situaciones diversas. Esto implica que una regulación igualitaria no significa uniformidad o equiparación absoluta, sino, más bien, consideración ponderada de las diferencias para emitir la regulación adecuada a las clases o tipos de casos. También se ha dicho que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre propiedades o condiciones relevantes, determinadas por el legislador según el contexto de la regulación, siempre que esos criterios sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada (Sentencias de 29-IV-2013, Inc. 18-2008; y de 12-XI-2014, Amparo 31-2011, entre muchas otras).

Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

“No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19-I-1984, sobre la Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 55; y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24-II-2012, párrafo 79)”²¹.

²¹Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

Entre los múltiples criterios que el legislador podría emplear para distinguir o separar el tratamiento normativo de algunos casos, el Art. 3 inc. 2° Cn. prohíbe expresamente que las diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión se utilicen para restringir el goce de los “*derechos civiles*” (expresión que debe entenderse referida a los derechos fundamentales, con los límites que la propia Constitución establece sobre los derechos de personas extranjeras).

El rechazo del sexo de las personas como criterio determinante para limitar sus derechos equivale, entre otros contenidos normativos, al reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, lo que implica en cierta medida equiparación (por ejemplo, el Art. 2 Cn. reconoce a “*toda persona*” el derecho a la protección jurídica de sus derechos y esa es la fórmula expresiva común de la sección de “*Derechos individuales*”), pero también exige distinción, puesto que las diferencias sexuales de las mujeres pueden ameritar regulaciones diversas (por ejemplo, las previstas en los arts. 38 Ord. 10° y 42 Cn.).

Según su formulación, el Art. 3 inc. 2° Cn. prohíbe el uso de las diferencias sexuales para restringir el ejercicio de derechos, pero no impide que esas mismas diferencias se incorporen como parte de la justificación necesaria para proteger, promover o balancear los derechos de las mujeres, cuando ello venga exigido por el propio principio de igualdad.

“Las consecuencias que estas medidas puedan tener sobre los derechos de personas del sexo masculino deben analizarse siempre conforme al criterio de razonabilidad de la diferenciación, es decir, verificando que esta tenga una justificación suficiente, en el sentido de que sea exigida por, o conforme con, otros fines o bienes constitucionales y que sus beneficios superen los

efectos negativos sobre los derechos afectados. El mismo criterio debe aplicarse para analizar las manifestaciones que el principio de igualdad tiene en las relaciones familiares entre hombres y mujeres, y entre estos y sus hijos, reconocidas en los arts. 32 inc. 2° y 33 inc. 1° Cn”.¹²²

La “*igualdad jurídica de los cónyuges*” fue incorporada a la regulación constitucional salvadoreña desde 1950 (en el art. 180 inc. 1°), en sintonía con el reconocimiento del principio de “igualdad de derechos de hombres y mujeres”, en la Carta de las Naciones Unidas (de 26-VI-1945, Preámbulo) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (de 10-XII-1948, considerando quinto del Preámbulo y arts. 1, 2, 7 y 16); reconocimiento internacional que fue precedido de intensas y esforzadas luchas sociales dirigidas por los movimientos feministas de la época.

La “*igualdad jurídica de los cónyuges*” (art. 32 inc. 2° Cn.) y las “*bases equitativas*” de las “relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos” (Art. 33 inc. 1° Cn.), además de otras muchas implicaciones posibles, obligan al Estado salvadoreño a erradicar todo vestigio normativo de concepciones culturales que sobrepongan al hombre y menoscaben la condición de la mujer en las relaciones de pareja, así como en el resto de ámbitos de la convivencia social.

Según la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, el Estado ratifica su compromiso con la plena aplicación del Principio Constitucional de Igualdad de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional y a la acción efectiva de las Instituciones del Estado.

¹²²Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012.

Este compromiso, expresa la voluntad política del Estado de hacer de la igualdad y la erradicación de la discriminación contra las mujeres, una exigencia fundamental de sus actuaciones en las iniciativas públicas y privadas, para que el principio constitucional se cumpla real y efectivamente en los hechos, como condición para el logro de una sociedad democrática, solidaria, justa, respetuosa de las diferencias y capaz de crear las condiciones de libre y pleno ejercicio de los derechos y de todas las capacidades jurídicas que confiere la ciudadanía salvadoreña en todos los ámbitos del quehacer colectivo.

La garantía efectiva del Principio de Igualdad expresa que para el Estado, mujeres y hombres son iguales ante la ley y equivalentes en sus condiciones humanas y ciudadanas; por tanto, son legítimamente, merecedoras y merecedores de igual protección de sus derechos por las Instituciones competentes y no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación que impida el ejercicio de tales derechos. *“Para el cumplimiento de la ley en mención, las instituciones del Estado, de acuerdo con sus competencias, deberán realizar acciones permanentes orientadas hacia los siguientes aspectos de alcance general”*¹²³.

Eliminación de los comportamientos y funciones sociales discriminatorias, que la sociedad asigna a mujeres y hombres respectivamente; las cuales originan desigualdades en las condiciones de vida, y en el ejercicio de los derechos en la posición, en la valoración social de las capacidades humanas de la una con respecto a los otros y en la vida pública.

Lograr la igualdad de mujeres y hombres en todas las esferas de la vida

¹²³Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, D.L. No. 645, D.O. No. 70, Tomo No. 391, 08 abril 2011.

personal colectiva; así como, la eliminación de los factores que impiden desarrollar sus capacidades para tomar decisiones sobre su vida sin limitaciones derivadas de patrones culturales discriminatorios. *“Desarrollar pautas de socialización de mujeres y hombres, basadas en el reconocimiento de la plena equivalencia humana, política, social, económica y cultural de ambos, en el mutuo respeto a sus diferencias de cualquier tipo; en el respeto de sus potencialidades y talentos personales y colectivos; en el reconocimiento de su corresponsabilidad y de sus contribuciones equivalentes a la subsistencia y supervivencia humana; de sus aportes al desarrollo, la democracia, y de sus capacidades para participar en la dirección y conducción de la sociedad”.*

“La igualdad de un derecho individual y colectivo; por tal razón, su protección deberá ser exigida cuando su incumplimiento o violación afecte significativa y negativamente el ejercicio de los derechos ciudadanos, en ambas circunstancias”. Los Derechos Humanos subrayan la necesidad de la igualdad de derechos en todas las esferas de la vida económica, social, cultural y política, tanto de hombres como de mujeres¹²⁴. En el caso de las mujeres, la capacidad de controlar su propia fecundidad constituye la base para el disfrute de otros derechos y eliminar los obstáculos a la educación capacitación, empleo y acceso a los servicios de la salud; promover la participación activa de los hombres y mujeres en las esferas de la responsabilidad familiar y compartir la pareja natural (heterosexual) la responsabilidad de la planificación de la familia, la crianza de los hijos y las labores domésticas.

¹²⁴Ana Estela Aguilar Arévalo, Pablo Miranda Hernández, “Las asociaciones sin fines de lucro en la nueva legislación salvadoreña”, (tesis de grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2005), 40.

3.5 Efectos del Orden de los Apellidos en la Sociedad

“Para iniciar se debe tener presente que se vive, en una sociedad repleta de desigualdades de género, pero que, la del orden de los apellidos es de las pocas (o quizá la única), razones por las que una mujer puede llegar a decidir poner su apellido primero, fue precisamente por rebelarse ante el orden establecido por la ley. Ya que el orden establecido es, sencillamente, machista”.

Se toma en cuenta en este punto de la tesis los argumentos que expone la Sala de lo Constitucional según sentencia 45-2012, en donde se alega que el Art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural viola los Art. 3 y 36 inciso tercero de la constitución, ya que contiene un tratamiento discriminatorio contra la mujer en razón del sexo, generando desigualdad entre los cónyuges; las disposiciones impugnadas violentan los principios democráticos, pues al establecer imperativamente que los hijos deberán llevaran el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, no deja opción a la mujer de optar a una decisión ya que la misma ley lo determina en forma coercible.

“Es decir que, existe una discriminación porque la mujer debería tener la opción de decidir el orden de los apellidos del hijo y la ley no lo permite; y, por otra parte parece que considera que el Art. 14 de la LNPN concede un trato más favorable al hombre por el hecho de ordenar que los hijos lleven el apellido del padre antes que el de la madre, aun cuando la ley tampoco deja la opción al padre de decidir el orden de los apellidos del hijo”¹²⁵.

¹²⁵Ley de Procedimientos Constitucionales, D.L. No. 2996, 14 enero 1960, D.O. No. 15, Tomo No. 186, 22 enero 1960.

Respecto a la Constitución su Art. 36 inciso 3º establece que las personas tienen derecho a tener un nombre que las identifique, para efectos de que se reconozca su personalidad jurídica, por su naturaleza humana.

La Ley que materializa el artículo anterior es la Ley del Nombre de la Persona Natural que en su considerando expresa: *“que el nombre como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado”*.

La citada Ley en su Art. 1 el derecho al nombre: "Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse otro artículo relacionado con el nombre, que se podría decir reafirma la influencia patriarcal es el 14 LNPN, pues establece que los hijos de matrimonio y reconocidos por el padre llevarán primero el del padre y luego el de la madre, sin dejar elección.

No obstante, la ley no ha podido incidir totalmente en el arraigo cultural que se tiene respecto a reconocer al hombre como representante, sea como marido o como padre. Significa que los avances en lo legal son importantes, pero se deben paralelamente, implementar programas culturales y educativos para corregir las disparidades entre hombres y mujeres. *“En materia civil y comercial, el reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer es plena conforme a la ley, puede libremente firmar contratos y administrar sus bienes”*¹²⁶.

¹²⁶Blanca Ruth Orantes, El tema de la mujer cobró gran importancia desde hace décadas principalmente cuando surgió la Teoría de Género en los años 70 del siglo XX, *La situación de la mujer salvadoreña en el marco de la Teoría de Género*, (Edit. Universidad Tecnológica, San Salvador, El Salvador, 2005), 32-34.

Según Rafael Linares Noci, los efectos o consecuencias que resultarían en el orden de los apellidos son: Que solo se encuentra legitimado para alterar el orden de los apellidos, el hijo, siempre y cuando haya alcanzado la mayoría de edad, a los dieciocho años cumplidos. Lo cual significa que no cabe plantear ese cambio, en el orden de los apellidos, cuando se cumpliera otra causa de emancipación que no sea la mayor edad.

“Que la legislación del Registro del Estado Familiar, respecto a los apellidos y la vinculación o dependencia de estos de la filiación, lo único que cabe es solicitar la alteración del orden de los apellidos que conste en la inscripción de nacimiento, en definitiva, en la norma en estudio, no se abre la posibilidad que se inscriban unos apellidos distintos de aquellos que aparecen en dicha inscripción registral de nacimiento, aunque estos sean también los que correspondan, por ejemplo como segundo apellido del padre o de la madre, lo cual se estaría ante supuestos distintos como lo son el de cambio de apellidos y no ante una simple alteración del orden de los apellidos”¹²⁷.

“La filiación determina los apellidos de las personas. La asignación de los apellidos no es más que un efecto de la constitución de la relación jurídica entre los padres y su prole”¹²⁸.

Algunas personas dan su postura sobre la posibilidad de autorizar a una persona a invertir el orden de sus apellidos; estiman que el nombre es un atributo de la personalidad que debe tener cierta fijeza en el tiempo y contribuir a la identificación jurídica de la persona, el profesor Figueroa es

¹²⁷Oscar Monje Balmaseda, José Ángel Torres Lana, María Pilar Ferrer Vanrell, Francisco Lledó Yagüe, El Patrimonio sucesorio. Reflexiones para un Debate Reformista, Vol. 2, (Edit. Dykinson, Madrid, España: Consejo General del Notariado), 140-141.

¹²⁸María de Aránzazu Novales Alquezar, Observaciones a propósito de un proyecto de ley, (Madrid, España: Universidad de Zaragoza, 2016).

partidario de que se pueda efectuar el cambio siempre que en la ley se establezca como causal para que esto suceda el abandono del padre; la profesora Etcheberry señala que no parece existir inconveniente en que una persona quiera invertir sus apellidos.

También se echa de manos la previsión del modo de resolver el conflicto entre los progenitores que bien podría ser el recurso a la decisión de la autoridad judicial, en efecto, aunque según parte de la doctrina científica, la solución legalmente prevista a la ausencia de acuerdo, ciertamente, es susceptible de críticas, pero no puede sustituirse por otra alternativa universalmente válida, la solución que adopta la legislación.

“De este modo no estaría mal pensar en la autoridad parental para resolver a favor de la preferencia del apellido paterno o materno de acuerdo con lo que estimare más conveniente, ponderando las circunstancias de cada caso, siempre teniendo en cuenta el interés de los hijos”¹²⁹. Y es que, aunque muchos artículos del Código Civil fueron derogados por el Código de Familia, muestran los patrones culturales arraigados en el machismo y el patriarcado, pues el Código de Familia dio muestras del avance en materia de género en El Salvador.

3.6. Organizaciones que Protegen a las Mujeres en sus Derechos

Al respecto, El Salvador ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo preámbulo se reconoce que: *“para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel*

¹²⁹Novales Alquezar, Observaciones a propósito de un proyecto de ley, 26.

tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.

En su Art. 5 letra obliga a los Estados a tomar *“todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

El Art. 15 establece que: *“Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley [...] reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.” Finalmente, el art. 16 letra de dicho tratado dispone que los Estados partes “asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido”¹³⁰.*

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) tiene como base los siguientes instrumentos jurídicos internacionales: La Carta de las Naciones Unidas, que reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna

¹³⁰Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer, Sistema Nacional de Atención para Mujeres que Enfrentan la Violencia.

y por ende, sin distinción de sexo. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que promueven la obligación estatal de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. *“Las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer”*.¹³¹ *“Tal instrumento afirma que la discriminación contra las mujeres viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”*¹³².

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE): Esta Ley especial, surge en aplicación al principio constitucional de igualdad de las personas y como resultado del compromiso estatal de promover la igualdad y la no discriminación en contra de las mujeres, a partir de la ratificación de la CEDAW, de ahí que su objetivo principal sea el respeto y la garantía efectiva del derecho de igualdad y no discriminación contra las mujeres en todas las ámbitos y esferas de su vida personal y colectiva; a partir de la prevención de la violencia en sus diferentes manifestaciones.

¹³¹Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer, Sistema Nacional de Atención para Mujeres que Enfrentan la Violencia.

¹³²Sistema de Naciones Unidas de Panamá, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, (Panamá, Fondo para el Logro de los ODM, 2010), Art. 1.

“En atención a ello, establece la obligación estatal de adoptar la transversalización del principio constitucional de la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres como objetivo fundamental a lograr en todas las actividades vinculadas a las instituciones públicas”¹³³.

En consonancia con los cambios producidos en América Latina y el Caribe, la CEPAL ha sostenido que hay un vínculo entre igualdad y justicia social, y que la igualdad torna la dignidad y el bienestar de las personas en un valor irreductible, articula la vida democrática con la justicia social y vincula el acceso a derechos con una ciudadanía efectiva:

“Se postula, entonces, el principio de igualdad real o sustantiva en las diversas esferas de la vida social en que se afirman derechos universales. Y si la primera dimensión de la igualdad remite a la cuestión de los derechos y al papel del Poder Judicial para garantizarlos, la segunda remite a la justicia social y a una estructura socioeconómica y política que la promueva. Este es un gran desafío pendiente en esta región, donde las brechas de equidad son, y han sido, las mayores del mundo”.

3.7. Posible reforma al Art. 14 de la Ley en mención

Según la Ley del Nombre de la Persona Natural en el *“Capítulo III del Apellido”*, que se basa en el apellido para los hijos de matrimonio, establece específicamente como debe llevar los apellidos el recién nacido, por lo cual el Art. 14 reza así: *“Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del*

¹³³Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, D.L. No. 645, Art. 9

*primer apellido de la madre*¹³⁴. Y en la sentencia 45-2012 de fecha veintidós de julio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Constitucional; en la cual se le presentó una demanda a fin de que declare inconstitucional por vicio en el contenido el Art. 14 y la supuesta contradicción con los Art. 3 y 36 de la Constitución.

Por lo que uno de los puntos a tratar en ese proceso fue el Art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural en relación al orden de los apellidos que deben llevar los hijos.

*“En el sentido que no existe una igualdad entre hombres y mujeres al momento de transmitir los apellidos al recién nacido ya que se le tiene más valor al apellido del hombre y no así al de la mujer, y es ese caso donde la sala resuelve que en aras de garantizar la plena autodeterminación y autonomía de la persona, el legislador podrá disponer, en la respectiva Ley secundaria, que las personas al obtener su mayoría de edad, opten por el apellido de su preferencia, en el orden que así decidan*¹³⁵.

No obstante, esta decisión de que al cumplir la mayoría de edad pueda modificar el orden de sus apellidos traería consecuencias a largo plazo para la persona que hiciere dicha modificación.

En el sentido que todos sus documentos ya tienen un apellido establecido y ya es reconocido por ese nombre, por lo que sería más favorable para la persona hacer una reforma al 14 de LNPN, pero se tiene que tener muy en cuenta las legislaciones de otros países en donde los padres inscriben a sus hijos con el orden de apellidos de su preferencia.

¹³⁴Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. No. 450, Art. 14.

¹³⁵Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 45-2012

Se deben fortalecer y ampliar las políticas sociales y culturales que contribuyan a erradicar el trato desigual para las mujeres, acá deben intervenir no solamente el Estado, sino también las organizaciones de la sociedad. *“Generalmente, al recién nacido se le imponen dos apellidos, el primero que coincide con el primero de los que ostenta el padre, y el segundo que es el primero de los que ostenta la madre”.*

Sin embargo, como progenitores del recién nacido, puede existir la posibilidad de alterar este orden e imponer como primer apellido el de la madre, siempre que se den las siguientes circunstancias: Que así lo decidan de común acuerdo. Que el orden (bien primero el del padre y segundo el de la madre o viceversa) sea escogido en el momento de la inscripción del nacimiento del niño en el Registro Civil. Si no existe dicho acuerdo, o no se opta de forma explícitamente por ello, figurará como primer apellido del hijo el primero del padre, y que sea el hijo que al cumplir los dieciocho años decida el orden de sus apellidos.

Es importante destacar que el orden escogido para el primogénito determinará el orden que se impondrá a sus hermanos, esto es, no podrá alterarse el orden elegido cuando se inscriba el nacimiento de un segundo hijo. *“Quién puede solicitar el cambio en el orden de los apellidos lo pueden hacer el padre y la madre de común acuerdo o bien, si no existe este acuerdo o el hijo es el que desea el cambio, puede hacerlo al alcanzar la mayoría de edad”.*

De lo que se trata es que una hipotética reforma legal incremente la participación de la madre en la decisión relativa al orden de imposición de los apellidos del hijo, hasta situar la misma al mismo nivel que la participación del padre. Para ello es preciso atender a mecanismos idóneos que permitan

comprobar que la madre ha podido realmente intervenir en esa decisión, Guzmán y Eyzaguirre estima que no es conveniente cambiar el orden de los apellidos, para no alterar la costumbre arraigada a este respecto, sin embargo, hay otro informe lo cual dice que es la costumbre la que ha hecho que se inscriba siempre en primer lugar el apellido del padre y luego el de la madre.

“Por lo anterior si el esfuerzo en la concepción de la reforma legislativa conducente a la plasmación del principio de igualdad por parte de quienes legislación, es inútil procede tratar de lograr un acercamiento a la perspectiva de género más profunda que lo que hasta ahora se ha hecho, el principio que debiera presidir cualquier iniciativa legislativa sobre esta materia debiera ser el del interés superior del hijo, lo que implicaría que el primer apellido del hijo sea el de la madre si entraña una mayor fuerza simbólica, emotiva o identificadora que el del padre”¹³⁶.

Así que las posibles reformas al Art. 14 de Ley del Nombre de la Persona Natural quedarían de la siguiente manera. La redacción del Art. 14 de la Ley del Nombre de Persona Natural se encuentra de la siguiente manera: *“Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”.*

De conformidad con la sentencia de inconstitucionalidad 45-2012: Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre. Sin embargo, dejando a salvo la posibilidad, de que la persona, al obtener su mayoría de edad, opte por el apellido de su preferencia, en el orden que ellos

¹³⁶Novales Alquezar, Observaciones a propósito de un proyecto de ley, 59.

así decidan.

Y siendo que la propuesta que da la Sala de lo Constitucional en la sentencia 45- 2012, no da una solución al conflicto sobre el orden de los apellidos que deberían llevar los hijos, por lo que al basarse en el Derecho Comparado una posible reforma al artículo anterior sería:

Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevaran el apellido de ambos en el orden que los progenitores acordaren, y si no lo hacen, el funcionario competente del registro los emplazara en el plazo de tres días hábiles para hacerlo y que de común acuerdo asignen el orden de los apellidos del menor, si no se determinara la preferencia de apellidos será dicho funcionario el que determine el orden, atendiendo al interés superior del menor, lo que significa que, o bien lo hará por sorteo, por orden alfabético o movido por otros criterios como evitar mal asonancias o relegar la preferencia del apellido común, dejando a salvo el Derecho del menor que al cumplir la mayoría de edad sea el mismo quien determine el orden de los apellidos.

3.8. Alcances que se lograrían con una Reforma

La intención de la reforma es precisamente lograr la finalidad real entre los derechos de mujeres y hombres, ya que cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje de que solo el hombre tiene derecho, por ende, automáticamente , se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad solo si hay hijos, termina solo cuando hay hijas; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer, lo cual es claramente discriminatorio. *“Ello se hace más evidente cuando en forma manifiesta es el*

apellido de la madre y no el del padre el que tiene una tradición histórica y por ende un gran significado emotivo, simbólico”.

“Se debería tener en cuenta que una mujer también tiene una identidad familiar que igual quiere transmitir¹³⁷, e intentar zafarse de tantos siglos de patriarcado para tomar una decisión consensuada y conjunta”.

Y con esta posible reforma atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre siempre que exista común acuerdo.

Si no existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como está actualmente regulad. *“En todo caso, el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinará el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres”.*

3.9. Función que desempeña la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad

En este capítulo de esta tesis es necesario desarrollar y analizar la función que desempeña la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad, en el sentido que se tiene que conocer a fondo el papel que esta realiza al momento que se presenta una demanda donde se pretende que una disposición sea declarada inconstitucional ya que se presume que existe una vulneración a los derechos, principios y garantías constitucionales que toda persona posee y adquiere.

¹³⁷Novales Alquezar, Observaciones a propósito de un proyecto de ley, 98.

3.9.1 Definición

La comisión de estudio del proyecto de la Constitución de 1983 adoptó como documento base para la redacción, el texto de la Constitución de 1962, que se propuso en su cometido, mantener en la medida de lo posible sus conceptos e introducir únicamente aquellos cambios necesarios para asegurar la democracia. *“La novedad de esta Constitución, la constituye una transformación sobre la concepción estatal que predominaba en la Constitución de 1950, en la parte relativa al derecho procesal constitucional supuso una variación de carácter orgánica, pero de importante trascendencia, en tal sentido, se crea la Sala de lo Constitucional, como parte de la Corte Suprema de Justicia”*¹³⁸.

3.9.2 Naturaleza Jurídica

La Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que por una parte, ostenta un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros Órganos del Estado, y por otra participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales, tal como se acotó en la resolución de Inconstitucionalidad con Ref. 16-2011 de fecha 27-IV-2011, concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de un Tribunal Constitucional: *“A) Es un Órgano constitucional, ya que ocupa una posición relevante en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su status, 28 conformación y competencias Art. 174 Cn”*.

¹³⁸Constitución de la República de El Salvador, D.C. No. 38, 15 diciembre 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281, 16 diciembre 1983, (San Salvador, El Salvador, 1983), Art. 174.

“Órgano jurisdiccional: Puesto que su jurisprudencia, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuente del Derecho a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada, y por otra, goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro Órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño”¹³⁹.

Tribunal independiente, ya que ningún otro Órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose a causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional Art. 172 inc. 3° Cn. Es un tribunal permanente: su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones ad hoc o de carácter transitorio.

“Un Órgano constitucional especializado: Ya que la Constitución ha plasmado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce y resuelve: las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; los procesos de amparo; los procesos de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el Art.138 Cn.; y e) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el Art. 74 ordinales 2° y 4°, y en el Art. 75 ordinales 1°, 3°, 4° y 5° Cn., así como los

¹³⁹Sentencia de Amparo, Ref. 408-2010, Sala de lo Constitucional (San Salvador, El Salvador: CSJ 2010).

procesos de rehabilitación correspondiente Arts. 174 Inc. 1º, 183 y 247 Cn¹⁴⁰.

“En el proceso de inconstitucionalidad requiere de agilidad, atención y tutela eficaz para cumplir con el derecho de protección jurisdiccional, donde el Juez o Magistrado constitucional, toma preponderancia ya que tiene en sus manos la facultad cautelar de decretar de oficio o a petición de parte, cualquier medida cautelar dentro de su amplio catálogo en los procesos constitucionales para evitar dañar o perjudicar la situación jurídica de las partes, se constituye dentro de un proceso sumario que no tiene por finalidad resolver sobre el fondo, sino que se encamina a garantizar la eficacia del proceso constitucional”¹⁴¹.

3.9.3. Competencia

En cuanto al ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional definida por la Constitución en el Art.174, se reúnen prácticamente la totalidad de los procesos constitucionales¹⁴²: A) Proceso de inconstitucionalidad; B) Proceso de amparo, C) Proceso de hábeas corpus o de exhibición de la persona, con relación al cual tiene competencia concurrente con las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, y D) Control previo en caso de controversias entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en el proceso de formación de la ley.

¹⁴⁰Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Los Poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en controversia constitucional*, (Distrito Federal, México, Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas UNAM), 329-332.

¹⁴¹Ferrer Mac-Gregor, *Los Poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en controversia constitucional*, 329-332.

¹⁴²Francisco Bertrand Galindo, *Manual de Derecho Constitucional*, (San Salvador, El Salvador: Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 1996), 310.

La creación de dicha Sala especializada en la materia constitucional en el seno de la Corte Suprema de Justicia, se justificó por la comisión de estudio del proyecto de Constitución de la República de El Salvador de 1983, como mecanismo para *“facilitar y hacer expedita la aplicación de la justicia constitucional”*, entendiendo que de acuerdo a los precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, se estimó un *“sistema intermedio”* entre la creación de un Tribunal Especial no dependiente del poder Judicial. No obstante, ante tal especialización, todos los jueces comunes siguen conservando la potestad judicial de inaplicabilidad de conformidad al Art. 185 Cn.¹⁴³ Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1983 se le confirió a la Sala de lo Constitucional una competencia especial y exclusiva para ejercer dicho control, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 174 y 183 Cn. Su competencia en aplicación directa del derecho en concreto, se encuentra establecida por la Constitución.

El proceso de inconstitucionalidad, es una de las competencias nucleares de la Sala de Constitucional Arts.183 Cn. y 1 Núm.1) y 2 L.Pr.Cn., se trata de un control de la constitucionalidad abstracto de disposiciones infra constitucionales, mediante un juicio de contraste sobre la compatibilidad jurídica de una norma, disposición, reglamento o acto directo de aplicación directa de la Constitución y la Ley Suprema, que se desarrolla dinámicamente en el interior de un proceso jurisdiccional, destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o por funcionarios del Ministerio Público, con el propósito de continuar con el seguimiento y así poder expresar las competencias para emitir consecuentemente en caso de ser una sentencia estimatoria- un pronunciamiento de invalidación de un modo general y obligatorio las

¹⁴³Bertrand Galindo, *Manual de Derecho Constitucional*, 310.

disposiciones que resulten incompatibles con la Constitución de la República, con efectos ex nunc, es decir que surte efecto desde el momento que se produce su declaración.

Proceso de amparo, su configuración en el país desde un punto de vista material es sumamente amplia, son susceptibles de protección a través de este proceso constitucional- Art.174 y 247 Inc. 1° Cn todos los derechos reconocidos constitucionalmente, excepto el derecho de libertad que es protegido por el habeas corpus o exhibición personal.

“En el mismo sentido el Art. 12 L.Pr.Cn. procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad, no obstante, ello, la jurisprudencia de la S.C. ha ampliado este criterio y ha sostenido que también pueden ser objeto de control algunos actos de particulares”. “Proceso de habeas corpus o exhibición personal, el artículo 11 de la Cn. establece que tiene por objeto proteger a la persona contra: Restricciones ilegales y arbitrarias a su libertad personal y b) Atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

3.9.4. Tipos de Inconstitucionalidad

Para desarrollar este punto es necesario saber en qué consiste la acción de inconstitucionalidad, según el maestro peruano García Velaude, dice que la acción es la capacidad de recurrir a los Órganos del Estado en busca de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo a lo que establezca la ley. Se entiende que la acción de inconstitucionalidad es el derecho reconocido a todo ciudadano Arts. 18, 174 y 183 Cn. o al Ministerio Público para solicitar ante la Sala de lo Constitucional, o por vía

excepcional ante un juez ordinario durante el trámite de cualquier proceso.

*“La declaratoria de la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto la expulsión de una o varias normas de rango legal, cuando estas contravienen al orden constitucional, ya sea en su forma, contenido o conexión, o por considerar que existe una omisión advertida por parte del legislador”.*¹⁴⁴

El derecho de acción corresponde a todo ciudadano, pero es independiente de la legitimación que dicho titular posea en la causa concreta en la que lo haga efectivo, porque esto sólo condicionará el tipo de resolución en el proceso sin que ésta haya podido anular el ejercicio del derecho de accionar el Órgano Jurisdiccional.

De esta forma, la legitimación no es condición de la acción, sino de una sentencia favorable, pues la acción no es sinónimo de pretensión -cuya característica es ser concreta y no abstracta.

En sentido técnico procesal, se debe interpretar que la *“acción que puede dar inicio del proceso de inconstitucionalidad, no escapa del cumplimiento de determinados presupuestos procesales precisados por la L.Pr.Cn. primero puede iniciarse por tres vías: legitimación ciudadana, en tanto puede ser ejercida por cualquier ciudadano; legitimación institucional, conferida a las instituciones que integran el Ministerio Público (Fiscalía General de la República; Procuraduría General de la República; y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos); y requerimiento judicial (aunque es discutible si efectivamente se trata de un supuesto de legitimación), que*

¹⁴⁴Constitución de la República de El Salvador.

consiste en la remisión a la Sala de lo Constitucional, por cualquier juez, de la certificación de la declaratoria de inaplicabilidad en un caso concreto”.

“Como es conocido, ante la diversidad de las reclamaciones constitucionales, que comprende el ordenamiento jurídico constitucional salvadoreño, prevé diversidad de mecanismos de protección de los derechos fundamentales y vías de defensa contra su infracción. Sea por una acción o por omisión estas son las siguientes”¹⁴⁵.

Por su contenido: Existe inconstitucionalidad por contenido cuando una ley o disposición contraviene el texto constitucional; y es que, la libertad de configuración del Legislador para conformar una ley debe ser ejercida dentro de los valores y principios constitucionales, cualquiera que sea el contenido, sin embargo, no se puede exceder o quedar bajo los límites de la Constitución. La ley, por tanto, debe guiarse por la regla de la proporcionalidad, no pudiendo acceder del límite de lo necesario para la tutela de los fines deseados por la norma constitucional, porque al accederlos, estará transgrediendo derechos constitucionales limítrofes como el derecho constitucional por ella tutelado.

Por su forma: Se manifiesta cuando la ley o cualquier otra norma no han seguido el procedimiento estructurado en la Constitución-Arts. 133 al 143 o haya sido dictada por un órgano no competente. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inconstitucionalidad por su forma no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos formales del procedimiento de formación de leyes, sino únicamente las que, con su desconocimiento, vulneran principios fundamentales que el constituyente

¹⁴⁵Sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 41-2000 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2001).

reconoció como orientadores e informadores de la actividad legislativa en el procedimiento de formación de leyes. *“En ese sentido, se tiene como principios esenciales del proceso de formación de ley, tales como el democrático, pluralismo, contradicción, libre debate, regla de la mayoría sobre la minoría, publicidad, entre otros”*¹⁴⁶.

Por omisión: Respecto a la inconstitucionalidad por omisión, la Sala de lo Constitucional ha sostenido lo siguiente: Bajo el modelo del Estado actual, los textos constitucionales contienen una serie de mandatos que requieren actuaciones concretas de muchos tipos por parte de los Órganos públicos, tan necesarias son esas actuaciones que no llevarse a cabo, la Constitución podría verse vulnerada. Generalmente, la existencia de este tipo de actuaciones de mayor apertura se traduce en una serie de órdenes al legislador, tales prescripciones, son designadas por la doctrina como mandatos al legislador, no como meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino que son verdaderos mandatos jurídicos que obligan al emisor a conectarlas con otras de desarrollo infra constitucional para perfeccionar su plenitud aplicativa.

Establecido lo anterior, se puede conceptuar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo por parte del legislador en un plazo razonable, de aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y correcto desarrollo, de forma que impiden su eficaz aplicación.

No se trata pues de una simple negativa de hacer, significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, está constitucionalmente obligado. Con esta definición, se puede verificar que la inconstitucionalidad por omisión debe

¹⁴⁶Sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 41-2000.

conectarse con una exigencia constitucional concreta de acción.

“En ese sentido, en la definición del tipo de control que nos ocupa, se conjugan dos elementos trascendentales para determinar cuándo se está en presencia de una Inconstitucionalidad por omisión: Ya sea por la falta de desarrollo y por la ineficacia de las disposiciones constitucionales”¹⁴⁷.

Por conexión: Este tipo inconstitucionalidad, es una excepción al principio de congruencia, que inspira todo proceso ordinario; ya que no se limita a lo pedido por el demandante o pretensor; si no que tiene por objeto, expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como consecuencia de la decisión adoptada, es decir, si se constatan o verifican las conexiones con la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo secundario inicialmente impugnado, no puede consentirse la validez de las mismas, que constituyen el consecuente desarrollo de la que ya ha sido declarada como inconstitucional.

Esta puede producirse en caso, cuando la inconstitucionalidad se extiende hacia otras y diferentes disposiciones, que coinciden juntamente con la norma impugnada, no se pueden conservar también vigentes, ya que son disposiciones que contradicen el fallo pronunciado *“ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad, o por constituir disposiciones, cuya única razón de ser, es una regulación instrumental o complementaria, en relación a la norma declarada constitucional”¹⁴⁸.*

¹⁴⁷Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 37-2004 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de CSJ, Considerando III. Part. 1-3,2004)

¹⁴⁸Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 37-2004.

3.9.5. Objeto de Control

El objeto de control de constitucionalidad se encuentra contemplado en el marco de la Constitución en los Arts. 183 y 149 Cn lo constituyen las leyes, decretos, tratados internacionales, reglamentos, ordenanzas y todo tipo de actos normativos públicos, de los que se puede reclamar su inconstitucionalidad por contravenir a la norma suprema, estos son:

“Leyes, decretos ley y decretos con fuerza de ley: La Sala de lo Constitucional ha sostenido, que el término ley es empleado y referido a la ley en sentido formal, o sea aquella norma jurídica que independientemente de su contenido, fue creada por el Órgano Legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de formación de la ley, el Art.1 del Código Civil acoge su definición como: Una declaración de la voluntad soberana que, manifiesta por la Constitución, manda prohíbe o permite”¹⁴⁹.

También se circunscriben las normas dictadas con anterioridad a la Constitución vigente desde 1983, incluyendo entre ellas los denominados “decretos-ley” emanados por gobiernos de facto o de transición, instituidos luego de un golpe de Estado; para algunos autores son decretos por su forma y ley por su contenido, a tal punto que muchos de ellos todavía se encuentran vigentes, al haberse aceptado la tesis de la continuidad de los mismos, por razones de seguridad jurídica o para no afectar los derechos adquiridos.

Los decretos llamados de urgencia o necesidad, están contemplados en el Art. 167 Atrib. 6ª Cn. que facultan al Consejo de Ministros a suspender y

¹⁴⁹Código Civil, D.L No. 634, 15 abril 1952, D.O. No. 77, Tomo No. 55, 25 abril 1952, (El Salvador, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1860).

restablecer las garantías constitucionales a que se refieren el Art. 29 Cn.; a los actos que el Ejecutivo dicta sobre asuntos que competen al legislador, se está, en presencia de un Ejecutivo “de jure”, con una Asamblea funcionando, la cual se encuentra en receso cuando se produce una situación excepcional que hay que resolver sin dilatación alguna, el control que se hace es en relación a estos por vicios procedimentales o por falsos motivos que se adujeren para decretar dicho régimen y suspender el ejercicio de derechos.

“Los tratados internacionales: Respecto a este punto, la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 entiende por tratado: Un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos de cualquiera que sea su denominación particular”¹⁵⁰.

Concepto que posteriormente fue ampliado por la Convención de Viena de 1986 a ciertos actos de las organizaciones internacionales, cabe aclarar que, tal como señaló en su oportunidad la Comisión de Derecho Internacional, la producción de efectos jurídicos o creación de derechos y obligaciones de los tratados está implícita en la frase *“regido por el Derecho Internacional”*.

El Ar. 149 Inc.2 prevé *“la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio”*, cuando estos afecten una norma constitucional, pues no se tiene en El Salvador el control previo de los tratados de manera obligatoria, es de acotar que esta declaratoria, puede ocasionar problemas de índole internacional al Estado salvadoreño, ya que la ratificación de un tratado es un compromiso internacional, y dejarlo sin efecto por medio de sentencia de orden interno como la Sala, puede ocasionar

¹⁵⁰Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (Viena, Austria, 23 de mayo de 1969)

responsabilidad internacional de acuerdo al Derecho Internacional, por el no cumplimiento de los tratados que no alcanzan rango constitucional, dado que nuestra Constitución no reconoce *“el Bloque de Constitucionalidad, lo que sí ha determinado la jurisprudencia, es que si existe una vulneración al tratado internacional es una violación vía refleja al Art. 144Cn”*¹⁵¹

Reglamentos: se clasifican en dos tipos: a) Los de ejecución¹⁵² que consisten en decretos emitidos por el Presidente de la República para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes, cuya ejecución le corresponde, dentro de ciertos límites estipulados por las mismas, fijando su contenido para cumplir con su finalidad, consistente en aclarar, precisar y completar la ley, o bien prever aquellos detalles que fueron omitidos por ella; b) Los reglamentos internos, interiores u orgánicos emitidos por un Órgano estatal o ente público investido de la potestad reglamentaria sin relación directa con alguna ley, es decir no depende de una ley específica, sino de facultades propias que otorgas por la Constitución¹⁵³.

Ordenanzas municipales: Son dictadas en el ejercicio de la autonomía que les confiere la Constitución en el Art. 204 Cn., a los municipios.

“El Código Municipal en su Art. 32, las define como: Normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local, por tanto, se constituyen como actos normativos de alcance general de carácter obligatorio que afectan a todo administrado que realice actividades en la

¹⁵¹Krislia Eunice Alvarenga Claros, Alba Arely Jacinto Ramírez, Wendy Guadalupe Rodríguez Hernández, “Análisis Crítico de la Tutela Cautelar en el Proceso de Inconstitucionalidad Salvadoreño”, (tesis de grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2008), 9.

¹⁵²Constitución de la República de El Salvador, D.C. No. 38, Art. 168 Atrib. 14.

¹⁵³Bertrand Galindo, *Manual de Derecho Constitucional*, 487.

*circunscripción territorial del municipio*¹⁵⁴. Las ordenanzas municipales son vinculantes en la circunscripción del territorio municipal, una vez que entren en vigencia, previa publicación en el Diario Oficial, siendo necesario que sean acordadas en atención a lo que estatuye la Constitución y las leyes secundarias que regulen lo atinente a lo que denominamos como: zona de reserva de la administración municipal¹⁵⁵.

“Decretos de reforma constitucional, la Sala de lo Constitucional ha determinado que tiene competencia para controlar los decretos mediante los cuales la Asamblea Legislativa acuerda la reforma al texto constitucional, por las razones siguientes: La Asamblea Legislativa es un Órgano esencialmente limitado por la Constitución, pues se trata de un Órgano constituido”.

Este Tribunal tiene una función relevante en la democracia constitucional salvadoreña, pues le ha sido atribuido el máximo control constitucional de las actuaciones públicas en una triple dimensión: normativa, de protección y del ejercicio del poder político; y por último.

No es de la esencia del control de constitucionalidad el que el objeto de control pertenezca al sistema de fuentes del Derecho, en ejercicio del poder de reforma constitucional, *“la Asamblea Legislativa no puede cambiar totalmente la Constitución; ni puede cambiarla parcialmente, fuera del procedimiento y de los límites impuestos por el Art. 248 Cn. formales, constituidos por el procedimiento y los materiales o de intangibilidad mediante las cláusulas pétreas que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, irreductibilidad del territorio y la alternabilidad en el ejercicio de la*

¹⁵⁴Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Código Municipal, D.L. 274, 31 enero 1986, D.O. No. 23, Tomo No. 290, 05 febrero 1986, (San Salvador, El Salvador, Asamblea Legislativa, 1986).

¹⁵⁵Alvarenga Claros et al., Análisis Crítico de la Tutela Cautelar, 96.

Presidencia de la República, en ese sentido se puede ejercer un control constitucional excepcional para determinar si mediante esas reformas no se han afectado los contenidos pétreos”.

3.9.6. Efectos de la Sentencia

La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico, para lo cual expulsa de este las disposiciones cuya inconstitucionalidad constate. Por ello, con arreglo a lo que prescribe el Art. 183 de la Constitución, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un precepto legal tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición inconstitucional.

Si bien dicho precepto constitucional parece referirse únicamente a uno de los diversos tipos de sentencias constitucionales (estimatorias) esto es, las que declaran la *“inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha ampliado sustancialmente el contenido del artículo 183 Cn., en relación con una diversidad de modalidades de sentencias y de sus defectos”*¹⁵⁶.

Se discute si el STF puede volver a tratar norma que ya declaró constitucional, sea mediante sentencia estimatoria en acción de constitucionalidad, sea por medio de sentencia desestimatoria en acción de inconstitucionalidad. Sería posible argumentar que, en estos casos, es posible proponer *“otra”* acción de inconstitucionalidad sobre la misma norma, desde que se base en fundamento distinto. Se objetará bajo la alegación de que, en la acción de inconstitucionalidad, el tribunal debe analizar la norma

¹⁵⁶Luiz Guilhermer Marinoni, *Control de Constitucionalidad*, (San Salvador, El Salvador: Edit. Cuscatleca, 2014), 17.

impugnada a la luz de la constitución, y, asimismo, no queda adscrito a los fundamentos invocados en la demanda. Nótese que la imposibilidad de proponer una nueva acción directa de inconstitucionalidad no se reduce al caso en que el tribunal estimó la acción declaratoria de constitucionalidad, sino también tiene que ver con la situación en que la acción directa de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACION DEL APELLIDO EN LOS CUERPOS NORMATIVOS INTERNACIONALES

En el presente capítulo tiene como propósito desarrollar la regulación del nombre como es en el caso de Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en Bolivia según su Código Civil, Perú según su Código Civil, en España según su Código Civil, en Costa Rica según su Código de Familia, y finalmente en el Código Civil de Guatemala, asimismo; aspectos importantes del Sistema Common Law.

*“El derecho al nombre es un derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, éste derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluye el derecho a tener una designación y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad”.*¹⁵⁷

Las normas nacionales e internacionales señalan claramente el derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

“Además, corresponde a su vez el medio fundamental de identificación de la persona en la vida social, e interesa a todas las ramas jurídicas, tanto privadas como públicas, es decir a las normas que regulan las relaciones de

¹⁵⁷Romero Carrillo, *Derecho del nombre*, 25.

los particulares entre sí, y las relaciones que mantiene la persona con el Estado. Toda persona debe tener un nombre, y a cada una corresponde con exclusividad tanto el derecho como la obligación de llevarlo”¹⁵⁸.

“El nombre es, al mismo tiempo, un atributo de la persona al que tiene derecho y que sirve para individualizarla, y una institución de policía civil en la que tiene incumbencia el Estado para garantizar el orden y permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad”¹⁵⁹. Por lo que a continuación se desarrolla la regulación de algunos países.

4.1. Regulación del Nombre en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

La Ley del Nombre en Argentina, la cual data de junio de mil novecientos sesenta y nueve, consta de veinticinco artículos, y entre los aspectos que caben resaltar de la misma se encuentran los siguientes: *“que ve al nombre como un derecho que posee toda persona de acuerdo a lo que regula la ley; asimismo señala cinco causales por las cuales no se podrá inscribir un nombre, las cuales son recurribles ante el tribunal competente; existiendo la manera de cambiarse el mismo desde el momento en que la persona designada cumple los dieciocho años de edad”*.¹⁶⁰

En lo que respecta al derecho de elegir el nombre, se ejerce con algunas restricciones similares a las nuestras, pero con la diferencia de que los

¹⁵⁸Ibíd. 32.

¹⁵⁹Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo 1, Título Preliminar y Libro Primero, Arts. del 1 al 400, 2015, (Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación), 149.

¹⁶⁰Nuevas Normas para la Inscripción de Nombres de las Personas Naturales, Ley No. 18.248, (Buenos Aires, Argentina: UNAV Legislación, 1969), Arts.1 al 5.

padres no pueden nombrar a los hijos con primeros nombres idénticos a los hermanos vivos, además de no poder utilizar los apellidos como nombres. En cuanto a la formación del apellido cabe señalar que es diferente a la nuestra, ya que los padres de común acuerdo pueden asignarle a su hijo el apellido compuesto de cualquiera de ellos, es decir las dos palabras que conforman el apellido del padre o la madre. Asimismo, para el caso del adoptado si fuere menor de seis años podrán los adoptantes solicitar el cambio de nombre o adicionar otro, y en caso de ser mayor de seis años podrán solicitar la agregación de otro nombre seguido del nombre que tenía asignado.

Hasta el año 2014 Argentina era el único país de Hispanoamérica que usaba solo un apellido, el paterno. A partir del nuevo Código, los padres o quienes ellos autoricen eligen el pronombre, podrán inscribir hasta tres que no sean apellidos ni prenombrados extravagantes y que pueden ser aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Se eliminan las diferencias entre los cónyuges de distinto sexo y los del mismo.

“*Nombre*” es el elemento individual que identifica a cada sujeto. Se presta a confusión por sus múltiples acepciones, entre ellas, por abarcar nombre y apellido. En cuanto al uso del término “*apellido*” usado para denotar el elemento familiar común, no hay ambigüedades.

Actualmente se prefiere el uso del término “*prenombre*” para caracterizar el elemento individual, porque la locución “*nombre de pila*” es un giro metafórico que recuerda el elemento que se impone a los cristianos en la pila bautismal.

Sin embargo, tanto en Derecho como en las leyes relacionadas con el tema, se utiliza el sintagma “*nombre*” para aludir al conjunto de nombre y apellido. Así, el nombre incluye “el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila,

llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia, y el apellido, común a la familia.¹⁶¹

El apellido o nombre patronímico (o simplemente, patronímico), es el elemento familiar o colectivo, común a todos los miembros de un grupo familiar, que sirve para indicar la filiación del sujeto y se transmite de generación en generación.

En cuanto a las diferencias entre apellido compuesto y doble apellido, en Derecho se consideran dos formas principales de los apellidos: el “*compuesto*” y el “*doble*”. El apellido “*compuesto*” está formado por dos vocablos unidos de manera indisoluble para caracterizar a una familia. No se le puede quitar ni adicionar ningún elemento. El “doble apellido” se forma con dos elementos: el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Hasta que entró en vigencia el nuevo CCCN (agosto de 2015), Argentina era el único país de América Latina que usaba mayoritariamente solo un apellido, el paterno. A partir de 2015 Argentina se une a las costumbres de tradición hispana, tanto en América Latina como en España.

Con respecto a las formas del nombre en Argentina antes del CCCN, regía la ley 18.248 de 1969 referida a las “*Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales*”, el niño debía tener el apellido del padre o el apellido compuesto del padre u optar por el doble apellido. En ese caso, se inscribía primero el del padre y después el de la madre. Si no había acuerdo, los apellidos se ordenaban alfabéticamente.

¹⁶¹Eduardo Pablo Giordanino, María Carmen De Cucco Alconada, *Los nombres en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial*, (Buenos Aires, Argentina: Facultad de Filosofía y Letras, 2017).

“Según el Art. 64 como principio general, la filiación (por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida o por adopción) determina el apellido. Se eliminan las diferencias entre los cónyuges de distinto sexo (cuyos hijos debían llevar siempre el apellido paterno) y los del mismo. Se permite en todos los casos la elección del apellido de uno de los cónyuges y la adición del apellido del otro si ambos están de acuerdo. Se elimina el vocablo “*compuesto*” y se otorga a ambos progenitores la facultad de elección de un único apellido familiar o de uno seguido del otro en el orden que elijan”¹⁶².

4.2. Regulación del Nombre en el Código Civil de Bolivia

*“En el Código Civil Boliviano, que tiene vigencia desde el año mil novecientos setenta y seis, tiene un apartado de seis artículos que regulan el nombre, en cuanto a que toda persona tiene derecho al nombre con apego a la ley; el cambio del mismo se debe hacer en los casos previstos; el apellido del hijo por parte de sus progenitores en lo relacionado a su filiación; una diferencia que destaca en esta ley es que la mujer casada debe utilizar en los títulos profesionales el apellido propio y en caso de divorcio podrá seguir utilizando el apellido de casada salvo convenio entre partes o autorización del juez”*¹⁶³.

En el Art. 9 se regula el derecho al nombre el cual establece que: Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

¹⁶²Herrera et al. *Código Civil y Comercial de la Nación*, Comentado, Tomo 1, Título Preliminar y Libro Primero, Arts. del 1 al 400, 2015, 149.155.

¹⁶³Código Civil Boliviano, D.L. No. 12760, 06 agosto 1976, Arts. 9 al 13, http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Bolivia.pdf.

El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé. En el Art. 10 regula el apellido del hijo: El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación. Y en la sección II de las partidas de nacimiento en el Art. 1527, se encuentra el asiento de la partida.

En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconocen al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre. (Art. 9º Código Civil).

“Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito”¹⁶⁴.

4.3. Regulación del Nombre en el Código Civil de Perú

Por su parte, el Código Civil de Perú, que entró en vigencia el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual contiene un apartado de catorce artículos que regulan el derecho al nombre que posee toda persona; nombres del hijo matrimonial y no matrimonial; nombre del adoptado el cual lleva apellidos del adoptante.

¹⁶⁴Código Civil Boliviano, D.L. No. 12760, 06 agosto 1976, Arts. 9 al 13, http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Bolivia.pdf.

“Asimismo lo relacionado con el recién nacido de padres desconocidos; el derecho de la mujer de llevar el apellido del marido y el cese del mismo; la prueba de la existencia del nombre por medio de la inscripción en el Registro del estado civil; defensa del derecho del nombre por medio de la cesación del hecho violatorio y la respectiva indemnización; la usurpación del mismo; el cambio o adición del nombre y sus efectos; y la protección jurídica del seudónimo”¹⁶⁵.

En el título III del Código Civil se desarrolla todo lo relacionado al Derecho al Nombre. En el Art. 19º. *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos. Artículo 20º. Apellidos del hijo. Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*. Art. 21 Inscripción del nacimiento: Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

4.4 Regulación del Nombre en el Código Civil de España

Ley sobre nombres y apellidos y orden de los mismos de España, la cual se publicó el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. En su

¹⁶⁵Código Civil de Perú, D.L. No. 295, 16av. Ed. (Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), Arts.19 al 32.

exposición de motivos menciona que de conformidad a la filiación el orden de los apellidos es el paterno y materno.

*“Igualmente la previsión de los Estados signatarios de la Convención de Naciones Unidas de mil novecientos setenta y nueve, para tomar las medidas que conlleven al desaparecimiento de disposiciones sexistas, por ser justo que los padres de común acuerdo decidan el orden de los apellidos de sus hijos y la decisión que tomen habrá de aplicárseles a los hijos futuros y la posibilidad de modificar esta situación por el hijo cuando haya alcanzado la mayoría de edad”.*¹⁶⁶

En la mayoría de los países de habla castellana, cada persona suele tener dos apellidos derivados de la familia de su padre y madre, en este orden (apellidos paternos y maternos, respectivamente). De modo que en la tradición hispánica nos llamamos con: nombre de pila (uno o varios), apellido paterno y apellido materno.

En el entorno el primer apellido de una persona, es el primer apellido de su padre, el segundo apellido es el primer apellido de su madre. Pero no todos saben que en España se ha acabado la prevalencia del apellido paterno sobre el materno en los recién nacidos: los padres pueden cambiar el orden de los apellidos de mutuo acuerdo y cada vez más niños llevan el apellido de su mamá en primer lugar. Según el Art. 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le

¹⁶⁶Ley sobre Nombre y Apellidos, y orden de los mismos, de España, Decretado el 5 de noviembre de 1999, Art. 109.

correspondan según su filiación (...) La filiación determina los apellidos. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

“En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor”.

Cuando el padre y la madre, de común acuerdo, así lo deciden, pueden invertir el orden de los apellidos de su hijo antes de la inscripción del nacimiento de su hijo, de manera que se inscriba con el primero de la madre, como primero, y con el primero del padre, como segundo.

Y el orden acordado para el mayor regirá en las inscripciones de los siguientes hijos de los mismos padres. Por su parte, el hijo al alcanzar la mayoría de edad puede también solicitar que se altere el orden de sus apellidos.

“Si uno de los dos padres no está de acuerdo, antes por ley debía figurar primero el del padre, pero desde 2011, si en 3 días no se ponen de acuerdo los padres, decide el funcionario del Registro Civil”.

“Una de las posibilidades que se baraja, si no hay acuerdo entre los padres, es la de imponer los apellidos por orden alfabético, pero según Patricia López Peláez, profesora titular de Derecho Civil de la Uned,” puede provocar

que, en unos años, terminen prevaleciendo los apellidos de la primera parte del alfabeto. *“Pero es cierto que se ha buscado un criterio objetivo para no discriminar ni favorecer a ninguno de los miembros de la pareja”*. Por qué las parejas eligen cambiar el orden de los apellidos de sus hijos:

Es una decisión muy personal que debe ser consensuada dentro de la pareja, pero entre los motivos más habituales encontramos que las parejas lo hacen por: Las combinaciones de apellidos no suenan bien en el orden establecido, o al combinarlo con el nombre elegido para el bebé.

Porque la madre quiera que prevalezca en primer orden su apellido paterno. No hay que olvidar que hasta que se permitió la alteración de orden de los apellidos, tener un varón era la única manera de garantizar la continuidad y pervivencia del apellido.

Preferir un apellido más llamativo o menos utilizado a un apellido de uso común. La pareja decide, por el motivo que sea, dar preferencia al apellido de la madre.

Caso planteado:

Casos en los que se ha cambiado el orden de los apellidos: Muchas parejas desconocen la posibilidad de invertir los apellidos de sus hijos, y muchas otras ni se lo plantean. Se ha hablado con cinco mujeres, cuatro madres y una que aún no lo es, que sí lo han tenido en mente. Celia Almorox, periodista y madre de dos niños, de 11 y 9 años, decidió invertir el orden de los apellidos al nacer su primer hijo *“para mantener el apellido familiar”*. En su caso, *“por la familia de mi padre somos cinco nietos, pero yo fui la primera en quedarme embarazada, así que la única manera de perpetuar el apellido era que lo llevaran mis hijos. 11 años después de nacer mi primer hijo, todavía*

ninguno de los otros cuatro nietos ha tenido familia, pero una nueva generación lo lleva". Su marido lo aceptó muy bien.

Él era consciente de que mi familia es muy pequeña y que, para nosotros, sobre todo para mi abuela paterna, era muy importante perpetuar el apellido.

Él se apellida Cabrera y su padre tenía 10 hermanos, sabía que Cabrera no está en peligro de extinción, sobre todo en Canarias, de donde él procede, *especifica Celia*".

A la familia de ella le dieron una gran alegría. *"Sobre todo, a su abuela"*, y eso que no era su apellido, sino el de mi abuelo, que veía que no le llegaba a los biznietos por ningún lado (soy la tercera de cinco nietos) y no sabía si el apellido iba a llegar a una nueva generación, comenta Celia".

Otro ejemplo es el de Isabel Robles, quien se enteró que esto se podía hacer porque una amiga lo había hecho con su hijo. Con su marido decidieron cambiar el orden de los apellidos porque el de él *"es mucho más común que el mío, el mío es más bonito y se perdía ya en la familia si yo no lo ponía el primero"*, explica Isabel. Aunque al padre al principio no le hizo mucha gracia, cuenta que cuando nació nuestro primer hijo, después de 9 meses vomitando, sin dormir, dolor parto... me dijo que le pusiese lo que yo quisiera. Un gran acto de generosidad por su parte.

A la familia paterna, sin embargo, no le pareció bien. *"Ni a los abuelos paternos, ni a los hermanos de mi marido tampoco les gustó"*. Salirse de la norma general tiene sus inconvenientes. "El hecho de que la mayoría de la gente no lo sepa es el gran problema porque por ejemplo en los colegios o médicos cuando nos tienen que notificar algo basándose en el nombre del

niño. A mí me llama Sra... y me ponen apellido de mi marido al ser el segundo del niño y a mi marido le llaman Sr y le ponen mi apellido al ser el primero del niño.

“También hay gente que al no saberlo y ver que llevan mi apellido el primero se creen que mi marido no es el padre. En fin, a mí me da mucho coraje por el desconocimiento de la gente, pero estoy muy contenta de haberlo hecho”, concluye Isabel.

Yolanda Hornado Galván, madre de una niña y licenciada en Derecho, nos ha contado también su experiencia: En mi familia solo somos 3 hermanas, ningún chico. Y para que mi apellido no se pierda (es un apellido bonito poco usual: Honrado) decidí ponerle a mi hija mi apellido primero. Además, el apellido del padre no gustaba (Fullana), así que se quedó de segundo apellido". Al padre no le importó y los abuelos maternos, encantados.

Otro caso es el de Pilar Ortiz, quien decidió invertir el orden de los apellidos de sus dos hijas *“porque nosotras somos dos hermanas y el apellido Ortiz se perdía, mientras que el padre son tres hermanos y era probable que continuase. Mi suegro se lo tomó mal, por aquello de la tradición supongo”*.

Por su parte, Laura Ruiz-Ocaña, de 28 años, todavía no tiene hijos, pero se lo ha planteado para un futuro. Nos cuenta que es una conversación frecuente con su pareja, que se apellida Pérez y *“le da igual cambiar el orden de los apellidos porque el suyo es muy común”*. En cambio, ella tiene un apellido compuesto que es muy escaso, y le parece un poco injusto que por ser una chica no pueda dar sus apellidos en primer lugar. Cómo cambiar el orden de los apellidos del bebé: los trámites. No se requiere un trámite especial, más que manifestar que se desea invertir el orden de los apellidos

del recién nacido al cumplimentar el formulario oficial en el momento en que se vaya a proceder a la inscripción del nacimiento. *“Deben ir ambos padres. No hay que hacer nada más al tratarse de una nueva inscripción. Lo único que te recuerdan es que, si tienes más hijos, deberán seguir ese mismo orden”*.

En caso de que el interesado haya alcanzado la mayoría de edad, deberá realizarlo (de forma presencial o por correo) a través de una solicitud ante el Registro Civil del domicilio del solicitante.

4.5. Regulación del Nombre en el Código de Familia de Costa Rica

En la República de Costa Rica, el nombre de la persona natural está regulado en el Código de Familia de mil novecientos setenta y cuatro, el tener un nombre según esta legislación es un derecho y un deber, y el mismo está formado de igual manera que en El Salvador, por un nombre propio y apellido; el nombre propio compuesto por dos palabras como máximo, y el apellido compuesto, el primer apellido perteneciente al padre, seguido por el de la madre.

“El nombre propio puede ser simple cuando solo lleva una palabra, usada como nombre de pila, y compuesto cuando lleva dos palabras, a diferencia de nuestra legislación, Costa Rica considera que quien puede nominar a un expósito es el oficial del Registro Civil, quien solo podrá escoger un nombre y un apellido, no podrá poner nombres que causen burla o un descrédito, ni aquellos que hagan sospechar su origen”.

Cuando se trata de un hijo no reconocido por el padre, se establece que se coloquen los apellidos de la madre, y si solo tiene uno, se le repetirá; con

respecto al cambio de nombre este se lleva a cabo por jurisdicción voluntaria, mediante solicitud publicándose un edicto para su conocimiento, concediéndose para ello un término, con el fin de poder presentar alguna oposición por el cambio de nombre solicitado, en caso de presentarse la misma se informara al ministerio público.

4.6. Regulación del Nombre en el Código Civil de Guatemala

En Guatemala, regulan la temática en el título *“De las Personas”*, del Código Civil, *“decretado en mil novecientos sesenta y tres, en el que se encuentra lo referente al nombre de la persona natural y dice que la persona se identifica con el nombre con el que fue inscrita como tal en la partida de nacimiento, no estipula a quien corresponde exclusivamente nominar a los expósitos, pueden ser inscritos por una institución que esté a cargo de ellos, pensándose que podría ser el orfanato en donde reside el favorecido”*.

En relación a la composición del nombre, esta constará de nombre propio y apellido, este se formara al igual que en nuestra legislación, pero no habla de repetición de apellidos en caso de hijos no reconocidos por el padre, cuando la madre solo posea un apellido¹⁶⁷, además en la legislación guatemalteca existen, disposiciones parecidas a las establecidas en los artículos treinta y uno, y treinta y dos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.

En el Código Civil de Guatemala, se describe que la persona que constante y públicamente use un nombre propio distinto al que consta en su partida de nacimiento o utilice incompleto su nombre u omita alguno de los apellidos

¹⁶⁷González et al., “Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre”, 84.

que le correspondan, puede establecer su identidad por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, si fuere mayor de edad o por sus padres quienes ejerzan la Patria Potestad o por cualquiera que tenga interés en la identificación.

La diferencia entre ambas legislaciones es que en Guatemala no hay testigos que den fe de la identidad del compareciente, mientras que en la salvadoreña si, el cambio de nombre es permitido mediante decreto judicial, existiendo un término para el que se sienta perjudicado se oponga, el Código Civil de Guatemala tiene una parte dedicada a la familia en la que se encuentra el derecho que el adoptado tiene de utilizar el apellido del adoptante.

4.7. Sistema Common Law

En esta parte de la investigación resulta necesario analizar los países que forman parte del llamado Sistema Common Law (Derecho Civil), haciendo una comparación en la regulación de los Nombres de las Personas Naturales. Se aborda, los criterios existentes en los dos principales países donde impera el *Common Law*.

4.7.1. Reino Unido

Antecedentes de origen.

Los antecedentes, *“el origen del Common Law, se remontan a un hecho concreto, como ahora veremos. Mientras que en la práctica totalidad de los reinos europeos bajomedievales se produjo el movimiento jurídico que ha venido en llamarse la “recepción del Derecho romano”, desarrollado entre los siglos XII A XV, tal recepción no tuvo lugar en Inglaterra.*

En efecto, cuando en los distintos reinos europeos sus monarcas acogían el “nuevo” Derecho romano, con la idea de unificar políticamente sus reinos bajo un *ius commune* (*Ley Común*), que, paralelamente, fortaleciera el poder real al imponerse como único derecho, no se hacía precisa tal necesidad en Inglaterra¹⁶⁸.

Como sabemos, el *“Derecho inglés (Common Law) se nutre principalmente de dos fuentes: una, las leyes promulgadas o Derecho escrito (Statute Law), que, a su vez, se dividen en Acts of Parliament, o simplemente Actos, y Statutory Instruments, normas de carácter secundario promulgadas por los distintos Ministerios, por delegación del Parlamento; y la otra, el Common Law propiamente dicho, de carácter consuetudinario y jurisprudencial. Este último se aplica únicamente en ausencia de norma escrita y, al dictar sentencia, los jueces se guían por los precedentes, estando obligados a seguir el criterio del primer fallo judicial”*.

“Sólo por completar la información, desde el punto de vista histórico, se ha de hacer referencia a la Equity (Equidad), fuente que contribuyó durante su vigencia, al sistema jurídico inglés”. Así, cuando la solución ofrecida por el “Common Law no satisfacía al demandante, éste elevaba una petición al Rey (a través del Lord Canciller), quien podía ejercer la equity (la Justicia, el Derecho)”. Con el tiempo se crearon unos Tribunales de Equity, al multiplicarse las peticiones al Lord Canciller, y se produjeron los inevitables conflictos de competencia entre ambos tipos de tribunales. Finalmente, la Judicature Act (Ley de la judicatura) 1873 fusionó los tribunales de Common Law y de Equity, unificándolos en una Supreme Court of Judicature

¹⁶⁸Torrent Ruiz “La recepción del Derecho Justiniano en España en la baja Edad Media”, *Internacional de Derecho Romano*, Abril 2013, 27.

(Suprema Corte de Judicatura). Desde entonces, en la resolución de conflictos se aplican, exclusivamente, la Ley y los precedentes.

Es decir, los tribunales ingleses aplican para la resolución de un conflicto determinado la ley (siempre que exista una específica para regular el asunto que se debate), o los precedentes jurisprudenciales, la doctrina del *stare decisis* (mantenerse con las cosas decididas), tan queridos para el pueblo inglés¹⁶⁹. Con todo, el legislador británico ha ido incrementando sus disposiciones en los últimos años y en muy distintas materias; de ahí que se discuta si en el Derecho inglés, el Derecho escrito terminará imponiéndose al Common Law, al menos, reducirá la influencia del mismo. No parece probable, dada la idiosincrasia de la sociedad británica y lo ancestral de tan característica institución; tampoco hay que olvidar que, en muchos casos, se legisla cuando se ha puesto de manifiesto algún vacío legal, cuestión que en Inglaterra está bien resuelta por la aplicación del Common Law.

“Los tribunales ingleses aplican mayormente el Common law en la resolución de conflictos, salvo que existiese una norma escrita para ello. Por las especiales características de su Derecho y la acendrada defensa que la sociedad inglesa hace de su ámbito interno, parece razonable pensar que no exista una regulación específica para la imposición y cambio de nombre y apellido, por ser esta una materia de carácter muy personal y privado. Ésta es la común opinión de la doctrina, de la que ofrecemos algunos ejemplos”.

Así, pues, se concluye que los países que siguen la tradición del *Common law* imponen muy escasas limitaciones a los cambios de nombre, mientras aquéllos que siguen los sistemas de *Civil Law* tienden a ser más restrictivos.

¹⁶⁹José Castillejo, Common Law, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*. n. 135, (2012), 1255, 1256 y 1258.

Con todo, no debemos pensar que no exista norma alguna en la imposición de nombre y apellidos o en su posible cambio; como en casi todos sus actos jurídicos, el ciudadano inglés acude a la costumbre para ello: así, la norma consuetudinaria dicta que la mujer tome el apellido del marido y los hijos reciban el de su padre.

Respecto a la posibilidad de cambio de nombre, en el sentido amplio de la palabra, los ingleses tienen una curiosa institución que lo contempla y autoriza.

A decir verdad, no se trata de una autorización propiamente dicha, pues el ciudadano inglés se cambia de nombre cuando lo cree conveniente, mediante la *deed poll* (*encuesta de escritura*), y las autoridades administrativas toman nota de ello, si son informadas. *“La deed poll, viene a ser un acta de manifestación o escritura de notificación de un hecho, en virtud de la cual, quien la formula se compromete unilateralmente a lo que en la misma se indica. Ejemplo paradigmático de la misma en el acta o escritura de cambio de nombre. Una deed poll es el arquetipo de la extrema libertad dispositiva, en materia de nombre y apellidos, de la que goza el ciudadano inglés”.*

En realidad, no es preciso ningún proceso legal para cambiar el nombre o los apellidos (si bien hay que tener 16 años o más para efectuarlo), pero sería necesaria una *deed poll* para pedir el cambio del mismo en documentos oficiales como el pasaporte o el permiso de conducir. Así se explica en la página web oficial del Gobierno del Reino Unido. El procedimiento es sencillo y rápido y podrá cambiarse todo el nombre o parte del mismo, añadir o quitar apellidos, alterar el orden de los mismos y de las letras que lo forman y, en su caso, los guiones que los unen, reorganizar los apellidos, etc. Los

cambios deseados se plasmarán en una *deed poll*, que es el documento legal que prueba (su voluntad de) dicho cambio.

La *deed poll* puede redactarla el propio ciudadano, mediante un escrito en el que indicará: el nombre (y apellidos) anteriormente usado, el o los nuevos nombres y apellidos y su voluntad de cambio, así como su dirección, lugar y fecha del documento y el nombre, apellidos y dirección de dos testigos. El documento será firmado por el interesado y por los testigos presentes y podrá, o no, registrarse en archivos públicos.

El interesado puede hacer oficial su cambio de nombre, solicitando la inscripción del mismo mediante un documento (*enrolling a name change*), en que se define la *deed poll*, los requisitos para su registro y las vías para formalizarlo; son las siguientes:

Se formula su deseo de cambio en una Statutory Declaration (declaración legal), en la que se recogen los datos del antiguo y el nuevo nombre y se promete, entre otras cosas, usar únicamente el nuevo en lo sucesivo. El formulario deberá suscribirse ante determinados funcionarios y requerirá, en caso de cambio de apellido, la conformidad del cónyuge. Se utiliza el formulario Change of name deed, (cambiar el nombre) de similares características al ya citado. Finalmente, el interesado puede gestionar todo este proceso por su cuenta, a través de agencias especializadas, o utilizar los servicios de un solicitante, el proceso propiamente dicho sólo cuesta 36 Libras (entre los que está incluido el coste de la publicación del formulario de cambio de nombre en la London Gazette)", a lo que habría que añadir los costos de la agencia. Por último, que no es precisa una *deed poll* cuando se desee cambiar el apellido por razón de matrimonio o convivencia civil de parejas, bastando con enviar el certificado de matrimonio o de la unión civil

de parejas, al correspondiente Registro u Organismo que haya expendido el documento donde se quiera cambiar el nombre. Paralelamente, no será precisa una *deed poll* para volver a utilizar el antiguo apellido en caso de disolverse el matrimonio o la pareja de hecho, pues bastará con acreditar tal hecho con el oportuno certificado.

Si el nombre o apellido que se quiere cambiar es el de un menor de 16 años, se precisará la aprobación del titular de la patria potestad o un permiso judicial; si quisiera registrarse el cambio de nombre, la *deed poll* también podrá realizarse en el Minor's change of name Deed, o formulario oficial o mediante una Statutory Declaration; (instrumentos de declaración) la publicación del cambio de nombre en la London Gazette es también obligada.

Como comentario hay que señalar que se han revisado las siguientes normas legales en busca de preceptos que se refieran a la materia que se ha estudiado, la imposición y cambio de nombre y apellidos: Marriage Act 1949; Family Law Act 1996; Adoption Act 1976; Adoption and Children Act 2002 y The Registration of Births and Deaths Regulations 1987 (que, en este caso, es un Statutory Instrument). En ninguno de ellos se ha encontrado mención alguna a la cuestión.

Tan solo la Children Act 1989, en sus artículos 13 y 14C, señala que cuando se haya decretado una orden de residencia o una orden especial de custodia, ninguna persona podrá hacer que *“el niño sea conocido por un nuevo apellido”*, sin el consentimiento de quien ostente su patria potestad o el permiso del tribunal. Añade el Art. 14C que el tribunal podrá permitir, al decretar una orden especial de custodia, que el niño sea conocido por un nuevo apellido.

4.7.2. Estados Unidos

Al igual que en el Reino Unido, en los Estados Unidos la costumbre define los criterios para la imposición de nombre y apellidos: el más extendido consiste en que al hijo se le imponen dos nombres propios y un único apellido, que suele ser el del padre; de igual modo, es también costumbre que la mujer pierda su apellido y adopte el del marido. Esta especie de tria nomina: first name (o givenname), middle name (medio nombre), y last name (o sur name) (último nombre), tiene una variante, que consiste en que el middle name se represente con la sola inicial, y se corresponda con el apellido de soltera de la madre (maiden name).

Por poner algún ejemplo, los nombres de antiguos Presidentes de los Estados Unidos que utilizaron como middle name la inicial del apellido de su madre: Franklin D. Roosevelt, John F. Kennedy, Lyndon B. Johnson y George W. Bush, cuyas madres se apellidaban Delano, Fitzgerald, Baines y Walker, respectivamente. Pero, sigue siendo una costumbre y no una norma imperativa la que regula la imposición de nombre y apellidos. De otro lado, el cambio de los mismos está, al igual que en el Reino Unido, permitido en todos los Estados, aunque en algunos de ellos se precisa autorización judicial.

Luisiana: atendiendo a su impronta francesa, una legislación en la que coexisten la *Civil law* y la *Common Law*, si bien es predominante la primera, al menos, por el momento. En su *Code Civil* encontramos las siguientes referencias a la materia que nos ocupa.

El Art. 100 determina que el matrimonio no cambia el apellido de los esposos; un cónyuge puede usar como apellido el suyo propio, el del otro o

los de ambos; comenta la doctrina que este artículo fue incluido para unificar criterios jurisprudenciales, y que la tradicional opción de la esposa de decidir si adopta o no el apellido de su esposo fue extendido a éste, permitiendo incluso la posibilidad de usar ambos apellidos unidos por un guión.

Sin embargo, en el *Louisiana Revised Statutes*, Título 9 (*Civil Code-Ancillaries*), parágrafo 292, sólo se menciona a la esposa al regular la posibilidad de elección de apellido. Nada se encuentra en el *Civil Code* respecto al apellido del hijo, pues, de la filiación sólo se indica que es la relación legal existente entre el hijo y sus padres (Art. 178), y que se determina por las pruebas de maternidad, paternidad o adopción (Art. 179); los Arts. 184 a 198 detallan las pruebas o presunciones al respecto. No obstante, la costumbre determina que el niño reciba el apellido de su padre.

El Capítulo 3 del *Code Civil* (arts. 199 a 214), regula la filiación por adopción; en su artículo 199 proclama que, establecida la misma, los padres adoptivos pasan a ser los del niño a todos los efectos, terminando la relación de éste con sus padres naturales, salvo en distintos supuestos previstos en la ley (referidos a materia hereditaria). El Art. 200 recuerda que, en la adopción de menores, también habrá que estar al *Children's Code*, aunque, en realidad, no se contiene ninguna otra disposición respecto a la adopción de menores en el *Civil Code*. El *Children's Code* (*codigo de niños*), regula en su artículo 1170 las tres formas de adopción en Luisiana: mediante agencias, adopción privada y adopción familiar; los procedimientos para ello se recogen en los posteriores preceptos. El Art. 1219 determina que podrá cambiarse el nombre completo del menor adoptado (en este caso, se refiere al adoptado a través de una agencia) y aclara que, si se cambia el apellido, deberá ser el mismo que el del padre adoptivo. Idéntica previsión contienen los artículos 1241 y 1257, referidos a la adopción privada y a la adopción familiar.

Ahora las menciones encontradas en los *Revised Statutes* en relación con la asignación o cambio de nombre y apellidos, además de la ya citada con anterioridad referida al apellido de los cónyuges: El RS 13: 4751 determina que si una persona desea cambiar su nombre deberá presentar su petición ante el tribunal de distrito de su lugar de residencia o de nacimiento, exponiendo las razones por las que desea tal cambio. Si el cambio lo desea un menor, deberá contar con el consentimiento de sus padres o tutores.

En el procedimiento intervendrá el Fiscal del Estado (13:4752), y tras escuchar a las partes (13:4753) decidirá el Juez, y si falla a favor de la petición, el peticionario ostentará un nuevo y legal nombre, que se inscribirá en los registros del Estado en lugar de su nombre de nacimiento (13:4754). Las costas del procedimiento serán por cuenta del peticionario (13:4755).

El RS 40:34, B(a)(iii), al indicar los datos que debe contener el certificado de nacimiento, para inscribir el mismo en el correspondiente Registro Central, especifica que el apellido del niño será el del marido de la madre, si estuviese casado con ella al tiempo de la concepción o del nacimiento; pero si el marido y la madre así lo acuerdan, el apellido del niño puede ser el de soltera de la madre, o una combinación del apellido del marido y el de soltera de la madre. *“Se indica más adelante que si el niño ha nacido fuera del matrimonio llevará el apellido de soltera de la madre; pero si el padre fuera conocido, y él y la madre así lo acordasen, el niño llevará el apellido del padre o una combinación de los apellidos de ambos. Cualquier cambio en el apellido del niño precisará de autorización judicial conforme a lo previsto en los RS 13: 4751 a 4755”*. El RS 40:46 decreta que en los casos de determinación judicial de la filiación paterna, se emitirá un nuevo certificado de nacimiento con el apellido del padre o una combinación del mismo con el apellido de soltera de la madre.

En definitiva, se concluye que en el Estado de Luisiana y aunque la costumbre siga dictando que el apellido del hijo sea el del padre, se puede imponer al niño el apellido de soltera de la madre o una mezcla de ambos. También está permitido el cambio de nombre y apellido tras la oportuna autorización judicial; basta, para ello, ser mayor de 18 años y manifestar los motivos por los que se desea el cambio.

Nueva York: tiene una regulación típica de *Common Law* en la que, si bien la costumbre viene siendo que el hijo ostente el apellido del padre y en la mayoría de los casos, la mujer el del marido, está plenamente autorizado no seguir dicha costumbre, así como cambiar el nombre y el apellido a través de un procedimiento rápido y fácil. Para verificarlo acudamos a las *New York State Consolidated Laws (estado consolidado de ley)*, donde se encontrarán aquellos grupos de leyes que puedan referirse a la materia que nos ocupa. “En primer lugar al referido a *Civil Rights*: la regulación para el cambio de nombre y apellido se contiene en el epígrafe *Change name Law, Apartado 6 (60-65)*. El Art. 60 determina que cualquier residente en el Estado de Nueva York, puede presentar una solicitud de cambio de nombre ante el tribunal de su Condado, y si reside en la ciudad de Nueva York ante cualquier sede del Tribunal Civil de Nueva York, en cualquiera de los condados de la ciudad de Nueva York”. Si el peticionario fuera un menor deberá tramitarse por sus padres o tutores. Señala el Art. 61 el contenido de dicha petición: nombre y dirección actual, fecha y lugar de nacimiento, nombre que se quiere asumir, motivos de la petición de cambio, situación familiar (esposa, hijos, etc.). También se solicitan datos de tipo social y económico, como si ha sido condenado por algún delito, si tiene juicios pendientes, si se ha declarado en quiebra, si tiene deudas por manutención de la esposa o de los hijos, etc. El Art. 62 detalla los requisitos adicionales precisos cuando el cambio corresponde al apellido de un menor, tales como el consentimiento de los

padres o tutores. Para tramitar los cambios de nombre, tanto el Estado de Nueva York, como la ciudad de Nueva York, tienen previstos formularios para el cambio de nombre, según lo solicite un adulto o un menor.

Informa el Art. 63, que si el tribunal se muestra de acuerdo con la petición presentada, una vez comprobada su certeza y ausencia de causa razonable que impida el cambio, así como, en el caso de menores, que el mismo resultará beneficioso para el menor, autorizará el cambio propuesto mediante la preceptiva orden, de la que se informará a los registros públicos oportunos. También se publicará al menos una vez y dentro de los sesenta días siguientes a su emisión, en un diario que designará el tribunal, un aviso de que la persona en cuestión ha sido autorizada a cambiar de nombre, haciendo mención al nombre antiguo y al nuevo, así como otros datos precisos para su positiva identificación.

Finalmente, el Art. 65 recuerda que cualquier persona puede elegir un cambio de apellido por razón del matrimonio, conforme lo previsto en la *Domestic Relations Law*; de igual forma, tras decretarse el divorcio o la anulación del matrimonio, dicha persona puede resumir su primitivo apellido. Y en su punto 4 contiene una advertencia en extremo interesante: “nada, en este artículo, se interpretará como una derogación o alteración del *common law right* de cualquier persona, casada o soltera, para retener su apellido o usar uno nuevo en tanto lo utilice consecuentemente y sin ánimo de defraudar”. Se recuerda finalmente que, con independencia de cualquier otra disposición, el Estado no impondrá ninguna tasa ni cargo por el cambio de apellido, o el retorno al apellido anterior, por motivos de matrimonio”.

La *Domestic Relations*, otro grupo de normas relacionadas con la materia que nos ocupa. En su apartado 3 (*Solemnization, Proof and Effect of*

Marriage), el Art. 15 (referido a los requerimientos que el funcionario pueda hacer respecto a la licencia matrimonial), recuerda al final del mismo, bajo la rúbrica “*Aviso a los peticionarios*” que: toda persona tiene el derecho de adoptar cualquier nombre por el que él o ella deseen ser conocidos, simplemente usándolo de forma consecuente y sin ánimo de fraude.

El apellido de una persona no cambia automáticamente por el matrimonio y ninguno de los cónyuges tiene que cambiar el suyo, pues las partes de un matrimonio no precisan tener el mismo apellido; uno o los dos cónyuges pueden elegir cambiar el apellido por el que deseen ser conocidos tras celebrar el matrimonio, simplemente anotando el nuevo apellido en el formulario (licencia de matrimonio). Este nuevo apellido podrá ser el apellido del otro esposo, cualquier antiguo apellido de ellos, un nombre que combine en un sólo apellido todo o parte del apellido previo al matrimonio o cualquier antiguo apellido de cualquiera de los cónyuges, una combinación de nombres separados por un guión que provengan del apellido previo al matrimonio de cualquiera de los esposos o cualquier otro antiguo apellido de ellos.

Concluye el precepto señalando que el uso de cualquiera de tales opciones tendrá el efecto de cambiar el apellido, y que el certificado de matrimonio será prueba suficiente de que el nuevo apellido o el mantenimiento del antiguo es legal”.

4.7.3. Diferencias de algunos Países según el Sistema Common Law

Ley del Nombre de la Persona Natural Art. 14: “*Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre*”

EL SALVADOR: Ley del Nombre de la Persona Natural Art. 14: “Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”

COMMON LAW:	ESTADOS UNIDOS:	INGLATERRA
<p>Ahora, los criterios existentes en los dos principales países donde impera el <i>Common Law</i>. Se trata, en efecto, del Reino Unido (especialmente Inglaterra) y de los Estados Unidos de América, su legislación civil puede ser distinta en los diversos Estados que componen la Unión. Por ello, sólo se comentan dos Estados: Luisiana, único ejemplo de <i>Civil law</i> (pues mantiene su Código Civil, inspirado en el <i>Code Napoleónico</i>) y Nueva York, que cuenta con la ciudad más poblada de todo el país, como muestra de la regulación mediante el <i>Common Law</i>, de una sociedad multirracial y multicultural.</p> <p>El Derecho inglés (<i>Common Law</i>) se nutre principalmente de dos fuentes: una, las leyes promulgadas o Derecho escrito (<i>Statute Law</i>), que, a su vez, se dividen en <i>Acts of Parliament</i>, o simplemente <i>Acts</i>, y <i>Statutory Instruments</i>, normas de carácter secundario promulgadas por los distintos Ministerios, por delegación del Parlamento; y la otra, el <i>Common Law</i> propiamente dicho, de carácter consuetudinario y jurisprudencial. Este último se aplica únicamente en ausencia de norma escrita y, al dictar sentencia, los jueces se guían por los precedentes, estando obligados a seguir el criterio del primer fallo judicial.</p>	<p>Al igual que en el Reino Unido, en los Estados Unidos la costumbre define los criterios para la imposición de nombre y apellidos: el más extendido consiste en que al hijo se le imponen dos nombres propios y un único apellido, que suele ser el del padre; de igual modo, es también costumbre que la mujer pierda su apellido y adopte el del marido.</p> <p>El Estado de Luisiana y aunque la costumbre siga dictando que el apellido del hijo sea el del padre, se puede imponer al niño el apellido de soltera de la madre o una mezcla de ambos. También está permitido el cambio de nombre y apellido tras la oportuna autorización judicial; basta, para ello, ser mayor de 18 años y manifestar los motivos por los que se desea el cambio.</p> <p>El Estado de Nueva York tiene una regulación típica de <i>Common Law</i> en la que, si bien la costumbre viene siendo que el hijo ostente el apellido del padre y en la mayoría de los casos, la mujer el del marido, está plenamente autorizado no seguir dicha costumbre, así como cambiar el nombre y el apellido a través de un procedimiento rápido y fácil.</p> <p>CALIFORNIA:</p> <p>No se requeriría que el niño use o no el apellido paterno ni se daría preferencia al apellido del padre por sobre el de la madre.¹⁷⁰</p>	<p>Los tribunales ingleses aplican mayormente el <i>Common Law</i> en la resolución de conflictos, salvo que existiese una norma escrita para ello. Por las especiales características de su Derecho y la acendrada defensa que la sociedad inglesa hace de su ámbito interno, parece razonable pensar que no exista una regulación específica para la imposición y cambio de nombre y apellido, por ser esta una materia de carácter muy personal y privado. Ésta es la común opinión de la doctrina.</p> <p>Respecto a la posibilidad de cambio de nombre, en el sentido amplio de la palabra, los ingleses tienen una curiosa institución que lo contempla y autoriza. A decir verdad, no se trata de una autorización propiamente dicha, pues el ciudadano inglés se cambia de nombre cuando lo cree conveniente, mediante la <i>deed poll</i>, y las autoridades administrativas toman nota de ello, si son informadas. La <i>deed poll</i>, viene a ser un acta de manifestación o escritura de notificación de un hecho, en virtud de la cual, quien la formula se compromete unilateralmente a lo que en la misma se indica. Ejemplo paradigmático de la misma en el acta o escritura de cambio de nombre. Una <i>deed poll</i> es el arquetipo de la extrema libertad dispositiva, en materia de nombre y apellidos, de la que goza el ciudadano inglés.</p>

¹⁷⁰ Elección y Cambio en el orden de los apellidos, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile /BNC., 2016.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Como punto final de esta investigación se obtienen las siguientes conclusiones:

El legislador tuvo una perspectiva machista al momento de la creación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en el sentido que algunas disposiciones tienden a desvalorizar los derechos de la mujer hacia los hijos.

Según la posición de la Sala de lo Constitucional en la sentencia marcada bajo la Ref. 45-2012, en lo referente al orden de los apellidos de los hijos, este deja a la disposición que al momento de obtener la mayoría el hijo pueda optar por el apellido de su preferencia en el orden que así lo decidan, lo cual si se optaría por la opción que la sala propone esta traería como consecuencias cambios administrativos debido a que se tendría que hacer un cambio en la partida de nacimiento.

Desde el punto de vista del Art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, este deja por fuera la opción de la madre sobre los derechos de los hijos, es decir que la ley deja por fuera la voluntad de la madre de elegir el orden de los apellidos de los hijos.

La disposición de la referida ley la cual es la que se pretende modificar porque violenta derechos hacia la mujer deja por fuera la posición o la opción de la mujer de asentar a los hijos con el apellido materno, tomando como orden de privilegio el apellido paterno lo cual no debería ser así.

RECOMENDACIONES

Es necesario reformar la disposición de la Ley del Nombre de la Persona Natural que regula la formación del apellido adecuando su contexto a la Constitución, para brindar una mejor protección a los derechos y garantías respondiendo en mejor forma a las exigencias de la sociedad salvadoreña actual.

Estudiar la posibilidad de ambos padres de tomar la decisión del cuál será el orden de los apellidos de sus hijos, estableciendo un tiempo prudencial para su decisión.

Se establezca la misma posibilidad de regulación que la que se encuentra en el Art. 8 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, disposición que trata sobre la asignación para hijo de matrimonio en la cual la misma ley les establece que es facultad y obligación que le corresponde al padre y la madre asignar nombre al recién nacido por ende así debería estar regulado la formación del apellido, lo que para el legislador resulto ser incoherente en su decisión. Considerar la posibilidad de reformar el Art. 14 de la ley del nombre de la persona natural el cual reza *“Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”* siempre y cuando la reforma propuesta no contrarié o vulnere lo dispuesto en la carta magna en su Art. 36.

Tomar referencia de leyes y jurisprudencias aplicadas en países desarrollados para poder tener un sistema jurídico más amplio y con ello poder evitar la vulneración al derecho de igualdad que con este trabajo se quiere conseguir. Considerando la importancia que tiene esta investigación y

en función de los resultados formulamos una serie de sugerencias para la comunidad jurídica en cuanto a nuestra investigación.

Reformular el Art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural

Cumplir con los tratados internacionales que sustentan el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Tomar como base el derecho comparado de distintos países que estén más desarrollados en el tema de la decisión del orden de los apellidos de un menor en cuanto al derecho de igualdad.

Abolir toda costumbre que vulnere el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Achard, José, Ubaldino Calvento. *El Registro Civil en la Legislación Latinoamericana.* España: PROC. S.A, 1995.

Bobbio, Norberto. *Igualdad y dignidad en los hombres en el tiempo de los derechos.* Madrid: Sistema, 1991.

Bertrand Galindo, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional.* El Salvador: Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia, 1996.

Buenrostro R, Baqueiro E. *Derecho Civil. Introducción y Personas.* México D.F.: Harla.

Gómez Escalante, Maura Cecilia. *Problemática socio-económica y jurídica en torno al nombre de la persona natural en El Salvador,* 1994.

Guilhermer Marinoni, Luiz, *Control de Constitucionalidad.* Editorial Cuscatleca, 2014.

Ennis Huberto, María. *Nombre.* Argentina: Bibliográfica Argentina, 1965.

De Coulanges, Fustel. *La Ciudad Antigua.* Madrid: Altea, 1931.

Ferrer, Mac-Gregor. *Los Poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en controversia constitucional.*

Linacera de la Fuente, María. *El Nombre y Los Apellidos.* Madrid, España: Tecnos, 1992.

La Nery, Fernando Fueyo. *Teoría General de los Registros.* Buenos Aires. Argentina: ASTREA, 1982.

Linares Noci, Rafael. Editorial Dykinson. S.L. Meléndez Valdez.

López Guerra, Luis. García Morillo, Eduardo. Pérez Joaquín y Satrústegui Miguel. *Derecho Constitucional.* Valencia, 1991.

Mejía, Henry Alexander. *El control constitucional en el Salvador.*

Morales, Carlos y otros. *Criterios de calificación de la Ley del Nombre de la Persona Natural.*

Morgan, Luis E. *La Sociedad Primitiva.* Argentina. 1925.

Orgaz, Alfredo. *Personas Individuales.* Buenos Aires. Argentina: Assandri, 1961.

Pliner, Adolfo. *El nombre de las Personas.* Buenos Aires. Argentina: Astrea, 1989.

Pineda Alvarado, Herbert Iván. *Los Deberes y Derechos de los progenitores y su Responsabilidad Civil.*

Rébora, Juan C. *La Familia*. Buenos Aires. Argentina. Kraft. 1926.

TESIS

Fernández Pérez, Enrique Antonio. El Nombre y los Apellidos su Regulación en Derecho Español y Comparado. Tesis. *Sevilla*. 2014/2015.

Fuentes Magaña Francisco Hermógenes. Organización Administrativa y funcionamientos del Registro Civil. Universidad de El Salvador. 1979.

González, Alicia y Henríquez Méndez Ángel. Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural en relación a lo establecido en el Código Civil. 1994.

González Rivera, e Inglés Orantes. Consecuencias jurídicas de la inscripción en el registro del estado familiar con datos no ciertos, aplicable al nacimiento. Universidad de El Salvador. 2005.

Romero Carrillo, Roberto. Derecho del nombre. Editorial Universitaria. San Salvador. 1989.

LEGISLACION SALVADOREÑA

Ley del Nombre de la Persona Natural. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1990.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador 1983.

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. Año 2011.

Código Civil de la República de El Salvador. Asamblea Legislativa. 1860.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989.

Código Civil y Comercial de Argentina. 1969.

Código Civil Boliviano. 1976.

Código Civil de Perú. 1984.

Código de Familia de Costa Rica. 1974.

Código Civil de Guatemala. 1973.

Código Civil de Honduras. 1986.

JURISPRUDENCIA

Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia. Referencia 45-2012. El Salvador. 2015. (sentencia de inconstitucionalidad)

Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Referencia 41-2000. El Salvador. 2001. (sentencia de inconstitucionalidad)

Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia.
Referencia 37-2004. El Salvador. 2012. (sentencia de inconstitucionalidad)

Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia.
Referencia 59-2003. El Salvador. 2003. (sentencia de inconstitucionalidad)

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. Referencia: 408-2010. El Salvador. 2010. (sentencia de amparo)

INSTITUCIONAL

Sociedades Bíblicas Unidas, La Santa Biblia, Génesis, 1960.

Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Los derechos humanos y los derechos de las humanas: Las mujeres, San Salvador, El Salvador. 1997.

REVISTAS

Albaladejo, Manuel. *Comentarios al Código Civil Compilaciones Forales.* Edit. Revista de Derecho Privado. España. 1994.

Casaús, María Elena; García Girández, Teresa. Identidad y participación de la mujer en América Central en América Latina. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid. 1994.

de la Fuente Linares, Francisco Javier. “Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física”, *Jurídica UCES*, n. 16 (2012): 31-43

Orantes, Blanca Ruth. La situación de la mujer salvadoreña en el marco de la Teoría de Género. (Enfoque jurídico-social).

Novales Alquezar, María de Aránzazu. Observaciones a propósito de un proyecto de ley. Protocolo especializado para instituciones públicas que brindan atención a mujeres que enfrentan violencia.

Torrent Ruiz. La recepción del Derecho Justiniano en España en la baja Edad Media. *Revista Internacional de Derecho Romano*. Abril 2013.

DICCIONARIOS

Cabanellas de Torres, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental. 16^a Edición, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 2003.

Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 28^a Edición, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 2001.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<https://www.definicionabc.com/derecho/garantias-individuales.php>

<https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-tener-nombre-y-nacionalidad/>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-legalidad/principio-de-legalidad.htm>

http://www.eldiario.es/tribunaabierta/machismo-orden_apellidos_602699767.html

[www.jurisprudencia .gob.s.v/pdf/LeyProcedConsJuris.pdf](http://www.jurisprudencia.gob.s.v/pdf/LeyProcedConsJuris.pdf).

<http://iabogado.com/guia-legal/familia/el-nombre-y-los-apellidos#01010201000000>

https://porticolegal.expansion.com/foro/quitar-apellidos-del-padre_94712

<http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc019-eng.pdf>